



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

29

295

DE LA PRENDA

Exposición de Motivos, Doctrina,
Resoluciones de la Corte, Comentarios.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
Licenciado en Derecho
P R E S E N T A :
JOSE LUIS ORTEGA SAUCEDO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DE LA PRENDA.

EXPOSICION DE MOTIVOS, DOCTRINA, RESOLUCIONES DE LA CORTE
COMENTARIOS.

CAPITULO PRIMERO.

CALIFICACION MERCANTIL.

- I) TITULOS DE CREDITO AL PORTADOR.
- II) TITULOS DE CREDITO NOMINATIVOS.
- III) TITULOS NO NEGOCIABLES.
- IV) DEPOSITO DE LOS BIENES ó TITULOS ANTE TERCERO DESIGNADO POR LAS PARTES.
- V) DEPOSITO DE LOS BIENES EN LOCALES DEL DEUDOR Y A DISPOSICION DEL ACREEDOR.
- VI) ENTREGA ó ENDOSO DE LOS TITULOS REPRESENTATIVOS.
- VII) INSCRIPCION DEL CONTRATO DE CREDITO REFACCIONARIO ó HABILITACION ó AVIO.
- VIII) CREDITO DE LIBROS.
- IX) PRENDA IRREGULAR.

CAPITULO SEGUNDO.

OBLIGACIONES DEL ACREEDOR PRENDARIO.

- I) OBLIGACION DE ENTREGAR RESGUARDO AL DEUDOR.
- II) OBLIGACION DE GUARDA Y CONSERVA.
- III) OTRAS OBLIGACIONES POR REENVIO A LA FIGURA DEL REPORTO.

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE VENTA.

- I) PROCEDIMIENTO DE VENTA DE LOS BIENES DADOS EN PRENDA.
- II) OPOSICION A LA VENTA.
- III) LA VENTA EN CASO DE NOTORIA URGENCIA.
- IV) POR INCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ART. 342 DE LA L.G.T.O.C.

CAPITULO CUARTO.

- I) AMORTIZACION DE LOS TITULOS DADOS EN PRENDA.

CAPITULO QUINTO.

- I) AUTORIZACION LEGAL AL ACREEDOR PRENDARIO DE HACER SE DUEÑO DE LOS BIENES ó TITULOS DADOS EN PRENDA.

CAPITULO SEXTO.

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA PRENDA.

BIBLIOGRAFIA.

D E L A P R E N D A

EXPOSICION DE MOTIVOS. DOCTRINA. RESOLUCIONES DE LA
CORTE. COMENTARIOS.

INTRODUCCION .

El presente trabajo, constante en seis capítulos, - analiza los diferentes supuestos relativos a la constitución de la prenda en materia de comercio, que menciona la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su sección sexta; realizando en cada uno de ellos un estudio - desde el punto de vista doctrinal, legislativo y jurisprudencial, concluyendo cada fracción con algunos comenta- - rios al respecto.

Se desarrolla con un análisis de las fracciones - del artículo 334, observándose así mismo, lo concerniente a las obligaciones del acreedor prendario (artículo 337)- y lo relativo al procedimiento de venta de los bienes o - títulos dados en prenda (artículos 340, 341 y 342).

Continúa con lo relativo a la amortización de los - títulos dados en prenda y de igual manera los bienes que - se hayan dado para este fin (artículo 342). Así mismo, se trata la autorización del acreedor prendario de hacerse - dueño de los títulos o bienes dados en prenda (artículo - 344); culminando con las diferentes disposiciones legales aplicables a la prenda que se constituye en materia de comercio (artículo 345).

No es por demás mencionar que el presente carece - de conclusiones finales, toda vez que como señalamos anteriormente cada tema contiene al final sus comentarios.

Los pies de página que aparecen en cada uno de los temas tratados, se encuentra al final del presente, conte

nidos cada uno de éstos en la bibliografía, fuente principal de consulta, constante en libros, Códigos y leyes que le confieren para su óptimo desarrollo.

CAPITULO PRIMERO

CLASIFICACION MERCANTIL DE LA PRENDA

1.- TITULOS AL PORTADOR.

Siguiendo los lineamientos que señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sección VI y con lo establecido por el artículo 334 del ordenamiento legal antes citado; tenemos que el mismo está integrado por ocho fracciones que señalan como se constituye la prenda en materia de comercio y las cuales pasamos a analizar a continuación. El precepto legal señalado a la letra menciona: "En materia de Comercio la prenda se constituye:

I.- Por la entrega al acreedor de los bienes o títulos si estos son al portador". 1

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Dentro de la exposición de motivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito contiene respecto a esta fracción lo siguiente: "En materia de títulos de crédito, la nueva ley propone en primer término, asegurar

1.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Expedida por leyes de 31 de diciembre de 1931 y 21 de enero de 1932, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de agosto de 1932.

las mayores posibilidades de circulación para los títulos; en segundo término, obtener mediante esos títulos la máxima movilización de riqueza compatible con régimen de solidada seguridad." 2

La exposición de motivos se refiere a la movilización de riquezas a través de títulos de crédito, dentro de los que se incluye a los títulos al portador, y como consecuencia de ello, en el caso que nos ocupa, como constitutivos de la prenda mercantil.

DOCTRINA.

El diccionario de Derecho del Maestro Rafael de Pina, define los bienes muebles como sigue: "En tratándose de bienes muebles, son aquellos que son susceptibles de ser trasladadas de un lugar a otro sin alterar su forma ni su sustancia. O bien por su naturaleza o por disposición de la ley, según lo establecen los artículos 753 y 754 del Código Civil para el Distrito Federal que así lo señala al respecto." 3

En la Enciclopedia Jurídica OMEBA, de Editorial Bibliográfica Argentina en su tomo XXII, señala que: "en el contrato de prenda dada, desde la antigüedad, los judíos usaban de esa Institución, pero no deja de ser interesante señalar que ya establecían determinadas limitaciones -

2.- Ob. Cit. en el número 1

3.- De Pina, Rafael; Dico. de Derecho, Pág. 386, Ed. Porrúa.

en lo relativo a los objetos pignorados. Así en los versículos 6, 10, 11, 12 y 13 del Deuteronomio se dice: 'No se tomará por prenda la muela que muele el trigo pues el que la ofrece empeña su propia vida. No entrais en la casa del deudor a arrebatarle la prenda; esperad afuera a que os de lo que tenga dispuesto para vuestra seguridad. Si el deudor es pobre, que la prenda que os da no pase la noche en vuestra casa, restituírsela antes de ponerse el sol para que duerma en su vestibulo y os bendiga.' Los griegos conocieron y aplicaron este contrato, así como el de hipoteca." 4

El maestro Tulio Ascarelli, en su obra de Derecho-Mercantil señala: "Que el contrato de prenda es un contrato accesorio que presupone la existencia de una deuda y sirve justamente para constituir una garantía especial para el pago de la misma. Es un contrato real, pues no se perfecciona sino hasta que el acreedor entre en la posesión de la cosa ignorada. Tampoco este contrato, como en general los contratos mercantiles, necesitan de forma alguna para su validez." 5

"La prenda mercantil se constituye en diversas formas según que tenga por objeto bienes corpóreos, títulos de crédito o se constituya en garantía de crédito refaccionario o de avío." 6

- 4.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Ed. Argentina T.XXII, pag. 853.
- 5.- Ascarelli, Tulio; D. Merc. Dist. Porrúa Hnos. y Cía. Pág. 438.
- 6.- Puente Arturo y E. Derecho Mercantil, Ed. Banca y Comercio, S.A., Pág. 361.

El licenciado Joaquín Rodríguez, señala: "Cosas - que pueden darse en prenda: De la propia ley se deduce - que todas las cosas que sean bienes muebles enajenables - podrán darse en prenda ya sean corporales o incorporables deducción ésta, no solamente de los artículos 606 del Código de Comercio Mexicano y 2856 del Código Civil, sino - de los artículos 2855 que hablan de la prenda sobre acciones a crédito y del artículo 334 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (fracciones III y IV) que hablan - de prenda de créditos, es decir de derechos." 7

"Algunos tratadistas consideran que la prenda mercantil es un acto u operación de los comerciantes, accesorio ya que deriva su nexo de mercantilidad de actos principales y que se encuentran regulados por las leyes específicas que crean y fundamentan estas Instituciones." 8 -

El doctor Luis Muñoz señala que: "la prenda es un derecho real constituido para garantizar de una obligación, en una cosa ajena que entra en la posesión del - acreedor o de un tercero y por virtud del cual el acreedor puede promover a su tiempo la venta de la cosa empeñada - para satisfacer con su importe la responsabilidad pecuniaria que nazca de la obligación garantizada." 9

- 7.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín; Curso de Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, Pág. 263.
- 8.- Barrera Graff, Jorge; Tratado de Derecho Mercantil, - Ed. Porrúa, Pág. 138.
- 9.- Muñoz, Luis Dr., Derecho Mercantil, Tomo II, Ed., Cárdenas, Pag. 467.

"En materia mercantil es aplicable el concepto de prenda del derecho común. Dice el artículo 2856 del Código Civil que la prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable y su preferencia en el pago. La prenda es mercantil cuando se constituye para garantizar un acto de comercio o cuando recae en cosas mercantiles (Títulos de crédito por ejemplo). En todo caso debe de presumirse mercantil la prenda constituida por un comerciante (artículo 75 y 605 derogado- Código de Comercio".

10

"Si los títulos son al portador se expresará su numeración en la póliza del contrato. La constitución del derecho real de prenda sigue las reglas propias de las cosas muebles; basta la simple tradición a manos del acreedor para que éste pueda, sin más proceder a la enajenación de la prenda sino es oportunamente integrado. La numeración de los títulos puede suplirse con el depósito de éstos en el establecimiento público que designe el reglamento de bolsa." 11

El párrafo anterior es con fundamento en el Derecho Español.

Respecto de la clasificación de los títulos de Crédito, en cuanto a su circulación, el maestro Raúl Cervantes Ahumada ha expresado lo siguiente: "Títulos nominativos, son llamados también directos, aquellos que tienen -

10.- De Pina Vara R., Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, Pág. 246.

11.- Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo-II, Ed. Porrúa, Pág. 152.

una circulación restringida, porque designan a una persona como titular, y que para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos, y el emitente sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve.

Los títulos a la orden son aquellos que estando expedidos a favor de determinada persona se transmiten por medio del endoso y por la entrega misma del documento. El endoso en sí mismo no tiene eficacia traslativa: se necesita la tradición para completar el negocio de transmisión. Puede ser que siendo el título a la orden por su naturaleza, algún tenedor desee que el título ya no sea transmitido por endoso y entonces podrá inscribir en el documento las cláusulas: "no a la orden", "no negociable" u otro equivalente (artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) tales cláusulas surtirán efecto desde la época de su inscripción y desde entonces el título en que aparezcan sólo podrá ser transmitido en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria." 12

Por último, son títulos al portador aquellos que se transmiten cambiariamente por una sola tradición y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor; "La ley los define como aquellos que no están expedidos a nombre de persona determinada, contengan o no

12.- Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Ed. Herrero, Pág. 19.

la cláusula AL PORTADOR." 13

"El título al portador es el más apto para la circulación, ya que se transmite su propiedad por el sólo hecho de su entrega, por simple tradición. La simple tenencia - del documento basta para legitimar al tenedor como acreedor o como titular del derecho incorporado en el título.

La legitimación activa funciona plenamente; con la sola exhibición del título el tenedor puede ejercitar su - derecho y el deudor ni siquiera podría exigirle identificación. Con la tenencia, se legitima para cobrar y se identifica como portador." 14

Los títulos al portador son los que más semejanza - tienen con el dinero, tan es así, que sólo pueden ser reivindicados en los casos en que el dinero puede serlo. A - este respecto el artículo 73 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que: "Los títulos al portador sólo pueden ser reivindicados cuando su posesión se - pierde por robo o extravío, y únicamente están obligados a restituirlos ó a devolver las sumas percibidas por su combro, o transmisión, quienes lo hubieren hallado o subtraído y las personas que las adquirieran, conociendo o debiendo- conocer las causas viciosas de la posesión de quien se los transfirió.

La pérdida de títulos por otras causas sólo da derecho a las acciones personales que puedan derivarse del -

13.- Ob. Cit. - 1

14.- Ob. Cit. - 12, Pág. 28

negocio jurídico o el hecho ilícito que la haya ocasionado o producido." 15

Dentro del ordenamiento legal que regula a los títulos de crédito, en relación a la clasificación de éstos, tenemos que únicamente hace mención de los títulos nominativos, y que están comprendidos en la sección segunda de dicho ordenamiento, y en su artículo 23 establece que: - "Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento." 16

Así mismo, hace la mención de los títulos al portador que se encuentran comprendidos para su regulación en la sección tercera, y en su artículo 69 expresa lo siguiente: "Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de una persona determinada, contengan o no la cláusula AL PORTADOR." 17

Como podemos observar la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no clasifica a los títulos de crédito más que en nominativos y al portador, aún cuando en su artículo 25 menciona: "Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". Las cláusulas dichas podrán ser escritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que-

15.- Ob. Cit. - 1

16.- Ob. cit. - 1

17.- Ob. cit. - 1

contenga las cláusulas de referencia sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria."

18

El maestro Felipe De J. Tena considera: "que la teoría general de los títulos de crédito comprenden necesariamente los títulos al portador en lo que tienen de común en las demás especies.

Es de advertirse que, conforme a las reformas y adiciones a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley General de Sociedades Mercantiles publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en donde se establece la prohibición de emitir títulos al portador en las acciones, obligaciones, certificados de depósito, certificados de participación inmobiliaria, bonos de fundador; concluimos y de hecho así se da en la práctica, que los únicos títulos de crédito al portador son cheques y el conocimiento de embarque (artículo 168 fracción III de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo).

De acuerdo con lo dispuesto en el decreto publicado el día treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en el Diario Oficial de la Federación, tenemos que se reforma el artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el cual señala lo siguiente: "Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito y certificados de participación el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno".

18.- Ob. cit. 1

Se reformó también el artículo 209 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su primer párrafo el cual establece: "Las obligaciones serán nominativas y deberán emitirse en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos, excepto tratándose de obligaciones que se inscriban en la Comisión Nacional de Valores y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista en cuyo caso podrán emitirse al portador.

En el artículo 210 se reforman las fracciones IX y X que pasan a ser X y XI respectivamente, así tenemos que en dicho artículo queda de la siguiente manera: fracción I; nombre, nacionalidad y domicilio del obligacionista, -- excepto en los casos en que se trate de obligaciones emitidas al portador en los términos del primer párrafo del artículo anterior.

La fracción X estatuye: La firma autógrafa de los administradores de la sociedad autorizados al efecto, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en que éste último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público del Comercio en que haya registrado la sociedad emisora.

Fracción XI.- La firma autógrafa del representante común de los obligacionistas, o bien la firma impresa en facsímil de dicho representante, a condición en éste último caso, de que se deposite el original de dicha firma en el Registro Público de Comercio, en que haya registrado la sociedad emisora.

El artículo 228-1, queda como sigue: Los certificados serán nominativos con cupones también nominativos y deberán emitirse por series, en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos.

En el artículo 228 la fracción I también fué reformada quedando de la siguiente forma: nombre, nacionalidad y domicilio del titular del certificado.

En el artículo 231 fracción IX, la reforma consiste en que debe expresarse: El nombre del depositante.

El artículo 232 fracción I señala lo siguiente: El nombre del tomador del bono.

Se reforma el artículo 238 en el cual se manifiesta que los certificados de depósito y los bonos de prenda deberán ser emitidos a favor del depositante o de un tercero.

Estas fueron las reformas y adiciones que se hicieron a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, - en relación con los títulos que dejaron de poder ser al portador, y que en el caso que nos ocupa, sobre la consideración de constituir la prenda en materia mercantil de títulos al portador, deberá de ser en lo sucesivo solamente en los cheques y en el conocimiento de embarque (artículo 168 fracción III de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo).

En todos aquellos ordenamientos legales distintos a éste, en donde se regulan las acciones, los bonos de fun

dador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación, como títulos valor al portador, deberá entenderse que quedan derogados, según el artículo segundo transitorio de las reformas y adiciones estudiadas.

RESOLUCIONES DE LA CORTE.

Respecto a la constitución de la prenda en materia mercantil La Corte ha dicho en una de sus ejecutorias que de acuerdo con: "El artículo lll de la nueva Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, dispone que: 'La prenda sobre bienes y valores se constituirá en la forma prevenida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, bastando al efecto que se consigne en el documento de crédito respectivo con expresión de los datos necesarios para identificar los bienes dados en garantía', la forma prevenida en la ley a que remite dicho precepto, se encuentra señalada por los artículos 334 y siguientes de la propia ley. Si una prenda puede constituirse conforme a cualquiera de las ocho fracciones del citado artículo 334, bastará con señalarla en el documento de crédito respectivo con expresión de los datos necesarios para identificarla; pero si no puede constituirse la prenda según las reglas de ese artículo, resultaría inútil la expresión de datos destinados a identificar algunos bienes. De acuerdo con el artículo 334 de la ley de títulos, una prenda sobre maíz podría constituirse de las siguientes maneras; por la entrega al acreedor (fracción I); por el depósito 'En poder de un tercero que las partes hayan designado y a disposición del acreedor' (fracción IV); por el depósito a disposición del acreedor, en locales cuyas llaves

queden en poder de ésta, aún cuando tales locales sean de la propiedad o se encuentren dentro del establecimiento del deudor (fracción V); y por la entrega y endoso de títulos representativos de los bienes objeto del contrato (fracción VI); por tanto, la prenda podría constituirse por la entrega material o el depósito faltando aquella o éste, aunque se haya hecho una descripción de la mercancía en el documento respectivo, no podría tenerse por constituida la prenda. Por otra parte, la entrega de los conocimientos de flete de la mercancía a la institución de crédito no puede considerarse constitutiva de prenda, en los términos de la fracción VI del artículo 334 citado, pues el conocimiento de flete no es el título representativo de los bienes a que se refiere dicha fracción sino que tal título lo sería la factura de la mercancía.

E En cuanto a la exigencia de la ley relativa a que en el documento de crédito se expresen los datos necesarios para identificar los bienes dados en garantía, debe decirse que tampoco puede considerarse satisfecho ese requisito cuando los documentos de crédito respectivos no contienen propiamente una descripción de los bienes, sino un avalúo de los mismos. Además, si tales documentos están cancelados por pago, esto es, definitivamente liquidados y respecto de ellos no hubo reclamación alguna, por lo que debe considerarse que se refieren a operaciones definitivamente concluidas, no se puede pretender fundar en dichos documentos, contratos de prenda para exigir responsabilidades a las instituciones de crédito correspondientes. Cabe agregar que el contrato de prenda por su naturaleza, debe individualizarse, refiriéndose a cada operación y aprobarse debidamente; y si en el caso no existen datos para dar por establecido el consentimiento de las partes para cele-

brar ese contrato, pues por el contrato, hay documentos - que comprueban la categoría negativa de la institución de crédito a aceptarlo, debe estimarse que faltando el consentimiento y la entrega de la mercancía no puede reputarse - existente la prenda, sin que obste el hecho de que un funcionario de la institución de crédito haya expresado que - la mercancía estaba real y virtualmente en poder de la misma, si tal expresión sólo puede referirse a las garantías - con que operaba la repetida institución de crédito, cosa - muy distinta al contrato de que se ha venido tratando, y - que no toda garantía es prenda." 19

19.- De la ejecutoria pronunciada en la liquidación judicial, Cobo Angel, Tomo CII, Pág. 2212, Ed. Suprema Corte de - Justicia de la Nación.

COMENTARIOS.

Para poder constituir la prenda, conforme a la fracción en estudio, esta comprende dos supuestos: El primero, - la entrega de los bienes, y el segundo la entrega de títu- los de crédito al portador.

Para poder establecer la constitución de la prenda- es necesario interpretar las dos hipótesis anteriores con - lo dispuesto en el artículo 337 de la ley en estudio que - contiene la obligación del acreedor prendario de resguardo- conteniendo los siguientes requisitos:

- a) El recibo de los bienes o títulos dados en pren- da y
- b) Los datos necesarios para su identificación.

En un sentido lógico, es de comprender que dicho - resguardo, además puede expresar que los títulos, o bienes- se entregan en garantía prendaria, o cualquier otros voca- blos equivalentes.

También cabe destacar que ha pesar de que la ley solamente se refiere a la entrega de los "bienes", éstos nece- sariamente deben ser bienes muebles, atendiendo a la natura- leza jurídica de la prenda.

Una vez establecido como se constituye la prenda, - nos toca analizar como determinar si es mercantil, o bien, - civil.

Tomando en consideración que la prenda es un contrato accesorio y sigue la suerte de un contrato principal si este último es un contrato mercantil, también lo será la prenda que garantice el cumplimiento de sus obligaciones dado su carácter accesorio.

El anterior artículo 605 del Código de Comercio Mexicano manifiesta que la constitución mercantil de la prenda se presentaba cuando se garantiza un acto de comercio y se presumía mercantil si se celebrara entre comerciantes, tal disposición contiene un criterio acertado que debe aplicarse para poder determinar si la prenda es mercantil, toda vez que incluye el derecho objetivo y subjetivo en nuestra materia.

II.- TITULOS DE CREDITO NOMINATIVOS Y A LA ORDEN.

Dentro de la clasificación que establecemos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos, respecto a la constitución de la prenda en materia mercantil, su artículo 334 fracción II se refiere a que: "En materia de comercio la prenda se constituye: Fracción II.- Por el endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor, si se trata de títulos nominativos y por este mismo endoso y la correspondiente anotación en el registro, si los títulos son los mencionados en el artículo 24 ..." 20

EXPOSICION DE MOTIVOS

En cuanto a los títulos nominativos la exposición de motivos manifiesta que son: "Las ventas de los bienes muebles que operan mediante la simple entrega del título representativo sin implicar la traslación y el manejo material de los bienes vendidos; las prendas que válidamente se constituye por una inscripción en un registro, por la entrega de un título, o por el transferimiento jurídico de la posesión sin necesidad de apoderamiento material de los bienes dados en prenda." 21

DOCTRINA .

Rafael de Pina ha dicho que: "nominativo es el título de crédito expedido a favor de persona determinada".- 22

Algunos autores han tenido a bien clasificar los títulos de crédito en: títulos nominativos, títulos a la orden y títulos al portador. El maestro Raúl Cervantes Ahumada, en una de sus obras señala que: "Son títulos nominativos, llamados también directos, aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular y que para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el emitente sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el re- 21.- Ob. cit. - 1

22.- De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Pág. 356 Ed. Porrúa.

gistro que el emisor lleve." 23

Dentro de los diferentes puntos de vista que han tenido a bien señalar algunos autores acerca de los títulos nominativos, tenemos que son aquellos que están dirigidos a persona determinada, o bien, que lleve inscrito el nombre del beneficiario mismo. Así, Felipe de J. Tena sostiene lo siguiente: "Que son los títulos expedidos a favor de una persona determinada y cuya transmisión no es perfecta sino hasta quedar registrada en los libros del deudor, esto lo menciona el maestro siguiendo a Vivante que fué el primer constructor de la teoría de esa clase de títulos."- 24

Por su parte Jorge Barrera Graf opina que los títulos nominativos; "son aquellos en los cuales es legítimo tener la persona a cuyo nombre se hubieran expedido, que se consigne en el texto mismo del documento (artículo 23)- y en caso de transmisión, además de la entrega material del documento se requiere su endoso (artículo 26); y para los nominativos exige además su inscripción en un registro que debe llevar el emisor (artículo 24)." 25

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

23.- Ob. cit.- 12

24.- De J. Tena Felipe, D. Mercantil Mexicano, Pág. 310 - Ed. Porrúa.

25.- Barrera Graf Jorge, Introd. al D. Mexicano, Pag 91,- Ed. UNAM.

en su artículo 24 señala: "Cuando por expresarlo el título mismo, o prevenirlo la ley que lo rige, el título debe ser inscrito en un registro del emisor, este no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figura - como tal a la vez en el documento y en el registro.

Quando sea necesario el registro, ningún acto u - operación referente al crédito surtirá efectos contra el - emisor, o contra los terceros, si no se inscribe en el registro y en el título." 26

El licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez comenta- que: "Son títulos nominativos aquellos que están emitidos- a favor de persona determinada; se entienden siempre a la- orden aunque en ellos no figuren de un modo expreso la - cláusula relativa. Solamente se considerarán no a la orden y por consiguiente no transmisibles por endoso cuando se - inserte expresamente en su texto la cláusula no a la orden o cualquier otra de significación equivalente." 27

Ahora bien, a la transmisión de los títulos de cré- dito nominativos y a la orden, la Ley General de Títulos - y Operaciones de Crédito establece que únicamente se puede lograr y hacerse efectiva por medio del endoso, y que dentro de éste mismo, será el endoso en propiedad, el endoso- en procuración o el endoso en garantía, que se encuentran- regulados por los artículos 33, 34, 35, 36 de la ley que - venimos comentando.

26.- Ob. cit. - 1

27.- Ob. cit. - 7, Pág. 380

El maestro Roberto Mantilla Molina en su obra de los títulos de crédito cambiarios señala: "Que por su forma los endosos pueden dividirse en dos partes, endosos plenos y endosos en blanco.

Cuando la fracción III del artículo 29, señala como un requisito pleno, su clase, evidentemente no se refiere a la división que acaba de mencionarse sino alude a la diferencia que puede presentar en cuanto a su contenido, a sus efectos.

A este respecto el endoso puede ser: a) En propiedad, b) En procuración y c) En garantía." 28

El tratadista mexicano Jorge Barrera Graf menciona: "... si son a la orden, además de la tradición se exige el endoso en propiedad (o en blanco, artículo 32), (artículo 26 y 34), y en fin, si son nominativos, debe también hacerse la inscripción en un libro que lleve el emisor (artículo 24 L.G.T.O.C. y 129 L.S.M.) quien no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal a la vez en el documento y en el registro, puede también transmitirse el título mediante el endoso en procuración (o al cobro), o en endoso en garantía (o en prenda) (artículo 33). En aquella forma, no se transfiere la propiedad pero se concede al endosatario la facultad de ejercer los derechos incorporados (aceptación, cobro, voto, etc.), y aún para volverlo a endosar en procuración, (artículo 35). El endoso en garantía, atribuye al endosatario los dere-

chos de un acreedor prendario, respecto al título y derechos incorporados (artículo 36)." 29

Otro tratadista mexicano señala que la transmisión de los títulos de crédito nominativos y a la orden: "son regulados por los artículos 24 y 25; y son los que determinan la forma de transmisión de esos títulos y el régimen de su circulación. Conforme al segundo, el título nominativo es transmisible por endoso y entrega del título mismo, en lo que se difiere un punto de cualquier título a la orden. Pero no bastan para la absoluta y completa transmisión el endoso y la entrega. Si bastaran, en nada diferenciarían los títulos nominativos de los títulos a la orden por lo que hace a la forma de su circulación. El artículo 24 exige, como condición característica y privativa de los títulos que tratamos, la inscripción de los mismos en un libro de registro que para tal efecto deberá llevar el emisor." 30

"También se ha dicho que los endosos pueden ser por su contenido literal completos o incompletos según se desprende de la mención que al respecto hace Raúl Cervantes Ahumada en su libro de Títulos y Operaciones de Crédito, que serán incompletos toda vez que no cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 29 de la L.G.T.O.C. y serán completos los que sí los contengan aún cuando en tratándose de los primeros se entenderá que es un endoso en blanco lo cual está permitido por el artículo 32 de la citada ley." 31

30.- Ob. cit. - 23 pagina 392 y 393

31.- cfr Cervantes Ahumada Raúl, títulos y Operaciones de Crédito. Ed. Herrero, Pág. 24

RESOLUCIONES DE LA CORTE.

Dentro de las resoluciones de la Corte en lo conducente a los títulos nominativos para su transmisión por medio del endoso ha sostenido lo siguiente: "TITULOS DE CREDITO. PERSONALIDAD DEL APODERADO, DEL BENEFICIARIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL AUNQUE NO EXISTA ENDOSO EN PROCURACION.

Si el apoderado a quien se otorga poder general para pleitos y cobranzas ocurrió demandado en vía ejecutiva mercantil precisamente como apoderado de su poderante, no había razón para estimar que era necesario que los documentos relativos, letras de cambio, estuviesen firmados y endosados en procuración a favor del referido apoderado, pues debe hacerse la aclaración de que aún cuando se trata de títulos ejecutivos respecto de los cuales el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo y llenar los requisitos de: - 1.- nombre del endosatario, 2.- firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; 3.- clase de endoso; y 4.- lugar y fecha; en el caso no se trata de ningún endoso, sino de una promoción formulada a nombre del acreedor, como representante o apoderado legal, hipótesis está prevista por los artículos 26 y 27 de la propia ley. Circunstancia por la cual no existía ninguna razón para endosar los documentos en cuestión." 32

32.- Amparo directo 2618/74.- Roberto Domínguez Martínez. 20 de octubre de 1975.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra, Secretario Leonardo Fernández Castillo. Boletín. Año II octubre 1975 No. 22 Tercera Sala, Pág 52.

"Cuando se da la transmisión de un título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal - diverso al endoso, hace que sea responsable al adquirente- del título de todas las excepciones personales que tuviere el obligado del mismo que pudo haber opuesto al autor de - la transmisión, aún cuando el adquirente del mismo tiene - derecho a exigir la entrega del título, según se desprende de lo que menciona el artículo 27 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito." 33

Para la transmisión de los títulos nominativos la- corte ha señalado lo siguiente: "Aunque el artículo 37 de- la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito estable ce que el endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria, el artículo 27 de la misma - ley, estatuye que la transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso- al endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor - de la transmisión, antes de ésta, ahora bien, debe estimar se que en virtud de las subrogación que establece ésta úl- tima disposición legal, en todos los derechos que el títu- lo confiere el cesionario puede ejercitar la acción que - nace del propio título en vía ejecutiva mercantil." 34

"TITULOS DE CREDITO, ENDOSADOS DESPUES DE SU VENCI MIENTO NO PIERDEN SU CARACTER DE EJECUTIVOS. La cesión or-

33.- crf. Ob. cit. - 1

34.- Resolución dictada por la corte en el año de 1945 de- Saucedo gábina. T. LXXXVI, pag. 1388

dinaria que se produce cuando el endoso de un título de crédito es posterior a su vencimiento, si bien permite que se opongan al cesionario las excepciones personales que tenga el obligado contra el cedente, ello no implica que el título de crédito deje de ser ejecutivo, ni que por ende pierda su ejecutividad, puesto que no existe disposición legal que así lo establezca. De consiguiente, debe entenderse que en ese endoso únicamente produce las consecuencias de una cesión ordinaria aún cuando ésta no satisfaga las características de la cesión." 35

"TITULOS NOMINATIVOS, EFECTOS DE LA INSCRIPCION DE LOS.- La inscripción de los títulos nominativos de que trata el artículo 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no es constitutiva de derecho; su objeto es que el que es emisor es a quien deba reconocer como dueño del título, y de publicidad para terceros con el mismo fin." 35 b

35.- Amparo directo 5492-63.- Joaquín Euguini Arrieta. 5 - de octubre de 1966.- 5 votos.- Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Procedente: Vol. LXXXII, Cuarta Parte.
Pag. 139

^b 35. Seminario Judicial de la Federación. Sexta Época. - Cuarta parte. Vol. XIX, Pág. 262.

COMENTARIOS.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se refiere indistintamente a los títulos nominativos y a la orden; sin embargo, la doctrina encuentra diferencias entre unos y otros.

Son títulos a la orden los que están expedidos a favor de persona determinada y para su transmisión se necesita el endoso y la entrega del título. Por su parte los títulos nominativos también se encuentran expedidos a favor de persona determinada, pero a diferencia de los títulos a la orden, para su transmisión requieren del endoso, la entrega del título, y la anotación en el registro del emisor del título de crédito.

Esta fracción II del artículo 334 de la ley en estudio, en términos doctrinales se refiere en su primera parte a los títulos de crédito nominativos.

Para constituir contrato de prenda mercantil, en cuanto a los títulos de crédito a la orden y nominativos es indispensable el endoso en garantía prendaria, la entrega del título y en su caso la anotación en el libro del emisor independientemente del resguardo que debe entregar el acreedor prendario al deudor, de conformidad al artículo 337 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por considerarse a los títulos de crédito cosas mercantiles (artículos primero L.G.T.O.C.), consecuentemente son actos de comercio, basta con que se de un título de crédito a la orden o nominativo en prenda, para que

se le considere a esta con el carácter de mercantil.

III.- TITULOS NO NEGOCIABLES.

En el artículo 334, fracción III se menciona: "Por la entrega al acreedor del título, o del documento en que el crédito conste cuando el título o crédito materia de la prenda no sean negociables, con inscripción del gravamen en el registro de emisión del título o con notificación hecha al deudor, según que se trate de títulos o créditos respecto de los cuales se exija o no tal registro." 36

Esta fracción fue reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 1933.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Dentro de la exposición de motivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se establece: "Ocurre en este punto algo semejante a lo que sucede en materia de títulos de crédito, así como del título puede decirse que acuña una obligación en los métodos uniformes de contratación, puede afirmarse que acuñan un proceso contractual, lo vuelven intercambiable, lo sacan, en suma del cambio y de los valores individuales en la vigorizante vida social." 37

36.- Ob. cit. - 1

37.- Ob. cit. - 1

D O C T R I N A .

Dentro de los títulos nominativos y a la orden, tenemos que se encuentran comprendidos los títulos no negociables. Tal es la disposición que la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala en su artículo 25, en el cual estatuye que cuando sea un título nominativo se entenderá siempre a la orden, salvo la inserción en su texto, o en el endoso de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable", con lo cual se restringe la circulación del título, y se estará ante una cesión ordinaria con todos sus efectos.

"Puede ser que siendo el título a la orden por su naturaleza, algún tenedor desee que el título ya no sea transmitido por endoso y entonces podrá inscribir en el documento las cláusulas; "no a la orden", "no negociable" u otro equivalente (artículo 25). Tales cláusulas surtirán efecto desde la época de su inscripción, y desde entonces el título en que aparezcan sólo podrá ser transmitido en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria." 38

Siguiendo con la doctrina, Mantilla Molina opina: "Pero la negociabilidad de un título es de su naturaleza - más no, conforme al derecho mexicano, de su esencia pues es válido privarles este carácter, mediante la inserción de una cláusula que así lo exprese con las palabras no a la orden o no negociable (artículo 25)." 39

"Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo la inserción de su texto o en -

38.- Ob. cit. - 12 Página 19

39.- Ob. cit. - 28 Página 78

el endoso, de las cláusulas "no a la orden", o "no endosable". Hasta aquí la dicción del legislador parece indicar que la negociabilidad mediante endoso no es una cualidad esencial, sino meramente natural, de los títulos de que hablamos. Sin embargo dicho artículo prescribe en su parte final que el título que contenga las cláusulas de referencia (las que pueden ser inscritas por cualquier tenedor), sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

En la forma de una cesión ordinaria. Esto significa que el traspaso debe constar en escritura privada suscrita por ambas partes y además por dos testigos, cuando no sea preciso consignarla en escritura pública, de acuerdo con lo que manda el artículo 2033 del Código Civil, - aplicable como supletorio a la cesión de créditos comerciales." 40

"La transmisión de un título que contenga la cláusula "no negociable" o "no a la orden", sólo puede hacerse en forma y con los efectos de una cesión ordinaria" (artículo 25). Cabe hacer la transmisión por medio distinto al endoso (compra venta, transmisión mortis, causa, etc.) en este caso el adquirente "se subroga en todos los derechos que el título confiere, pero también lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado tuviera en contra del autor de la transmisión (artículo 27 L.G.T.O.C. y 131 L.S.M.)." 41

40.- Ob. cit. - 23 Página 398

41.- Ob. cit. - 25 Página 93

"En esta clase de títulos por expresarlo el mismo, o por prevenirlo la ley que lo reglamenta, debe ser inscrito en el registro del emisor, y éste no está obligado a reconocer como tenedor legítimo, sino a quien fuere como tal a la vez en el documento y en el registro y ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor, o contra terceros, sino se inscribe en el registro y en el título.

Un ejemplo de esta clase de títulos lo son las acciones nominativas de sociedades anónimas." 42

"El cheque será nominativo cuando esté expedido en favor de persona determinada, cuyo nombre se consigne en el documento según el artículo 23, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud del cual, todo título nominativo se considera redactado con las cláusulas a la orden y es transmisible por endoso, salvo los casos previstos por la propia ley." 43

RESOLUCIONES DE LA CORTE.

La Corte ha dicho en relación de los títulos de crédito no negociables que: LETRA DE CAMBIO NO NEGOCIABLE.

"La expresión 'no negociable', que la ley autoriza a poner en las letras de cambio sin desnaturalizarlas, tiene alcance jurídico de que sólo la persona designada en el

42.- Martínez y Flores Miguel, D. Mercantil Mexicano, Pág. 81

43.- Rodríguez Rodríguez J.- D. Bancario, pág. 139 Ed. - Porrúa

documento puede ejercitar el derecho mismo que el consigna, y el de que si esa persona quiere transmitir el título, - sólo puede hacerlo en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria, por lo que a diferencia del endoso, el cesionario queda sujeto a las excepciones personales que el obligado pueda oponer al cedente antes de la cesión". 44

"CARTAS DE PORTE, SON TITULOS DE CREDITO ENDOSABLES

Si bien es cierto en tratándose de transporte terrestre, - el Código de Comercio no contiene disposición expresa con relación a si las cartas de porte son o no endosables, - debe tenerse en cuenta que no prohíbe tales endosos, y que además, en lo que ve a los transportes marítimos, los autoriza expresamente. Por otra parte aunque la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no menciona expresamente las cartas porte entre los títulos que reglamenta, en su artículo 5 dispone que: "son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna", y, sin lugar a dudas, las cartas de porte satisfacen los requisitos de esa definición, puesto que otorgan a su legítimo poseedor el derecho de exigir la prestación (entrega de las mercancías porteadas) que en las mismas se consignan. Por tanto, sentado que una carta de porte es un título de crédito le es aplicable el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y si en ello no se inserta las cláusulas a que se refiere el precepto, si es endosable." 45

44.- Informe de 1977. Tercera Sala Pág. 177

45.- Semanario Judicial de la Federación Sexta Época. Cuarta Parte.- Vol. VII, Pág. 91

La anterior ejecutoria dictada por La Corte se dedujo del Amparo Directo 5448/55.- promovido por la Fábrica de Aceites "La Central, S.A.", con fecha 13 de enero de 1958,- y fue aprobada por unanimidad de votos (cuatro), saliendo - publicada en el Semanario Judicial de la Federación de la - Sexta Epoca.

"TITULOS NOMINATIVOS, EFECTOS DE LA INSCRIPCION DE-
LOS.- La inscripción de los títulos nominativos de que trata el artículo 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no es constitutiva de derecho; su objeto es que el que es emisor es a quien deba reconocer como dueño - del título, y de publicidad para terceros con el mismo fin."

46

46.- Semanario Judicial de la Federación Sexta Epoca. Cuarta Parte. Vol. XIX, Pág. 262

COMENTARIOS.

Esta fracción, como constitutiva de la prenda mercantil, se refiere a los documentos no negociables en que consta el crédito, o bien, a los títulos de crédito no negociables cuando son entregados al acreedor, por la inscripción del gravamen en el registro de emisión del título o con notificación hecha al deudor, según se trate de títulos, o créditos de los cuales se exija o no tal registro.

Ejemplos de títulos de crédito no negociables por disposición de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los encontramos en el cheque para abono en cuenta; el cheque certificado; y cheque de caja. Otros títulos pueden adquirir el carácter de no negociables, cuando se inserte en ellos la cláusula no negociable o no a la orden.

Los títulos no negociables sólo pueden ser transmitidos en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

En la hipótesis que el título de crédito no negociable, o sea nominativo, para la constitución de la prenda es necesario su inscripción en el registro de emisión que al efecto se lleve.

Si el título de crédito no negociable, es a la orden, la prenda se constituirá con notificación hecha al deudor, sin que la ley establezca la forma en que se deba hacerse dicha notificación, por lo que puede llevarse a cabo por medio de notario y corredor público, ante dos testigos, o por jurisdicción voluntaria. Además de lo expuesto con anterioridad, debe especificarse que en la entrega de los -

títulos de crédito nominativos, a la orden o no negociables, deberá especificarse que se dan en garantía prendaria en el resguardo a que se refiere el artículo 337 del ordenamiento legal en análisis.

IV.- DEPOSITO DE LOS BIENES ó TITULOS AL PORTADOR ANTE TERCERO DESIGNADO POR LAS PARTES.

La ley señala en la fracción IV del ordenamiento legal que venimos analizando, que para la constitución de la prenda en materia de comercio procede esta: "Por el depósito de los bienes o títulos, si estos son al portador, en poder de un tercero que las partes hayan designado y a disposición del acreedor". 47

DOCTRINA.

Algunos autores han opinado que para que se constituya la prenda el deudor prencario debe entregar la cosa o título de crédito dado en prenda al acreedor o al tercero designado por las partes para que custodie de ella.

"El acreedor ó el tercero elegido por las partes para la custodia de la cosa debe entrar en posesión de ésta no hay contrato de prenda si el acreedor ó tercero no son poseedores de la cosa". 48

"El depósito tiene como función práctica, la custodia y por consiguiente la vigilancia para la conservación de la cosa (la denominada res-deposita); Cosa mueble inanimada (la de objetos preciosos, títulos de crédito, documentos de familia, dinero, etc.), o animales, quedan excluidos los inmuebles cuya custodia es objeto de trabajo.

47.- Ob. cit.- 1

48.- Ob. cit. - 5 Página 438

Se infiere de ello que la causa del depósito es al menos con carácter principal, la custodia de la cosa. La custodia implica también la conservación de la res depositada: sin embargo en el sentido (parece) de defensa de la integridad de ella de daños, no también en el sentido de mantenimiento.

Según alguna doctrina, finalidad (causa) del depósito sería no la mera custodia, sino la disponibilidad (por parte del depositante) de la cosa depositada." 49

"La ley ha querido disciplinar el llamado depósito en función de garantía en interés de un tercero; depósito con el cual se tiende a prevenir el peligro de dispersión (por parte del deudor), de una prestación (de ordinario de una suma de dinero) debida subordinadamente a la verificación de una condición o al vencimiento de un término; con el depósito por parte del deudor, hecho también en interés del tercero (acreedor) queda garantizada la realización del derecho de éste último, cuando la condición se verifique o el término llegue.

Se debe considerar que se establece una solidaridad entre el depositante y el depositario, en orden a las obligaciones que nacen frente al tercero." 50

"La constitución de la prenda requiere la entrega material de los bienes al acreedor o a un tercero que tendrá las cosas en nombre de aquél o bien excepcionalmente su

49.- Mesineo Francesco, Manuel de D. Civil y Comercial IV - Pag. 270, Ed. Jur. Europa América.

50.- Ob. cit. - 49 Página 453

retención por el propio deudor, que poseerá en nombre del-- acreedor." 51

La ley define al depósito, en el artículo 2516 del-- Código Civil para el Distrito Federal vigente de la siguiente forma: "El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, - mueble ó inmueble que aquel le confia y a guardarla para - restituirla cuando la pide el depositante." 52

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se señala en el artículo 276, respecto del depósito en materia mercantil lo siguiente: "El depósito bancario de títulos no transfiere la propiedad al depositario a menos que - por convenio escrito el depositante lo autorice a disponer de ellos con obligación de restituir otros tantos títulos - de la misma especie." 53

"Sin embargo debemos entender que la entrega de la prenda constituye la manera normal de la constitución de - ésta garantía en materia de comercio. En primer lugar, porque es la solución que esta de acuerdo con la tradición jurídica en materia de prenda. En segundo lugar, porque los - artículos 335, 336, 337 y 338 de esta ley parten del supuesto de que los bienes entregados en prenda están en poder del acreedor." 54

52.- Código Civil, Pág. 434, Ed. Porrúa.

53.- Ob. cit. - 1

54.- Boletín Mexicano de D. Comparado. I.I.J. Pág. 33, Ed. UNAM.

RESOLUCIONES DE LA CORTE.

La corte ha tenido a bien expedir la siguiente ejecutoria respecto de lo que se comenta de la fracción IV del multicitado artículo 334 de la L.G.T.O.C. y a la letra - dice:

PRENDA, constituida en favor de un banco, pero que permanece en poder del deudor.- Si se constituye la prenda en favor de un banco, pero los bienes, aunque se diga que estarán en poder del depositario nombrado, quedan en el domicilio del deudor prendario, quien sigue haciendo uso de ellos, sin estar perfectamente separados de los demás bienes depositados del mismo, aunque se haya señalado para guardar los bienes depositados en el propio local que es el domicilio del deudor, dicha prenda no puede hacerse valer frente a un extraño que embargue dichos bienes, pues es requisito de esta clase de prendas el que los bienes queden en depósito del tercero que las partes hayan designado y a disposición del acreedor, o, en todo caso en locales que aunque estén situados en el establecimiento del deudor, estén cerrados y las llaves en poder del acreedor y los bienes a su disposición.

Estas consideraciones se desprenden del artículo - 334 fracciones IV y V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, única ley aplicable al caso." 55

55.- Amparo directo 475-1956 promovido por el Banco de Comercio Mexicano Resuelto por mayoría de votos el 17 de agosto de 1956, publicado en el Boletín Judicial

COMENTARIOS

Tanto el acreedor prendario, como el deudor prendario pueden designar a un tercero, depositario de los bienes muebles o títulos al portador, siempre y cuando se encuentren a disposición del deudor para constituir la prenda.

Al igual que en las fracciones anteriores, no basta el simple depósito de los bienes muebles o títulos al portador, sino además, debe determinarse con toda precisión que el depósito hecho ante un tercero es con el propósito de constituir la prenda, y no el simple depósito, que por confusión, daría lugar a otro acto jurídico.

Aquí el legislador nuevamente incurre en el error de referirse a bienes, sin embargo se interpreta que sólo pueden constituir prenda los bienes muebles, atendiendo a la naturaleza jurídica de dicho contrato accesorio.

Para determinar la mercantilidad de la prenda de conformidad a la posición que comentamos, nos remitimos al comentario hecho en la fracción primera en cuenta al artículo 605 (derogado) del Código de Comercio.

V.- DEPOSITO DE LOS BIENES EN LOCALES A DISPOSICION
DEL ACREEDOR.

En relación con lo dispuesto en la fracción V del artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que para la calificación mercantil de la prenda es necesario también que el depósito de dichos bienes cumpla con los requisitos de la fracción y que a la letra dice: "Por el depósito de los bienes, a disposición del acreedor, en locales cuyas llaves quedan en poder de éste, aún cuando tales locales sean de la propiedad ó se encuentren dentro del establecimiento del deudor." 56

D O C T R I N A

El tratadista italiano Tulio Ascarelli, menciona en su obra de derecho mercantil lo siguiente: "establece el código que el acreedor esta en posesión de la cosa dada en prenda cuando ésta se encuentra a su disposición en sus almacenes o en un almacén general o cuando éste está en posesión de la carta porte o del bono de prenda, relativo a la mercancía..." 57

"De la custodia que aquí se habla, debe distinguirse la llamada custodia técnica que no es materia del común-contrato porte y al que se le aplica la ley correspondiente (artículo 1176)

56.- Ob. cit. - 1

57.- Ob. cit. - 5 Página 439

La custodia, aunque sea un elemento típico del depósito no es sin embargo, elemento exclusivo de él. En efecto tanto en el mandato (artículo 1718), como en el transporte- (artículo 1804), como en la prenda (artículo 1686 párrafo - y 2790), como en el secuestro convencional (artículo 1798), la custodia constituye prestación, ya sea (más a menudo), -- accesoria, que incumbe al mandatario o respectivamente al - portador, al comandatario, al acreedor pignoraticio, al se- custratario convencional.

El depósito implica la necesidad de la entrega (tra- dición) efectiva de la cosa por el depositante (o deponente) al depositario; el depósito es contrato real, sin embargo - es admisible la tradición también en sus varias formas: - principalmente entre éstas la tradición consensual; la cual sin embargo presupone en el depositario, ya un poder mate- rial sobre la cosa a custodiar, como se deduce de lo que - procede el depósito, el depósito no transfiere al deposita- rio la propiedad de la cosa; por consecuencia el riesgo y - peligro de la cosa incumbe al depositante, salvo la respon- sabilidad del depositario o culpa.

"El depositario es detentador de la resdepósito; el depositario tiene la posesión de ella por medio del depósi- to, pero la detentación no agota el deber de vigilancia a - los efectos de una custodia eficaz." 58

"El artículo 2856 del Código Civil establece las - condiciones de perfección del contrato mediante la entrega-

58.- Misenero Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial T.V., Pág. 66, Ed. Europa América.

de la cosa. La misma conclusión se deduce del artículo 334 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito. Desde luego es posible la aplicación del artículo 2859 del Código Civil relativo a la entrega jurídica de la prenda y a la constitución de ésta en poder de un tercero o del propio deudor.

Es un principio general en materia de derecho de prenda que el acreedor pignoraticio tiene el derecho de retener la cosa mientras dure el contrato y subsista la obligación principal según lo dispuesto por los artículos 2858, 2859, 2873 fracciones II y IV, 2874, etc. del Código Civil y 334, 338 y otros de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito." 59

"La extinción de ésta retención está legalmente fijada: el derecho que da la prenda al acreedor se extiende a todos los accesorios de la cosa y a todos los aumentos de ella (artículo 2888 del Código Civil) lo que supone el ejercicio de acciones aptas para recobrar la posesión en el caso de que esta hubiera sido perdida (artículo 2873 fracción II del Código Civil)." 60

"Contando con locales ad-hoc para conservar seguras las mercancías que reciben; pudiendo dar grandes facilidades para el transporte y para las operaciones de la carga y descarga; instalados en puertos o en lugares del interior, pero siempre contiguos a centros de fáciles comunicaciones; pudiendo recibir mercancías aún sin haberse cubierto los --

59.- Ob. cit. - 7 Página 265

60.- Ob. cit. - 7 Página 265

derechos de importación que las gravan, proporcionan estas instituciones de crédito grandes beneficios a la industria y al comercio, y en general al público, señaladas por la emisión de los títulos indicados: el certificado de depósito y el bono de prenda verdaderos títulos de crédito (al portador, a la orden y nominativos), que el almacén expide al depositante a cambio de la mercancía o efectos que este le entrega, lo cual viene a constituir la nota característica de estas instituciones." 61

Como ya se dijo en diversas partes de este trabajo, los certificados de depósito al portador quedaron derogados en virtud del decreto publicado el 30 de diciembre de 1982 en el Diario Oficial de la Federación.

"En este caso, se dan en realidad posesión al acreedor de los locales donde los bienes objeto de la prenda están depositados. El deudor tendrá la obligación de cuidar la integración de estos locales si están dentro de su establecimiento." 62

"Tenemos que según el artículo 334, la prenda se constituye por medio de la entrega de los bienes a un tercero o de su depósito en locales a disposición del acreedor. Sin que se requiera como es tradicional la entrega de los bienes. Sin embargo debemos entender que la entrega de la prenda constituye la manera normal de constitución de esta garantía en materia de comercio. En primer lugar porque es la solución que está de acuerdo con la tradición jurídica en materia de prenda. En segundo lugar porque los artículos

61 Ob. cit. - 23 Página 571

62.- Ob. cit. - 12 Páginas 285

335, 336, 337, y 338 de ésta ley parten del supuesto de que los bienes entregados en prenda están en poder del acreedor." 63

No es correcta la opinión anterior referente a que no se requiere la entrega de los bienes para constituir la prenda. Al referirse esta fracción V al depósito de los bienes, tenemos que el depósito se perfecciona por entrega de la res-depósito, además, el artículo 337 de la ley en estudio, regula la obligación del acreedor prendario de entregar al deudor un resguardo que exprese el recibo de los bienes o títulos dados en prenda.

"Según dispone el artículo 2858, se requiere para que se tenga por constituida la prenda, que se entrega al acreedor real o jurídicamente, y en éste último caso puede quedar en poder del mismo deudor. En materia mercantil sin embargo la regla general es que el deudor se desapodere de la cosa que da en prenda (artículo 334 fracciones de la I a VI y 214 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)." 64

COMENTARIOS .

El depósito de bienes muebles a disposición del acreedor, mediante las llaves en poder de éste, independientemente de que los locales referidos sean propiedad o se encuentren dentro del establecimiento del deudor, también -

63.- Ob. cit. - 53 Página 73

64.- Ob. cit. - 8 Página 88

constituyan la prenda en materia de comercio.

Para la correcta interpretación de este supuesto - normativo, para celebrar el contrato de prenda, es neces--
rio efectuar la concordancia respectiva, con el artículo -
337 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, -
en donde se establece la obligación del acreedor prendario -
de entregar un resguardo que manifieste la recepción de los
bienes o títulos dados en prenda, y los datos necesarios --
para su identificación.

El deudor puede incurrir en responsabilidad sino -
cuida la integración de los locales en donde depositan los -
títulos o bienes dados en prenda, si están dentro de su es-
tablecimiento.

VI.- ENTREGA Y ENDOSO DE LOS TITULOS REPRESENTATIVOS.

La fracción VI del artículo 334 de la Ley General - de Títulos y Operaciones de Crédito señala a la letra: "Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto de contrato, o por la emisión o el endoso del bono - de prenda relativo." 65

EXPOSICION DE MOTIVOS .

En cuanto a los títulos nominativos la exposición - de motivos manifiesta que: "Las ventas de los bienes mue- - bles que operen mediante la simple entrega del título repre- - sentativo sin implicar la traslación y el manejo material - de los bienes vendidos; las prendas que válidamente se cons- - tituyen por una inscripción en un registro, por la entrega- - de un título o por el transferimiento jurídico de la pose- - sión sin necesidad de apoderamiento material de los bienes- - dados en prenda." 66

DOCTRINA.

Casos típicos representativos de bienes los encon- - tramos en el certificado de depósito y bono de prenda res- - pectivo, y el conocimiento de embarque.

Para constituir la prenda respecto de éstos títulos- - es necesario el endoso y su entrega.

65.- Ob. cit. - 1

66.- Ob. cit. - 1

El endoso es la: "Declaración escrita consignada en un título de crédito en la que el titular la suscribe, transfiriendo los derechos que éste confiere, en favor de otra persona.

La forma de circulación propia de los títulos de crédito a la orden se realizan a través del endoso y la entrega material del documento. Naturalmente ello no impide que tales títulos puedan ser transmitidos por cualquier otro medio legal, pero solamente cuando el título es transmisible por endoso, funciona plenamente los principios que rigen en esta materia, especialmente el de la autonomía que implica la no oponibilidad al endosatario de las excepciones personales que podrían hacerse valer al endosante.

El endoso consiste en una anotación escrita en el título o en hoja adherida al mismo redactada en forma de orden dirigida al deudor (Vgr.: "Pague a la orden X; Valor en propiedad, México D.F., a día, mes, año, firma del endosante).

El endoso (del latín *Indorsum*, espalda, dorso) suele escribirse en el dorso del documento, pero nuestra ley no contiene ninguna disposición que imponga su anotación en ese lugar preciso, pudiendo por tanto hacerse en cualquier parte de título, lo único que exige nuestra ley, no contiene ninguna disposición que imponga su anotación en ese lugar preciso, pudiendo por tanto hacerse en cualquier parte del título. Lo único que exige nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, repetimos, es que el endoso conste en el título o en hoja adherida al mismo.

El endoso debe ser puro y simple, esto es, incondicionado (artículo 31 de la ley citada). Ahora bien, el hecho de que el endoso se someta a una condición no produce su nulidad. Establece al respecto el artículo 31 de la ley en estudio que se tendrá por no escrita cualquier condición a la cual se subordina el endoso.

El endoso debe ser total, es decir, debe comprender íntegramente el importe del mismo. El endoso parcial es nulo, dispone terminante el citado artículo 31.

El artículo 29 manifiesta que el endoso debe reunir los siguientes requisitos: a) El nombre del endosatario, es decir, de la persona a la que se transmite el título; b) - clase de endoso (en procuración, en propiedad, en garantía); c) El lugar en que se hace el endoso; d) La fecha en que se hace el endoso; e) La firma del endosante, es decir, el autor de la transmisión o de la persona que suscribe.

De los requisitos señalados solamente el relativo a la firma del endosante (o de la persona que a su ruego o en su nombre lo haga) es esencial, ya que su omisión hace nulo el endoso (artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) la falta de los otros requisitos es suplida mediante presunciones legales. Así cuando se omite el nombre del endosatario nos encontramos frente a un supuesto de endoso en blanco, que es el que se hace con la sola firma del endosante (artículo 32 de la ley citada). Cuando se omite la indicación de la clase de endoso la ley establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario en relación con tercero - de buena fe (artículo 30 de la ley citada).

Y, por último, la falta de indicación de la fecha y lugar de endoso establece presunción legal de que se hizo - el día en que el endosante adquirió el título, y de la que fue endosado en el domicilio del endosante, salvo prueba en contrario. De acuerdo con el artículo 41 de la ley citada - los endosos que se testan o cancelan legítimamente no tendrán valor alguno. El tenedor de un título podrá testar o - cancelar los endosos posteriores al de su adquisición, pero nunca los anteriores a ella.

ENDOSO EN GARANTIA .- Constituye una forma real del derecho de prenda sobre títulos de crédito.- El artículo 36 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda" u otros equivalentes, atribuyen al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor-prendario respecto del título endosado y de los derechos a él inherentes, comprendiéndose las facultades que confiere el endoso en procuración.

En el endoso en garantía el endosatario adquiere -- una posición autónoma respecto a la de los anteriores tenedores: "los obligados no podrán oponer al endosatario las - excepciones personales que tengan en contra del endosante - (artículo 36 de la ley citada)." 67

CERTIFICADO DE DEPOSITO Y BONO DE PRENDA.- "En el - derecho mexicano, certificado de depósito y bono de prenda, son documentos que deben de emitirse conjuntamente, pudiera

decirse que el certificado de depósito es un documento doble; el certificado de depósito propiamente dicho y el bono de prenda adjunto.

El primero sirve para la transmisión de las mercancías depositadas, el segundo para su entrega en garantía - (artículo 230 al final, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El certificado de depósito no es susceptible de emisión independientemente de la del bono de prenda sino es en caso de que se trate de un certificado de depósito no negociable.

Desde el punto de vista de su modo de circulación, los certificados de depósito serán nominativos o al portador + según establece el artículo 238 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los certificados de depósito nominativos se transmiten por endoso.

El bono de prenda es un título de valor accesorio a un certificado de depósito por el que se certifica la recepción de una cantidad por el dueño del certificado, y la entrega en prenda, por este, de los bienes o mercancías a que se refiere dicho documento. El bono de prenda se emite siempre con relación a un certificado de depósito al que debe ir adherido (artículo 230) y del que se desprende en el momento de su emisión.

La primera emisión del bono de prenda debe anotarse

+ .- Derogado.

en el certificado de depósito según exigencia del artículo-231 fracción IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El texto del bono hace continua referencia al certificado de depósito, por esto puede decirse que el bono no tiene existencia y valor legales sino en la medida en que los tiene el certificado de que depende." 68

"Mediante la emisión del bono el acreedor tiene ante la ley la misma posición jurídica que si hubiese recibido las cosas materiales entregadas. De este modo las mercancías o bienes pueden transmitirse por el dueño mediante el endoso del certificado sin necesidad de que tales mercancías se muevan del almacén en que se encuentran y a su vez el acreedor prendario puede ceder su crédito prendario sin desplazamiento material de las mercancías o mediante la transmisión del bono de prenda y sin tener que preocuparse de la persona que en un momento determinado puede ser dueño actual de las mercancías que el tiene en prenda.

La expedición del certificado de las oficinas del almacén depositario, se hace a la vista de los boletos de entrada de las mercancías en las bodegas.

A la vista de este documento la oficina expide el certificado de depósito desprendiéndolo del talonario correspondiente.

La salida de las mercancías de los almacenes se hace mediante expedición de una boleta de salida." 69

68.- Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil T. I - páginas 379-381, Ed. Porrúa.

69.- Ob. cit. - 68 Página 404-405

"El bono de prenda, es un título de crédito expedido por un almacén general de depósito que acredita a su poseedor legítimo la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente. Cuando se trate de bienes o mercancías individualmente designadas, sólo se expedirá un bono de prenda en relación con cada certificado de depósito, y si se trata de bienes o mercancías genéricamente designados podrá expedirse a voluntad del depositante bonos de prenda múltiples.

Los bonos de prenda expedidos deberán ir adheridos al certificado de depósito correspondiente y el almacén en ningún caso podrá expedir sólo uno de los títulos salvo cuando el certificado de depósito se emita con la mención expresa de no ser negociables, en este supuesto no se expedirá bono de prenda en relación con él." 70

RESOLUCIONES DE LA CORTE.

"Si bien el artículo 239 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el tenedor de los certificados de depósito y los bonos de prenda en pleno dominio sobre los bienes o mercancías que ampara, puede en todo tiempo recogerlas de la institución auxiliar de crédito mediante la devolución del título, ello no autoriza a concluir que si el quejoso no probó tener esos títulos debe considerarse por ese sólo hecho que no justificó la posesión de las mercancías, si aparece que el mismo quejoso de-

mostró plenamente, por otros medios de convicción, que las mercancías de que se trata estaban en su posesión." 71

CERTIFICADO DE DEPOSITO.- "Los artículos 20 y 239 - de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito estatuyen, respectivamente la obligación, en caso de secuestros de mercancías, amparadas por el título de crédito, de que se asegure también el título mismo, para que el embargo sea operante y la facultad del tenedor de recoger dichas mercancías mediante la entrega del documento mismo por tanto si - el embargo de unas mercancías entregadas en depósito se llevó a cabo antes de que se escribieran los certificados de depósito y bonos de prenda que debieran amparar a las mismas, resultan que en tal caso el embargo es inoperante, y - por lo mismo, debe concederse el amparo que se solicita contra la orden de que se entreguen las mercancías mencionadas, el depositario designado en el secuestro." (72

"Si se reclama la orden de aseguramiento de mercancías guardadas en los almacenes de depósito, amparadas por un certificado o bono de esa índole, dictada por la autoridad judicial con motivo de un juicio de quiebra, debe negarse la suspensión, de acuerdo con lo mandado por el artículo 287 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, - es el que si bien se establece como regla general, la inafectabilidad de las mercancías guardadas en aquellos almacenes, amparadas por el certificado respectivo, para que no -

71.- Tomo LXIX, Página 2675, Ed. Suprema Corte de Justicia-

72.- Ob. cit. - 71

puedan ser reivindicadas, embargadas ni sujetas a cualquier otro vínculo, también el mismo precepto admite que estos bienes ó mercancías depositadas puedan ser retenidas por orden judicial, dictada en los casos de quiebra, sucesión, robo extraño, destrucción total, mutilación o grave deterioro del certificado o del bono correspondiente." 73

COMENTARIOS.

Esta fracción estatuye que la constitución de la prenda es a través de la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato, o por la emisión o en endoso del bono de prenda relativo; previamente debe existir un contrato principal sobre los bienes o mercancías representadas por títulos de crédito, como el certificado de depósito y el conocimiento de embarque.

Luego, para poder garantizar el cumplimiento de ese contrato principal debe entregarse el título representativo, anotándose que se da en garantía prendaria, o bien, con el endoso en garantía.

También podrá constituirse la prenda con la emisión o el endoso del bono de prenda relativo.

En el caso de los certificados de depósito, estos deberán ir acompañados con los bonos de prenda correspondientes, que son los que determinan la constitución de un

crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados — en el certificado de depósito. Si el certificado de depósito es no negociable, no se expedirá bono de prenda.

Esta fracción se relaciona con el resguardo que — debe entregar el bono prendario al deudor según lo establece el multicitado artículo 337 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VII.- INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO Ó DE HABILITACIÓN Ó AVÍO.

"Por la inscripción del contrato de crédito refaccionario ó de habilitación o avío en los términos del artículo 326; *Este último artículo a la letra dice: Los contratos de crédito refaccionario o de habilitación o de avío: - I.- Expresarán el objeto de la operación, la duración y la forma en que el beneficiario podrá disponer del crédito materia del contrato; II.- Fijarán con toda precisión los bienes que se afectan en garantía y señalarán los demás términos y condiciones del contrato; III.- Se consignarán en contrato privado que se firmará por triplicado ante dos testigos conocidos y se ratificarán ante el encargado del Registro Público de que habla la fracción IV (+); IV.- Serán inscritos en el Registro de Hipotecas (++) que corresponda, según la ubicación de los bienes afectados en garantías, o en el registro de comercio respectivo, cuando en la garantía no se incluya la de los bienes inmuebles.

Los contratos de habilitación o refacción no surtirán efectos contra terceros sino desde la fecha y hora de su inscripción en el Registro." 74

74.- Ob. cit. - 1

*.- La fracción tercera del artículo 326 fue reformada por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de abril de 1935.

++.- El Registro de Hipotecas a que se refiere la fracción-IV del artículo 326 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito actualmente no existe.

EXPOSICION DE MOTIVOS

"Siguiendo una tradición ya establecida en nuestro derecho bancario y que la mejor experiencia acreditada - como buena ya que sus fracasos en la práctica se han debido más a descuido o a impericia que ha defectos del sistema, la ley mantiene en sus líneas esenciales el sistema - de los créditos refaccionarios y de habilitación o avío. - No se ha creído prudente abandonar un régimen vinculado - con larga tradición a nuestras costumbres, ni experimentar instituciones que como el Warrant, podrían sustituir ciertas ventajas teóricas el procedimiento del avío. Solamente se ha puesto un énfasis particular en la necesidad - de que los créditos refaccionarios o de avío, se desarrollen con estricto apego a su objeto, haciendo que la disposición de los fondos se gradúe con las necesidades de la - inversión comprobada, y que en el acreedor se tomen bajo - pena de perder las garantías, excepciones que la ley concede para estos créditos una parte activa en la inversión -- y pueda así cumplir, a cambio de la situación privilegiada que la sociedad le concede respecto a los demás acreedores, una verdadera función social de vigilancia; la de evitar - que los recursos dedicados a la refacción o al avío, es decir a la producción, que sean sustraídos de ese fin social e invertidos en operaciones distintas y no productivas, - respecto a las cuales el interés público no justifica un sistema de garantías, en cierto modo derogatorio del régimen común.

Al mismo tiempo la ley implica las formas en que - el avío o la refacción pueden efectuarse, y extienden sus beneficios prácticamente a todos los casos en que un proce

so de producción y distribución se encuentren en desarrollo."

75

DOCTRINA

El autor Arturo Puente, a dicho que: "Cuando se constituye la prenda con garantía de contratos de habilitación, de avío o refaccionario, la prenda se constituye por la inscripción del contrato respectivo en el Registro Público."⁷⁵

"Dentro del régimen jurídico, las instituciones financieras se encuentran reguladas por los artículos 26, hasta el 33 de la Ley Bancaria, y de lo conducente a la prenda le son aplicados los artículos 111 bis, 112 y 125, éste en lo relativo al contrario de avío, habilitación y refaccionarios:

Los préstamos prendarios: señala el artículo 28 de la Ley Bancaria que las operaciones a que se refiere el artículo 26 quedarán sujetas a las siguientes reglas: VI. Los préstamos prendarios no excederán del 70% del valor de la garantía. Este por ciento podrá ser superior tratándose de préstamos para la adquisición de bienes de consumo duradero y de créditos pignoratícios sobre granos y otros productos agrícolas cuyo consumo o exportación se califique de interés público. En éstos casos las sociedades financieras se ajustarán a las condiciones que fije el Banco de México".⁷⁷

75.- Ob. cit. - 1

76.- Ob. cit. - 6 Página 383

77.- Acosta Romero Miguel, Derecho Bancario, Ed. Porrúa, -
Página 379 y 382.

La legislación Bancaria en su capítulo tercero del título de las sociedades financieras, en el artículo 26 señala: "Las sociedades financieras podrán realizar las siguientes operaciones:

VIII.- Bis.- Otorgar préstamos y créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero;

IX.- Conceder préstamos de habilitación o avío y refaccionarios.

Artículo 28.- Las operaciones a que se refiere el artículo 26 quedarán sujetas a las siguientes reglas:

Fracción VII.- Los préstamos de habilitación o avío tendrán un plazo no mayor de tres años y los refaccionarios no mayor de quince; serán otorgados para fomento de la industria o de las actividades agropascuarias en los términos del artículo 125 de esta ley y de la sección 5ª capítulo IV, del título segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Lo será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en las fracciones XVI, punto 7 y 16 bis, del artículo 11 de esta ley.

Artículo 11.- La actividad de los bancos de depósito estarán sujetos a las siguientes reglas:

XVI.- Los créditos refaccionarios a que se refiere el inciso b de la fracción VI quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

Punto 7.- Su importe, no excederá del 75% del valor

comprobado mediante avalúo de los bienes dados en garantía-relativa se tomará en cuenta el valor que se adicione a la misma por el ejercicio de los créditos.

XVI Bis.- Los préstamos y créditos de habilitación o avío a que se refiere el inciso a) de la fracción VI, podrán así mismo quedar garantizados con hipoteca, sin perjuicio de las demás garantías que se establezcan, y su importe no excederá del porcentaje que, mediante disposición de carácter general, establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto al valor de los bienes dados en garantía.

VI.- No excederá del 20% del pasivo exigible a la vista de la suma:

a) De los préstamos y créditos de habilitación o avío a plazo superior a un año sin que exceda de dos;

b) De los préstamos y créditos refaccionarios a plazos no mayores de quince años;

c) De las inversiones en acciones; bonos, obligaciones y otros títulos de naturaleza análoga con vencimiento superior a dos años. Tratándose de bonos hipotecarios sólo podrá invertirse en aquellos cuya cobertura este representada por créditos hipotecarios para la vivienda de interés social a juicio del Banco de México, hasta por el límite del 5% del pasivo.

Las instituciones podrán exceder del límite que fija esta fracción hasta el 30% del pasivo exigible a la

vista, siempre que cuando menos un 20% quede cubierto en - créditos refaccionarios a que se refiere el inciso b)." 78-

"Crédito de habilitación o avío.- También por virtud de este contrato que es modalidad del de apertura de crédito, el acreditado (aviado o habilitado) queda obligado a invertir el importe del crédito que se le otorga por el acreditante (aviador o habilitante), precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales, y en el pago de los salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa (artículo 321 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Crédito Refaccionario.- Contrato que reviste las características de una apertura de crédito, en virtud del cual el acreditado (refaccionado) queda obligado a invertir el importe del crédito otorgado, en adquisición de aperos, instrumentos útiles de labranza, abonos, ganados o animales de cría, en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes, en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinarias o en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del refaccionado. En este contrato puede también pactarse que parte del importe del crédito se destine a cubrir las responsabilidades fiscales que pesen sobre la empresa del refaccionado al tiempo de celebrarse,-

78.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de mayo de 1941.

ó a cubrir los adeudos del propio refaccionado por los gastos de explotación o compra de bienes o ejecución de las obras que se mencionan, siempre que los actos y operaciones que procedan tales efectos hayan tenido lugar el año anterior a la fecha del contrato (artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)." 79

RESOLUCIONES DE LA CORTE.

"Créditos refaccionarios.- La naturaleza de un crédito refaccionario no depende de la mención que sobre el particular se haga en el contrato base de la acción, ya que es necesario acreditar otras circunstancias indispensables, como la del fin a que se destine la suma prestada y la decisión sobre su preferencia no puede dictarse sino como resultado de su procedimiento contradictorio, cuando existe discusión sobre ella, no pudiendo las autoridades comunes, resolverla de plano, basándose en un certificado de libertad de gravámenes, cuando, con motivo de excepciones, puede demostrarse que es otra la naturaleza de dicho crédito, ni me nos puede estudiarse y resolverse esta cuestión por la Suprema Corte, en la vía de amparo, cuya índole no puede ser la de decidir de plano y sin previo juicio, una contienda de carácter patrimonial." 80

AVIO, CREDITO DE LA GARANTIA LA CONSTITUYEN LOS FRUTOS OBTENIDOS DURANTE EL CICLO AGRICOLA PARA EL CUAL FUE OTORGADO.- Si se tiene en cuenta que el avío se utiliza, de

79.- Ob. cit. - 3

80.- Tomo XLIII, Página 1966

acuerdo con la doctrina y con la ley (artículo 321 de la - Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 55 de la - Ley de Crédito Agrícola), para la inmediata finalidad de ob- tener los frutos o productos, éstos constituyen la garantía natural y principal del crédito, y así se explica que tanto el artículo 322 de la Ley General de Títulos y Operaciones- de Crédito como el artículo 55 de la Ley de Crédito Agríco- la, se expresa con claridad que la garantía la constituirán precisamente los frutos o productos "que se obtengan con el crédito". Debiendo hacerse notar que en la Ley de Crédito - Agrícola, inclusive se llega a obligar al acreditado a in- vertir el importe del crédito "precisamente los gastos de - cultivo y demás trabajos agrícolas, o en compra de semillas, materias primas y materiales, o bonos inmediatamente asimilables. Consecuentemente, salvo pacto expreso en contrario, debe estimarse que la garantía prendaría sobre los frutos - se limite a los obtenidos en el ciclo agrícola para el cual fue otorgado el crédito." 81 +

81.- Amparo directo 7816.- Ignacio Borques JR.- 19 de julio de 1962.- Mayoría 3 votos.- Semanario Judicial. de la Federación.- Sexta Epoca.- Cuarta Parte.- Vol. LXI.- - Página 84.- Ponente: José Castro Estrada.

+ .. La Ley de Crédito Agrícola quedó abrogada por la Ley - General de Crédito Rural, Publicada en el Diario Ofi- cial de la Federación el día 5 de abril de 1976, sin - embargo el artículo 55 de la Ley de Crédito Agrícola a que se refiere la ejecutoria transcrita con anteriori- dad, encuentra disposición similar en el artículo 116- fracción III de la Ley General de Crédito Rural.

"HABILITACION ó AVIO, PREFERENCIA DE LOS CREDITOS - DE, RESPECTO A LOS CREDITOS PERSONALES.- Aún aceptada la - preferencia de los créditos de habilitación o avio con respecto a los personales, tiene que considerarse que tal preferencia se establece limitativamente a los bienes que el - artículo 322 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito - afecta directamente a su garantía, o sean las materias - primas, materiales adquiridos, frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito; o cuando más a las - otras garantías, expresa y precisamente señala contractualmente, las que en caso de constituirse como garantías reales o hipotecas, tendrán que sujetarse a los requisitos establecidos por el artículo 326 de la citada Ley de Títulos y Operaciones de Crédito." 82

C O M E N T A R I O S.

El artículo primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su último párrafo, reglamenta - las operaciones de crédito como actos de comercio.

Dicha Ley en su título segundo, capítulo cuarto "de los créditos" sección quinta, regula los créditos de habilitación o avio y los créditos refaccionarios. Por consiguiente, son actos mercantiles, para los contratantes de los créditos aludidos. Conforme al artículo 326 fracción IV de la ley en análisis los créditos refaccionarios o de habilitación o avio, deben ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, para que surtan efectos contra-

82.- Amparo Directo 493/1962.- Lilia del Carmen Becerra de Martínez.- Mayo 7 de 1964 .- 5 votos.- Ponente: Mtro.- José Castro Estrada.- 3a. Sala.- Sexta Epoca Vol. - LXXXIII.- Cuarta Parte, Página 25.

terceros.

Los contratos de crédito mencionados deben estipular su garantía por disposición legal, prevista en los artículos 324 y 322 de la ley en análisis.

En cuanto a los créditos refaccionarios, éstos quedan garantizados simultáneamente o separadamente, por las fincas (artículo 324 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: Los créditos refaccionarios quedarán garantizados simultáneamente o separadamente, con las fincas, construcciones, edificios, maquinarias, aperos, instrumentos, muebles y útiles, y con los frutos o productos futuros, pendientes o ya obtenidos de la empresa a cuyo fomento haya sido destinado el préstamo).

Por su parte, los créditos de habilitación o avío, quedan garantizados con las materias primas y materiales adquiridos, (artículo 322 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: Los créditos de habilitación estarán garantizados con las materias primas y materiales adquiridos, y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque estos sean futuros o pendientes).

Concluyendo, para que exista la prenda mercantil en materia de créditos refaccionarios, de habilitación o avío, basta que se inscriban dichos créditos en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, para que los bienes muebles a que nos referimos de acuerdo a lo que disponen los artículos 322 y 324 de la ley en estudio, se otorguen en garantía prendaria y desde luego con la entrega de los bienes referidos al acreedor prendario por ser esenciales para poder constituir la prenda.

VIII.- CREDITOS EN LIBROS.

La fracción VIII del artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que para que se constituya la prenda en materia de comercio, es necesario - que se cumpla con lo siguiente:

"VIII.- Por el cumplimiento de los requisitos que - señala la Ley General de Instituciones de Crédito, si se - trata de créditos en libros." 83

EXPOSICION DE MOTIVOS

La exposición de motivos de la ley señala: "El descuento de crédito en libros que tampoco requiere la entrega de los títulos representativos sino que se cumple por medio de una mera constitución jurídica de responsabilidades y - que en un país como el nuestro donde la circulación de títulos de crédito han sido casi nulas, está destinada hacer el origen de esa circulación y a cumplir el propósito pedagógico de formar un mercado de descuento." 84

DOCTRINA .

El artículo 111 Bis de la Ley General de Instituciones y Organizaciones Auxiliares indica al respecto: "Se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, la prenda que se otorga con motivo de préstamos concedidos por las instituciones de crédito para la adquisi-

83.- Ob. cit. - 1

84.- Ob. cit. - 1

ción de bienes de consumo duradero, la cual podrá constituirse entregando al acreedor la factura que acredite la propiedad sobre la cosa comprada, haciendo en ella la anotación respectiva. El bien quedará en poder del deudor con el carácter de depositario que no podrá revocarsele en tanto esté cumpliendo con los términos del contrato de préstamo.

Su artículo 112 menciona que cuando las instituciones de crédito reciben en prenda créditos en libros, bastará que se haga constar así en los términos del artículo anterior en el contrato correspondiente, que los créditos dados en prenda se hayan especificados en las notas o relaciones respectivas y que esas relaciones hayan sido transcritas por la institución acreedora en un libro especial en cientos sucesivos en orden cronológico, en el que se expresará el día de la institución a partir de la cual la prenda se entenderá constituida.

El deudor se considerará como mandatario del acreedor para el cobro de los créditos y tendrá las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que el mandatario correspondan. La institución acreedora tendrá derecho ilimitado de investigación sobre los libros y correspondencia del deudor, en cuanto se refiere a las operaciones relacionadas con los créditos dados en prenda." 85

"En ningún caso puede quedar en poder del deudor, ni en establecimiento ni en bodegas pertenecientes al mismo, pero son varias las excepciones a aquella regla: En la apertura del crédito refaccionario o habilitación o avío; en -

los casos de créditos en libros, y de otros créditos; la prenda que como contragarantía reciba una institución de finanzas (artículo 24 párrafo 2 L.I.F.). "La prenda sobre accesorios de la nave (artículo 116 fracción 7 en relación con el 109 L.N.I.C.M.) por otra parte, aunque la regulación de la prenda se limita en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente está destinada a éstos, por lo que podría pensarse que con respecto a los contratos de prenda distintos a los comprendidos en el artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, ésta ley no se aplica, sino que se aplicaría supletoriamente el Código Civil (lo que no es admisible, dada la aplicación analógica de aquella disposición a otros casos de prenda comerciales, la regla de la entrega de la prenda al acreedor, es principio general aplicable tanto en materia de comercio como en materia civil (artículo 2858 del Código Civil, principio que también existió en el Código de Comercio en el artículo 608)." 86

"En el derecho alemán, lo mismo que en otras legislaciones, el derecho de prestamista profesional se encuentra sometido a especiales requisitos; se exige la inscripción en el libro de prendas que ha de llevar el prestamista; este debe dar al pignorante una boleta de empeño, la que debe contener una copia de la institución en el libro pero sin que tal papeleta sea constitutiva del nacimiento del derecho de prenda. El prestamista no tiene que conminar con la venta al pignorante que no se hubiere presentado en el término de catorce días, a favor del cual el prestamista debe consignar el sobrante en la caja de beneficiencia del

lugar, la que adquiere la propiedad del sobrante por efecto del silencio del pignorante en un año." 87

"Debe agregarse que la prenda constituida a favor de una institución de crédito debe constar por escrito (artículo 111 L.I.C.). Las prendas especiales: en garantía de la emisión de obligaciones, bonos de prenda, descuento de crédito en libros, avío o habilitación, constan siempre por escrito. Son desde luego aplicables incluso en materia mercantil las disposiciones de los artículos 2860, en lo relativo a los terceros, y 2861 que exige que cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que legalmente debe constar en el registro público, no surtirá efectos ante terceros el derecho de prenda, sino desde que inscriba en el registro." 88

"También trata la ley de otras prendas en las obligaciones con garantía prendaria (artículo 214, 217, 288 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito) en los créditos de habilitación o refaccionarios (artículos 321 y siguiente de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). La Ley de Instituciones de Crédito se refiere a prendas especiales, la prenda en el descuento de créditos en libros (artículo 112) y la prenda en general.

La Ley de Instituciones de Fianza contiene disposiciones de carácter similar." 89

87.- Ob. cit. - 4 Página 855

88.- Ob. cit. - 7 Página 264

89.- Ob. cit. - 7 Página 270

"Prenda sobre créditos.- La prenda mercantil puede constituirse sobre créditos que consten en documentos que no sean títulos de crédito o que figuren en la contabilidad de los comerciantes.

a) La prenda mercantil sobre créditos que consten en documentos se constituye por la entrega del documento al acreedor prendario con notificación al deudor del crédito dado en prenda.

b) La prenda sobre créditos en libros solo está autorizada en favor de instituciones de crédito: Debe hacerse constar en el contrato correspondiente que los créditos dados en prenda deben especificarse en notas o relaciones. La prenda se constituye cuando la institución acreedora transcribe esas relaciones en un libro especial, en acientos sucesivos, en orden cronológico en el que debe expresarse el día de la inscripción.

En este caso el deudor prendario se considerará como mandatario del acreedor prendario para el cobro de los créditos y tiene las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que corresponden al mandatario (artículo 112 de la Ley General de Instituciones de Crédito)." 90

El descuento de crédito en libros ha sido señalado como una forma de descuento tipificada en la ley y al decir del maestro Raúl Cervantes Ahumada, se trata de una operación exclusivamente bancaria por mandato legal (artículo 290).

"Serán descontables los créditos que los comerciantes hayan abierto a sus clientes en sus libros con los requisitos que los créditos sean exigibles a término o con - previo aviso, y que el deudor manifieste por escrito su conformidad con la existencia del crédito (artículo 268 fracciones I, II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El contrato deberá constar en póliza y a ella deberá anexarse las notas o relaciones que especifiquen a los - créditos descontados.

El descontatario debe entregar al banco descontador letras giradas a la orden de éste a cargo de los deudores - en los términos convenidos para cada crédito. El descontador no quedará obligado a presentar tales letras para ser - presión o pago (artículo 268 fracción IV, Ley General de - Títulos y Operaciones de Crédito.)

El descontatario quedará obligado a cobrar los créditos por cuenta del descontador y será considerado para - los efectos de cobro como mandatario de éste (artículo 289- de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)" 91

"Conforme al derecho mexicano son siempre comerciales y por tanto quedan incluidos en las categorías de los - actos absolutamente mercantiles; El descuento de crédito en libros.

Por las mismas razones es acto de comercio absoluto

el descuento de crédito en libros, el cual sin embargo, va acompañado de cierto matiz subjetivo en cuanto sólo puede ser realizado por instituciones de crédito." 92.

COMENTARIOS.

Siguiendo el crédito señalado que comentamos en la fracción anterior, el crédito en libros es un acto de comercio. El crédito en libros sólo puede ser celebrado por Instituciones de Crédito.

Los créditos establecidos en los libros que se llevan pueden ser objeto de prenda, según el artículo 112 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, debiendo hacer la anotación en el contrato, especificándose los créditos dados en prenda para tener por constituida la prenda mercantil en los términos de la fracción VIII del artículo 334 del ordenamiento legal comentado

92.- Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, Página 56, 57.

IX.- PRENDA IRREGULAR.

El artículo 335 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a la letra dice: "Cuando se den en prenda bienes ó títulos fungibles, la prenda subsistirá aún cuando los títulos o bienes sean sustituidos por otros de la misma especie.

Su artículo 336 establece: "Cuando la prenda se constituya sobre bienes o títulos fungibles puede pactarse que la propiedad de éstos se transfiera al acreedor, el cual quedará obligado, en su caso, a restituir al deudor otros tantos bienes o títulos de la misma especie. Este pacto debe constar por escrito.

Quando a la prenda se constituya sobre dinero, se entenderá transferida la propiedad, salvo convenio en contrario." 93

EXPOSICION DE MOTIVOS.

"La pura circulación metálica de origen estatal, más relacionada con las necesidades del estado mismo que con las exigencias de la vida colectiva, y los métodos elementales de concentración y aplicación de los recursos del público, hasta ahora solamente el depósito y el préstamo o descuento, han constituido un obstáculo inmenso para la organización de la economía nacional, de acuerdo con los ideales revolucionarios del actual régimen político del país, puesto que, aparte de su rigidez, han mantenido una mentalidad que sólo concide la riqueza en sus formas materiales de

tenencia de dinero o de bienes corpóreos divisibles. En cambio, el desarrollo del nuevo programa económico, en el que la función monetaria está ligada íntimamente con la creación de la riqueza y el encausamiento de los recursos del público, puede lograrse por medios muy diferenciados que permite una multiplicación de los recursos disponibles y una mejor utilización de ellos en la organización y el fomento de los más variados planes de producción, traerá consigo las innumerables ventajas derivadas de una ductibilidad mayor en la economía de una más fácil y más estrecha unión entre los elementos que en la producción concurren y de una espiritualización de conceptos que marcará, de manera bien clara, que el carácter esencial de la riqueza estriba en la posibilidad de prestar un servicio social y no en la posesión material y en el mero disfrute individual de los bienes." 94

D O C T R I N A .

El autor mexicano Rodríguez Rodríguez señala algunos comentarios que a la letra dicen: "Los dados bienes en prenda pueden ser frutos pendientes de bienes raíces, según lo disponen los artículos 2857, 3002 fracción V del Código Civil así como el artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Pueden darse en prenda bienes fungibles o infungibles; en el primer caso la prenda subsiste a pesar de la sustitución de las cosas o títulos fungibles por otros de la misma especie (artículo 335 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), el supuesto tiene especialmente-

aplicación en el caso de los bonos generales y comerciales.

El contrato de prenda debe constar por escrito si - se otorgan documentos privados, se firmarán dos ejemplares, uno para cada contratante. No surtirá efecto la prenda contra terceros sino consta la certeza de la fecha por el registro escritura pública o de alguna otra manera fehaciente (artículo 2850 del Código Civil)." 95

"Es frecuente en la práctica que para garantizar el cumplimiento de determinada obligación se exija la entrega al acreedor de una suma de dinero y a esta operación se le llame depósito en garantía, jurídicamente no se trata de un depósito, que no puede servir de garantía ya que tanto en - el depósito civil como en el depósito mercantil ordinario, - el depositario debe restituir la cosa depositada cuando lo pide el depositante, aunque al constituirse el depósito se hubiera fijado plazo y éste no haya llegado. Propiamente se trata de un contrato de prenda que se constituye sobre dinero." 96

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 763 señala: "Los bienes muebles fungibles o no fungibles, pertenezcan a la primera especie los que pueden ser - reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad."

Los no fungibles son los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, cantidad y calidad." 97

95.- Ob. cit. - 7 página 263

96.- Ob. cit. - 6 página 363

97.- Código Civil, de los decretos 7 de enero y de 6 de diciembre de 1926, y de 3 de enero de 1928.

El maestro Rafael de Pina en el Diccionario de Derecho señala: "Bienes fungibles.- Son los bienes muebles que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie cantidad y calidad (artículo 763 del Código Civil para el Distrito Federal)." 98

"Prenda irregular.- Se conoce con este nombre la prenda en virtud de la cual los bienes sobre los que recae se transfieren en propiedad al acreedor. El artículo 336 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que cuando la prenda se constituye sobre bienes o títulos fungibles, puede pactarse que la propiedad de estos se transfiera al acreedor, el cual quedará obligado en su caso, a restituir al deudor otros tantos bienes o títulos de la misma especie. Este pacto, en todo caso debe constar por escrito. Cuando la prenda se constituya sobre dinero se entenderá transferida la propiedad salvo convenio contrario (artículo 336 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)." 99

"La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito autoriza la substitución de los bienes o títulos dados en prenda cuando sean fungibles por otros de la misma especie, incluso el traspaso de propiedad de los mismos al acreedor que quedará obligado en su caso a restituir al deudor otros tantos bienes o títulos de la misma especie. Este pacto debe constar por escrito, cuando la prenda se constituya sobre dinero, se entenderá transferida la propiedad salvo convenio en contrario.

98.- Ob. cit. - 3 Pág. 123

99.- Ob. cit. - 10 Pág. 247.

Es definitiva la prenda no es más que una garantía derivada de la tenencia de un valor económico, por eso en caso de encarecimiento de la cosa, los artículos 109 y 110 de la L.C.S. (+) dan derecho al acreedor pignoraticio a subrogarse en lugar del asegurado sobre el valor de la indemnización." 100

"Los depósitos de dinero y de títulos están regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando se hacen en bancos, es decir, cuando constituyen operaciones de crédito. Respecto al dinero el artículo 267 reconoce el carácter irregular del depósito, salvo que se haga en cajas, sacos o sobre cerrado (artículo 268) si se trata de título valor, el principio es que el depósito no es traslativo, a menos que así se pacte por escrito (artículo 276), caso en que la institución depositaria: 'Sólo estará obligada a conservar su existencia igual en calidad y cantidad, en la que hubiere sido en materia de depósito.' (artículo 284)." 101

"Como irregular, supone que el depositante transmite al depositario el dominio de los valores depositados, a todos los efectos legales, incluye a lo que se refiere al uso y disposición de los mismos.

La expresión de que se trata de un depósito de título valores supone una limitación objetiva, ya que solamente pueden ser comprendidos en este concepto aquellos depósi

+ .- Ley sobre el Contrato del Seguro publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1935

100. Ob. cit. - 5 Pág. 443.

101. Ob. cit. - 25 Página 70

tos que tengan por objeto documentos conceptuados como títulos los valores de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. No todos los títulos valores son aptos para esta operación y la ley en su artículo 276 habla de restitución de otros tantos títulos de la misma especie. No cabe que este depósito se constituya con letras de cambio, cheques o pagarés, títulos esencialmente individuales ya que cada uno tiene características que los diferencian de los demás. De todas maneras, no puede olvidarse el importantísimo papel que desempeña la voluntad de las partes para establecer la fungibilidad de las cosas. Así las acciones de diversas series de una sociedad anónima, no son fungibles entre sí; sin embargo, cabe perfectamente que al constituirse el depósito irregular se haya establecido la posibilidad de restitución de títulos de la misma especie, afirmándose que lo son, los de diferentes series." 102

COMENTARIOS

Se habla de prenda irregular cuando los bienes o títulos dados en prenda tengan el carácter de fungibles, subastando la prenda en la obligación del acreedor prendario de subsistir los bienes o títulos otorgados en prenda, por otros de la misma especie.

Los títulos de crédito seriales como lo son las acciones, obligaciones, pueden darse en prenda, con la obligación respectiva por parte del acreedor prendario de subsis-

tir por otros bienes de la misma especie, por ejemplo, se dan en garantía prendaria acciones de la casa del Bebé S.A.; serie H, con valor de \$10,000.00 y con número de identificación 15/100, el acreedor prendario puede sustituir ese título que se le dió en prenda, por otro de la misma especie, - como identificación del emisor, número de la acción, ejemplo 15/100.

La ley en su artículo 336 establece que pueda pactarse la transmisión de la propiedad de los bienes fungibles dados en prenda, siempre y cuando conste por escrito y el acreedor se obligue en restituir al deudor, otros bienes o títulos de la misma especie.

Se presume que la prenda constituida sobre dinero, - transfiere la propiedad, salvo convenio es contrario.

Luego, para que exista la prenda mercantil irregular, es necesario que exista pacto por escrito en donde se estipule que se transfiere la propiedad de los bienes o títulos fungibles que se dieron en prenda, según la interpretación hecha a los artículos 335 y 336 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CAPITULO SEGUNDO.

OBLIGACIONES DEL ACREEDOR PRENDARIO.

I.- OBLIGACION DE ENTREGAR RESGUARDO AL DEUDOR.

Dentro de las obligaciones del acreedor prendario - tenemos, que de acuerdo con el artículo 337 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se señala la obligación de entregar resguardo al deudor prendario. Dicho ordenamiento legal a la letra señala: "El creador prendario - está obligado a entregar al deudor, a expensas de éste, en los casos a que se refiere las fracciones I, II, III, V, - VI del artículo 334, un resguardo que exprese el recibo de los bienes o títulos dados en prenda y los datos necesarios para su identificación." 103

D O C T R I N A.

"En materia mercantil sigue siendo necesaria la - constancia escrita de la prenda. El artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece las - formas de constitución de la prenda mercantil.

En todos estos casos la prenda se constituye por la entrega material; pero la constancia por escrito resulta - del artículo 337 que para estos casos y para los de las - fracciones II, III, IV exige la entrega de un resguardo que exprese el recibo de los bienes o títulos dados en prenda y

los datos necesarios para su identificación." 104

Seguendo a Vidales, autor argentino conforme al De recho Mercantil de su país se establece: "Para el perfeccionamiento de este contrato la entrega de la cosa es esencial, ya sea real o jurídica, y que en algunos casos será necesario que el acreedor prendario entregue al deudor un recibo en el que se describan los bienes o títulos dados en prenda, así como todos los datos que para su correcta identificación se requiera.

"El acreedor debe inscribir su contrato en el registro respectivo para poder oponer su derecho a terceros que se lo discutan.

Formalizar su contrato por escritura pública o documento privado, pero en este caso en los formularios especiales que dispone el reglamento respectivo.

Hacer la inscripción en cada registro de prenda y - de guías si se quiere asegurar sus beneficios cuando se trate de bienes procedentes de diversas explotaciones agrícolas o ganaderas." 105

"El derecho y obligación que resultan de la prenda son indivisibles salvo el caso en que se haga estipulación en contrario.

104.- Ob. cit. - 7 Pág. 264

105.- Vidales R.J., Prenda con Registro, D. Comercial Argentino, Ed. Pansini Hnos., Pág. 43

El carácter unilateral se puede afirmar en el contrato de prenda porque el deudor es el único obligado, principalmente, y las demás obligaciones nacen con ocasión de hechos no necesarios y posteriores a la perfección del mismo contrato.

El contrato de prenda debe constar por escrito si se otorga documentos privados, se formarán dos ejemplares - uno para cada contratante, no surtirá efecto la prenda contra terceros sino consta la certeza de la fecha por el registro, o escritura pública, o de alguna otra manera fehaciente." 106

"Resguardo.- Escrito en que la persona que lo suscribe hace constar que ha recibido un determinado documento con carácter de depósito o de comunicación." 107

COMENTARIOS

Esta fracción contiene la obligación del acreedor - prendario de entregar resguardo al deudor, cuando la prenda se constituya sobre títulos nominativos, a la orden, títulos no negociables, el depósito de los bienes dados en prenda, en locales cuyas llaves se den al acreedor prendario, y en títulos representativos de mercancías según lo establezcan las fracciones respectivas del artículo 334 del ordenamiento en análisis.

106.- Ob. cit. - 5 Pág. 440 y 442

107.- Ob. cit. - 3 Pág 423

Resguardo significa defender o proteger; servir - para que una persona o cosa no sufra daño o menos cabo o no llegue a ella algo que pueda producirseles. En la especie - esa defensa o protección es a favor del deudor prendaario, - como prueba de los bienes que otorgó en prenda; es decir, - que se entregaron y para que se entregaron.

El resguardo es a costa del deudor. Porque podría - ocasionar gastos en el supuesto que se otorguen ante corredor o Notario Público, debiendo pagar el deudor los gastos - que esto origine.

En el resguardo debe constar expresamente el recibo de los bienes o títulos dados en prenda así como los datos - necesarios para su identificación.

II.- OBLIGACION DE GUARDA Y CONSERVA.

Dentro de las obligaciones del acreedor prendario - frente al deudor pignoreticio el artículo 338 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito manifiesta: "El acreedor prendario, además de estar obligado a la guarda y conservación de los bienes o títulos dados en prenda, debe ejercitar todos los derechos inherentes a ellos siendo los gastos por cuenta del deudor, y debiendo aplicarse al pago del crédito, todas las sumas que sean percibidas salvo pacto en contrario. Es nulo todo convenio que limite la responsabilidad que para el acreedor establece este artículo." - 108

DOCTRINA

El maestro Tulio Ascarelli en su obra de Derecho Comercial dice: "El acreedor o tercero que recibe la cosa material de la prenda debe custodiar con diligencia, no usándola por su propia cuenta y efectuando todas aquellas operaciones que son necesarias para su conservación y para no perjudicar los derechos de su propietario.

Naturalmente tiene derecho a reembolarse los gastos respectivos." 109

"El primer deber principal del depositario en realizar la custodia de la res-depósito, con la diligencia de un

108.- Ob. cit. - 1

109.- Ob. cit. - 5 Pág. 439

buen padre de familia; lo que lleva consigo la aplicación de las reglas generales, en el caso del incumplimiento de la obligación de custodiar. O sea, que el depositario es responsable por la culpa grave en custodiando; y se libera de ella demostrando que el perecimiento, deterioro o sustracción de la cosa han tenido lugar por hecho no imputable en él.

Otro deber es abstenerse de servirse de la res-depósito; el servirse de ella constituye el llamado Furtum usus; la prohibición se explica porque el depósito tiene lugar, sino se ha pactado otra cosa, en interés del depositante; - salvo que se trate de depósito irregular.

Además, al depositario le está prohibido dar la cosa en su depósito (salvo el consentimiento del depositante), está porque la persona del depositante no es diferente para el depositario.

El depositario debe restituir la cosa al depositante y restituirla en especie, o sea, en su identidad. " 110

Los comentarios que anteceden son a la luz del derecho comparado.

Algunos autores mexicanos han seguido el espíritu de la ley y señalan que: "Además tiene la obligación de guardar y conservar los bienes ó títulos dados en prenda y ejercitar todos los derechos inherentes a ellos, siendo los gastos por cuenta del deudor y debiendo aplicarse en su oportunidad al pago del crédito, todas las sumas que sean recibidas salvo pacto en contrario, declarándose nulo todo-

convenio que limite la responsabilidad para el acreedor."

111

"Obligaciones del acreedor.

a) Obligación de devolver la cosa, artículo 2876 - fracción II del Código Civil para el Distrito Federal. Pero esta devolución sólo procede cuando ha sido íntegramente pagado. Recuérdese lo dicho sobre la indivisibilidad de la prenda y lo dispuesto en los artículos 2866 fracción I y - 2890 del Código Civil para el Distrito Federal.

b) Obligación de conservación. El Código Civil para el Distrito Federal dispone que, el acreedor está obligado a conservar la cosa empeñada como si fuere propia y a responder de los deterioros que sufra por su culpa o negligencia (artículo 2876 del Código Civil para el Distrito Federal.)

Si el acreedor abusa de la cosa empeñada, el deudor puede exigir que ésta se deposite o que aquél de fianza de restituir la en el estado en que la recibió (artículo 2877 - del Código Civil para el Distrito Federal). El concepto de abuso de la cosa se da en el artículo 2878 al que nos hemos referido anteriormente.

La obligación de conservación excede notoriamente - de la mera conservación material de las cosas, así se desprende del artículo 2866 del Código Civil para el Distrito-

Federal en cuanto dispone que: 'Siempre que la prenda fuere un crédito, el acreedor que tuviere en su poder el título - estará obligado hacer todo lo que sea necesario para que no se altere o menoscabe el derecho que aquél representará.'

Los artículos 338 y 339 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refuerzan el contenido y el alcance de esta obligación del acreedor prendario. Así el primero dispone: 'El acreedor prendario además de estar - obligado a la guarda y conservación de los bienes o títulos dados en prenda, debe de ejercitar todos los derechos inherentes a ellos, siendo los gastos por cuenta del deudor, y debiendo aplicarse en su oportunidad al pago del crédito todas las sumas que sean percibidas salvo pacto en contrario.'

Es nulo todo convenio que limite la responsabilidad que para el deudor establece este artículo.'

El segundo manda; artículo 261 y 262, primera parte de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

c) Derechos del deudor pignoraticio, son los correspondientes a las obligaciones del acreedor. Entre ellos mencionaremos el derecho a obtener un recibo de las cosas entregadas en prenda (artículo 337 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); el derecho a exigir depósito de la cosa si se hubiere abusado de la misma (artículo 2877 del Código Civil para el Distrito Federal), el derecho a enagenarla (2879 del Código Civil para el Distrito Federal), el de percibir los frutos salvo convenio en contrario en cuyo caso se importarán sucesivamente al pago de los gastos realizados, al de los intereses pagados al del capital (2880 del Código Civil para el Distrito Federal)." 112

La anterior cita es un comentario del Licenciado - Joaquín Rodríguez y Rodríguez en la obra de Derecho Comer-- cial del maestro Tulio Ascarelli.

C O M E N T A R I O S .

Como consecuencia de los bienes o títulos dados en prenda, el acreedor prendario se encuentra obligado a la - guarda y conserva de tales bienes o títulos.

Similar disposición encontremos en el Código Civil- para el Distrito Federal, aplicable en virtud de la supleto- riedad prevista en el artículo segundo fracción IV de la - ley comentada.

Además de la obligación de guardar y conservar los- títulos dados en prenda mercantil, el acreedor prendario, - o sea, aquella persona que recibe los títulos de Crédito o- bienes, para garantizarse el cumplimiento de una obligación está obligado a ejercitar todos los derechos inherentes a - ellos, debiendo el deudor, pagar los gastos que se generen, con oportunidad al pago del crédito, salvo que exista esti- pulación en contrario.

Los derechos que debe ejercitar el acreedor prenda- rio son aquellos de carácter económico, más no así los dere- chos de voto, cualesquiera otro similar.

Un ejemplo lo encontramos cuando se tiene que lle- var el protesto de una letra de cambio, en este caso, el - acreedor prendario se encuentra obligado a efectuarlo y el- deudor prendario a pagar los gastos que genere dicha dili- gencia. El objeto es evitar un menoscabo del derecho consig- nado en el título de crédito.

III.- OTRAS OBLIGACIONES POR REENVIO A LA FIGURA DEL REPORTO.

El artículo 339 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito literalmente expresa: "Son aplicables - al acreedor y al deudor, en lo conducente, las prevenciones establecidas en relación con el reportador y el reportado, - respectivamente, en los artículos 261 y 263, primera parte.

Artículo 261.- Si los títulos atribuyen un derecho de opción que deba ser ejercitado durante el reporte, el reportador estará obligado a ejercitarlo por cuenta del reportado; pero éste último deberá proveerlo de los fondos suficientes dos días antes, por lo menos, del vencimiento del - plazo señalado para el ejercicio del derecho opcional.

Artículo 263.- Cuando durante el término del reporte deba ser pagada alguna exhibición sobre los títulos, el reportado deberá proporcionar al reportador los fondos necesarios, dos días antes por lo menos, de la fecha en que la exhibición deba de ser pagada. En caso de que el reportado no cumpla con esta obligación el reportador puede proceder desde luego a liquidar el reporte." 113

D O C T R I N A.

El maestro Rafael de Pina en su diccionario de Derecho nos dice: "Reenvío.- método de aplicación de una ley extranjera que exige tener en cuenta la referencia que haga - las reglas establecidas sobre la solución de los conflictos de leyes en el espacio, el sistema jurídico a que pertenece

la ley interna del país del órgano jurisdiccional que entienda en el caso concreto.

Reporto.- Contrato mediante el cual el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos de la misma especie en el plazo convenido - contra reembolso del mismo precio más un premio (artículo 259 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)."
114

"Obligaciones comunes del deudor y del acreedor prendario.- Si los títulos constituyen un derecho de opción que deba ser ejecutado durante la prenda, el acreedor tiene la obligación de ejercitarlo por cuenta del deudor, pero éste último debe proporcionarle fondos suficientes dos días antes por lo menos, del vencimiento del plazo señalado para el ejercicio del derecho opcional. Y cuando durante el término de la prenda deba ser pagada alguna exhibición sobre los títulos, el deudor deberá proporcionar al acreedor los medios necesarios dos días antes, por lo menos, de la fecha en que la exhibición haya de ser pagada. En caso de que el deudor no cumpla con esta obligación el acreedor puede proceder de inmediato a liquidar la prenda." 115

"En cuanto a las obligaciones que el título imponga (vgr. pago del dividendo pasivo, o de alguna parte o la totalidad del valor nominal de las nuevas acciones que se sus

114.- Ob. cit. - 3 Pág. 406 y 422

115.- Ob. cit. - 42 Pág. 175

criban), el reportado debe proveer oportunamente de fondos al reportador (artículo 261 y 263); en defecto de ellos, se concede a éste el derecho de rescindir (artículo 263 in fine) el que existe en todos los casos de incumplimiento de obligaciones bilaterales (artículo 376 del Código de Comercio y 1949 del Código Civil)." 116

"Los títulos objeto de operación deben ser títulos fungibles, esto es, seriales y de mercado. Una letra de cambio por ejemplo, no podrá ser objeto de reporto. El objeto típico más usual del reporto son las acciones." 117

"Jurídicamente el reporto puede concebirse como contrato inmediatamente traslativo de títulos de crédito (de determinada especie y por un precio dado), el cual se le acompaña simultáneamente la asunción de devolver al vencimiento, otros tantos títulos de la misma especie, contra reembolsos del precio, cada una de las partes recobra lo que ha dado: el precio o los títulos; pero mientras tanto cada parte ha podido servirse respectivamente de uno y de otros, porque de ambas cosas se había adquirido la propiedad (ad. tempus)." 118

"La constitución de la prenda sobre las acciones no afecta la calidad de socio de quien la constituye, que sigue siendo propietario de las acciones y, por lo tanto, el único que, en principio, está legitimado para ejercer los derechos que confieren. Pero es obvio que si el acreedor prendario tiene en su poder las acciones y éstas son al por

116.- Ob. cit. - 25 Pág. 72

117.- Ob. cit. - 12 Pág. 226

tador, de hecho podrá ejercer todos los derechos inherentes a la calidad de socio.

El accionista podrá, en tal hipótesis y a falta de pacto expreso exigir de su acreedor prendario que deposite las acciones de manera que el verdadero socio pueda concurrir a la asamblea y hacer valer sus derechos." 119

Conforme al derecho argentino: "La posesión por parte del acreedor de un título de crédito dado en prenda por el deudor 'o por un tercero' genera derechos y obligaciones a cargo del acreedor (Código de Comercio artículo 580).

a) Bajo el primer aspecto, el artículo 587, primer apartado, establece que el acreedor se entiende subrogado por el deudor para practicar todos los actos que sean necesarios para la conservación, la eficacia del crédito y los derechos del deudor.

b) En el mismo artículo 587, el segundo apartado agrega la facultad que tiene el acreedor prendario, para cobrar el principal y réditos del título y papel del crédito que se le hubiere dado en prenda sin que se le puedan exigir poderes generales y especiales del deudor.

En el primero se trata de actos conservatorios de la eficacia del crédito y de los derechos del deudor, es decir, el mantenimiento del bien immaterial que significa el crédito, en tanto que el segundo se refiere a los actos necesarios para hacer efectivo el crédito o sus réditos, sobre

el supuesto de que lo primero, o sea, la conservación del bien inmaterial, se encuentra cumplida. De ahí que los actos conservatorios no sólo puedan ejercer en el carácter de subrogatorios, sino que el acreedor está en la obligación de ejercerlos y responde al deudor 'de cualquier omisión de que pueda tener en esa parte' (Código de Comercio artículo-587 parte final del primer apartado), como aplicación del principio general del artículo 3225 del Código Civil que impone al acreedor la responsabilidad por la pérdida o deterioro de la prenda sobrevinida por su culpa o negligencia.

En cambio la cobranza de crédito o de los réditos es sólo una facultad que el acreedor podrá ejercitar o no sin responsabilidad alguna y sin que le sea necesario un mandato especialmente constituido por el deudor para este efecto." 120

"El argumento basado en el artículo 338 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo refuta Rojas Jr., del siguiente modo, que parece decisivo: "La confusión viene aquí de querer aplicar el presente artículo (338 de la L.T.O.C.), que se refiere del modo general a los títulos de crédito dados en prenda, aún en el caso de las acciones de sociedades anónimas, donde su aplicación es contraria a las disposiciones particulares de esa clase de instituciones, de acuerdo con las cuales el derecho de voto es privativo del accionista. Esta interpretación se ve confir-

120.- Rivarola Mario, Tratado de D. Comercial, Vol. II, Pag. 102 y 103, Ed. Compañía Argentina.

mada expresamente por el artículo 111 de la Ley de Sociedades Mercantiles, pues dispone que las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán re--presentadas por títulos que servirán para acreditar y trans--mitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por--las disposiciones relativas a valores literales, en lo que--sean competibles con su naturaleza y no esté modificado por la presente ley.

Las dificultades suelen ser mayores en caso de em--bargo; pero también aquí el embargo conserva íntegramente el carácter de socio." 121

COMENTARIOS

El artículo 339 establece un reenvío a ciertas obli--gaciones por parte del reportador, también aplicables al --acrededor prendario, reguladas en los artículos 261 y 263 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El primero de ellos, regula que si los títulos atri--buyen un derecho de opción que deba ejercitarse, el acreedor estará obligado a intentarlo, para lo cual el deudor deberá proveerlo de los fondos suficientes dos días antes, por lo--menos, del día en que deba ser ejercitado el derecho opcio--nal.

Por su parte el artículo 263 del ordenamiento cita--do regula que cuando deba ser pagada alguna exhibición so--bre los títulos, el reportador deberá pagarlos previa pro--

porción de los fondos necesarios, dos días antes por lo menos, de la fecha en que deban exhibirse por parte del reportador.

Si el reportado no cumple con su obligación de proveer los fondos necesarios en el tiempo establecido, el reportador, puede liquidar el reporto.

Aplicando las obligaciones anteriores a la figura de la prenda, tenemos, que el acreedor prendario, está obligado a ejercitar los derechos opcionales y a pagar las exhibiciones necesarias sobre los títulos dados en prenda previa provisión de fondos por parte del deudor prendario, dos días antes por lo menos del vencimiento del plazo señalado para el ejercicio del derecho opcional o de la fecha en la cual deba ser pagada.

La parte final del artículo 263 que contiene el derecho del reportador para liquidar el reporto cuando el reportado no da los fondos necesarios para pagar las exhibiciones de los títulos, no es aplicable a la prenda de acuerdo a lo que establece el artículo 339, en virtud que la prenda es un contrato accesorio, siguiendo la suerte de uno principal mientras el reporto tiene este carácter.

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE VENTA

I.- PROCEDIMIENTO DE LA VENTA DE LOS BIENES DADOS EN PRENDA

Al continuar con los lineamientos establecidos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esta regula el procedimiento de venta de los títulos y bienes dados en prenda siempre y cuando se reúnan los supuestos que la ley señala al respecto, de lo cual podemos observar las hipótesis que mencionan los artículos 340, 341 y 342 del ordenamiento legal que venimos invocando, dichos preceptos se transcriben en seguida: "Artículo 340.- Si el precio de los bienes o títulos dados en prenda, baja de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda y un 20 por ciento más, el acreedor podrá proceder a la venta de la prenda en los términos del artículo 342.

Artículo 341.- El acreedor podrá pedir al juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda cuando se venza la obligación garantizada.

De la petición del acreedor se correrá traslado inmediato al deudor, y éste, en el término de tres días, podrá oponerse a la venta exhibiendo el importe del adeudo.

Si el deudor no se opone a la venta en los términos dichos, el juez mandará que se efectúe al precio de cotización en bolsa o a falta de cotización a precio del mercado, y por medio de corredor o de dos comerciantes con establecimiento abierto en la plaza. En caso de notoria urgencia, y-

bajo la responsabilidad del acreedor, el juez podrá autorizar la venta aún antes de hacer la notificación al deudor.

El corredor o los comerciantes que hayan intervenido en la venta deberán extender un certificado de ella al acreedor.

El producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor, en sustitución de los bienes o títulos vendidos.

Artículo 342.- Igualmente podrá el acreedor pedir la venta de los bienes o títulos dados en prenda, en el caso del artículo 340, o si el deudor no cumple la obligación de proporcionarle los fondos necesarios para cubrir las exhibiciones que deban enterarse sobre los títulos.

El deudor podrá oponerse a la venta haciendo el pago de los fondos requeridos para efectuar la exhibición o mejorando la garantía por el aumento de los bienes dados en prenda o por la reducción de su adeudo." 122

DOCTRINA.

El Tratadista Tulio Ascarelli en una de sus obras ha dicho: "El acreedor y el tercero tienen derecho a retener la prenda mientras que el crédito garantizado no se cubra íntegramente con todos los gastos y accesorios relativos (artículo 1898). Su derecho de retención protege no

sólo el crédito garantizado con la prenda sino también los demás que se hayan vuelto exigibles antes del vencimiento - del primero; puede retener la prenda hasta que todas sean pagadas.

Si el deudor no paga a su vencimiento la deuda garantizada, puede el acreedor hacer que se venda la prenda para pagarse su crédito. Con este fin, en la prenda mercantil el acreedor puede recurrir al procedimiento especial establecido para el mandatario mercantil, procedimiento que puede modificarse por voluntad de las partes (artículo 498 del Código de Comercio). Y así el acreedor después de haber notificado al deudor su crédito, intimando su pago; puede vender la prenda si el deudor no se opone judicialmente dentro de tres días o después que la oposición ha sido rechazada. El acreedor pignoraticio en la prenda mercantil no tiene pues necesidad de recurrir a la autoridad judicial para la realización de la prenda contrariamente a lo que ocurre tratándose de la prenda civil (1884 del Código Civil)." 123

"Señala Jossierand, que el acreedor prendario, si lo desea, puede contentarse con retener la prenda, lo que no constituye ni un derecho real independiente ni un atributo del derecho real de prenda; no es obstáculo ni al embargo ni a la venta del bien que ha permanecido en la prenda general de todos los acreedores; más en el caso de embargo y venta, el acreedor prendario podrá negarse a desprenderse de ella mientras no sea desinteresado, pues el derecho de retención le permite una presión eficaz sobre la voluntad de los interesados de hecho, que tiene más valor que el mis

no derecho de preferencia, si bien menos que el derecho real de prenda considerado en su conjunto, ya que éste permite al acreedor prendario aplicarse así mismo los bienes que le fueron entregados en prenda." 124

El jurista Alfredo Rocco ha dicho respecto de la ejecución de las relaciones jurídico-mercantiles lo siguiente:—"La voluntad de cada contratante se dirige a esta conciliación, que en los bilaterales ocurre a base de un cambio de prestación, y a la ejecución de este cambio es la que determina la voluntad de los contratantes; sino se realiza el cambio porque falta una de las prestaciones desaparece entonces la base misma en que se apoya el contrato y el motivo determinante de la voluntad de los contratantes; de suerte que debe resolverse íntegramente el contrato. Al rehusar una de las partes la presentación, surge un estado de incertidumbre, por su parte respecto al cumplimiento final y por tanto, acerca del mantenimiento del contrato. En tal estado de incertidumbre, que puede acabar con la resolución, el régimen-jurídico autoriza al contratante perjudicado a rehusar cumplimiento en espera de que la situación se resuelva o con la ejecución forzosa o con la rescisión del contrato (artículo-1165 del Código Civil); parece pues razonable considerar este derecho del contratante perjudicado a negar su prestación como una forma de autodefensa, toda vez que sin esperar la resolución del magistrado acerca de la existencia o no del incumplimiento, se le autoriza a proteger por sí mismo sus derechos (384). Pero esa misma justificación nos prueba la diferencia sustancial que la separa de la retención; en la *exceptio non adimpleti contractus*, protege por sí el parti

cular sus intereses, en virtud de una medida preventiva provisional, ya que la situación creada por el incumplimiento forzoso, o en la rescisión del contrato; en cambio en la retención con la autodefensa del particular surge no una prevención provisional, sino definitiva toda vez que conservando la cosa en su poder, el acreedor no trata de salvaguardar su derecho en espera de una resolución futura definitiva, sino que directamente y mediante el constreñimiento de la voluntad del deudor a la ejecución. Si fuera posible una comparación con las correspondientes formas de ejecución judicial, podríamos paragonar la *exceptio non adimpleti contractus* con el embargo y la retención, más bien con la ejecución forzosa." 125

Dentro del derecho argentino el autor Mario Riverola ha expresado en su obra que: "En efecto del pago al vencimiento cuando no se hubiera pactado un modo especial de enajenación, el acreedor podrá proceder a la venta de las cosas tenidas en prenda, en remate debidamente anunciado con diez días de anticipación.

Si la prenda consistiese en títulos de renta, acciones de compañías u otros papeles de comercio negociables en las bolsas o mercados públicos podrá hacerse la venta por medio de corredor, al precio de cotización al día siguiente del vencimiento.

El acreedor podrá proceder a la venta de las cosas tenidas en prenda, en remate debidamente anunciado con diez

125.- Rocco Rafael, Principio de D. Mercantil, Ed. Nacional, Pág. 368 y 369.

días de anticipación pero ello sólo rige 'cuando no se hubiere pactado de modo especial de enagenación'.

Se admitió que el deudor pudiera 'convenir con el acreedor en que la prenda le pertenecerá por la estimación que de ella se haga al tiempo del vencimiento de la deuda - pero no al tiempo del contrato'.

La prenda comercial confiere al acreedor el derecho de cobrar el importe de su crédito con el privilegio y preferencia a los demás acreedores." 126

Dentro de la doctrina mexicana se tiene que el Licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez argumenta: "Que el acreedor insatisfecho una vez vencida la obligación pueda proceder a la enagenación de la cosa. Es tan esencial este derecho que como el artículo 2856 exige, sólo pueden cederse en prenda bienes muebles enagenables. El artículo 2881 configura en términos generales el derecho de enagenación - al decir que; 'Si el deudor no paga en el plazo señalado y no haciéndolo cuando tenga obligación de hacerlo conforme - el artículo 2880, el acreedor podrá pedir y el juez decretará la venta en público al moneda de la cosa empeñada, previa citación del deudor o del que hubiere constituido la prenda'. Este artículo es en su redacción análogo al 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si bien éste preceptúa que deberá darse traslado al deudor de la petición de enagenación hecha por el acreedor por el término-

126.- Rivarola Mario, Tratado de D. Comercial Argentino, Ed. Compañía Argentina de Editores Vol. II, Pág. 104 106.

de tres días quien podrá oponerse a la venta exhibiendo el importe del adeudo." 127

Otro autor mexicano, el Doctor Raúl Cervantes Ahumada señala: "Que la ley establece (artículo 341) un sumarísimo procedimiento de ejecución para el caso de que el acreedor prendario ejercite su derecho de pedir la venta de los bienes dados en prenda.

Este derecho podrá ser ejercitado al vencimiento de la obligación si ésta no es pagada, o en caso de que la prenda baje de valor de manera que no alcance a cubrir el valor de la deuda y un veinte por ciento más (artículo 340); o si tratándose de títulos respecto de los cuales se deban hacer exhibiciones, el deudor no prevea de fondos oportunamente al acreedor prendario o al depositario de los títulos dados en prenda." 128

"Si el deudor no se opone a la venta en los términos dichos, el juez mandará que se cotice en bolsa o, a falta de cotización a precio de mercado, y por medio de corredor o comerciantes con establecimiento abierto en la plaza." 129

RESOLUCIONES DE LA CORTE.

La Suprema Corte de Justicia de México, ha tenido bien dictar las siguientes resoluciones:

127.- Ob. cit. 43 Pág 398

128.- Ob. cit. 12 Pág 286

129.- Olvera de Luna Omar, Contratos Mercantiles, Ed. Porrúa
Pag. 204

"PRENDA, VENTA DE BIENES O TITULOS DADOS EN EFEC -
 TOS.- El artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sólo permite la venta de los bienes o títulos dados en prenda para el único efecto de que el acreedor conserve en prenda el producto de la venta; es decir, - que esa venta, ni implica pago, ni transmisión de la propiedad sobre el producto de la venta, sino simplemente una sustitución de los bienes o títulos dados en prenda, por - otros, consistentes en dinero. La situación, después de la sustitución de la prenda se conserva en los mismos términos por lo que se refiere al cumplimiento de la obligación garantizada, de manera que no puede darse el caso de que, por el hecho de que la prenda que se constituyó en título se - haya cambiado o substituído por dinero, la parte deudora - puede verse coaccionada por dos vías distintas; la derivada del contrato de reconocimiento de deuda y la de pago de un pagaré, pues la acreedora tendrá que exigir el cumplimiento en los mismos términos que los exigiría sin la sustitución de la prenda." 130

"GARANTIA PRENDARIA.- Diligencias relativas a su - autorización para la venta de.- En el artículo 340 de la - Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se determina que si el precio de los bienes o títulos dados en prenda, baja de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda y un veinte por ciento más, el acreedor podrá proceder a la venta de la prenda en los términos del artículo 342, y en - éste último precepto se previene que igualmente podrá el -

130.- Amparo directo 512/68.- Apolonio Guajardo Garza y -
 coag. 30 de abril de 1969.- 5 votos, Ponente: Rafael-
 Rojina Villegas. 3a. sala. Séptima Época. Vol. 4 Cuarta Parte Pág. 89.

acreedor pedir la venta de los bienes o títulos dados en prenda en el caso del artículo 340.

Si en el convenio en que se constituyó la garantía prendaria, las partes se sometieron para su cumplimiento a determinada autoridad judicial, el conocimiento de las diligencias promovidas por el acreedor solicitando autorización para la venta de las acciones de una sociedad mercantil, que constituyan la prenda, corresponde a la propia autoridad judicial, puesto que del mismo convenio se deriva, de manera indudable, el derecho que el acreedor prendario trata de hacer valer ante dicha autoridad judicial." 131

"PRENDA.- Derecho real de.- Necesidad de seguir juicio contra quien posea la cosa pignorada. La circunstancia de que los bienes afectos a un derecho real de prenda sobre los cuales se haya trabado un embargo, los posea el dueño de esos bienes, obliga al titular de la acción prendaria a oír y vencer en juicio al poseedor de esos bienes, aún en el caso de que haya seguido el procedimiento privilegiado que autoriza el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito." 132

131.- Competencia 97/1951, entre el juez 7o. de lo Civil -- frl D.F. y el juez 1o. de Letras del Ramo Civil de Monterrey, N.L., Diligencias promovidas por Alfonso Iñarra, contra José Hidalgo Villaclara. Fallada el 28 de junio de 1955, por unanimidad de 18 votos. Ausentes los Sres. Mtro. Rebollo y Ramírez.

132.- Revisión 340/1951. Luis Carasa Campos, como Apoderado de "Tabique Chavarrillo, S de R.L. y C.V., Resuelto el 15 de agosto de 1951, por el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, por unanimidad de votos. Ponente el Sr. Mgdo. Licéaga.

"ACCIONES DADAS EN PRENDA, VENTA DE LAS.- La acción ejercitada con base en el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no tiene por finalidad el pago del crédito garantizado con la prenda sino sólo la sustitución de éstas; por lo que es correcto el fallo que autoriza la venta de las acciones dadas en prenda y autoriza - también al fiador para conservar en prenda, el producto de la venta, esto es, solo resuelve respecto a la sustitución - pero no respecto al pago.

En tales condiciones la responsable está en lo justo al considerar que, en tal caso, no tiene aplicación el artículo 168 de la mencionada ley y que, por tanto, el actor no está obligado a exhibir las letras de cambio garantizadas y a demostrar que fueron presentadas inútilmente para su pago." 133

"La jurisprudencia de la Suprema Corte, que se refiere a la improcedencia de la nulidad respecto de juicio - concluido, no es aplicable al caso en que no se trate de un juicio sino de unas diligencias en las que se pide a algún juez la venta en pública almoneda de un bien dado en prenda como garantía de un préstamo mercantil, procedimiento en el que recayó resolución que se pronunció por medio de auto, - decretando la venta del bien, previo avalúo pericial, y a falta de postores su adjudicación al actor. En efecto, en tal procedimiento no quedó estipulada una relación procesal

133.- Amparo directo 3128/57.- Juan Mata Arce y coag.- 11 - de junio de 1959.- Mayoría de 3 votos. Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Época.- Cuarta parte - Vol. XXIV.- Pág. 11.- Ponente: José Castro Estrada. - Disidente: Gabriel García Rojas.

mediante demanda y contestación a lo mismo no hubo controversia o discusión legítima entre los puntos que hubiera sido sustanciada y decidida por la sentencia correspondiente, y que el juez resolvió de plano sobre la acción intentada ordenando la venta judicial del citado bien, sin oír previamente al otro interesado, y sin que éste fuera legalmente vencido."

134

COMENTARIOS.

Son tres los supuestos normativos para que pueda promoverse el procedimiento de venta de los bienes dados en prenda:

De vencimiento de la obligación garantizada (artículo 341 primer párrafo); si el precio de los bienes o títulos dados en prenda baja de manera que no basta a cubrir el importe de la deuda y un veinte por ciento más (artículo 340); si el deudor no cumple la obligación de proporcionarle en tiempo los fondos necesarios para cubrir las exhibiciones que deben enterarse sobre los títulos (artículo 342 primer párrafo, en concordancia con los artículos 238, 339, 261 y 263 primera parte).

Encontrándose en alguno de los casos del párrafo que antecede, el juez correrá traslado al deudor para que éste pueda oponerse a la venta en los términos que veremos más adelante.

134.- Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia en el asunto de Michel de Chávez Margarita, Tomo CXIV Página 31.

De no existir oposición a la venta, el órgano jurisdiccional mandará que se efectúe la venta, al precio de cotización en bolsa, o en defecto de esto, al precio del mercado, y en ambos casos, a través de corredor, o de dos comerciantes, quienes deberán extender un certificado de venta al acreedor.

El hecho de vender los bienes o títulos dados en prenda no implican transferencia de propiedad, sino sustitución de los bienes o títulos dados en prenda, por dinero.

II.- OPOSICION A LA VENTA.

En el artículo 342 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su parte final señala: El deudor podrá oponerse a la venta, haciendo el pago de los fondos requeridos para efectuar la exhibición, o mejorando la garantía por el aumento de los bienes dados en prenda o por la reducción de su adeudo." 135

D O C T R I N A .

El autor Alfredo Rocco en una de sus obras de Derecho Mercantil ha dicho que: " A caso tenga más semejanza la retención con la compensación en aquellos regímenes legislativos, como el alemán y suizo; que depender ésta de la voluntad del acreedor; en los sistemas jurídicos citados, se faculta a los acreedores para cancelar su deuda compensándola con un crédito correspondiente; de suerte que, en sustancia, el acreedor ejecuta por sí su derecho mediante un acto de propia voluntad; nos hayamos por tanto, ante un caso de defensa privada dirigida a la auto-satisfacción del acreedor, lo mismo que el caso de retención.

Pero hay entre ellos diferencia no pequeña; en la compensación el acreedor cobra, no recibiendo del deudor la prestación, sino obteniendo un valor equivalente con la extinción del propio crédito, es decir, que hay una forma de satisfacción por equivalencia, en cambio, en la retención, el conservar la cosa el acreedor trata de obtener satisfacción a su derecho mediante la actuación del deudor, puesto-

que ejerce una coacción sobre su voluntad más íntima, en cambio son, a nuestro juicio, las analogías entre la compensación y la venta forzosa realizada por el mismo acreedor, porque las dos constituyen formas de autodefensa en caminadas al pago por equivalencias; sólo que en la venta forzosa se llega al pago enajenando un bien del acreedor de un crédito, que al reunirse en la misma persona del - deudor, se confunde y extingue." 136

El autor argentino R.J. Vidales en su obra de Derecho Comercial ha señalado: "a) Puede vender los frutos y producto del ganado y de la agricultura dados en prenda, - en la época que fuere propicio, pero sin tradición de los mismos al comprador, sin antes haber hecho pago al acreedor de los valores a cuyo reembolso se hayaren afectados.

b) Puede librar en cualquier momento el gravámen - constituido sobre los bienes afectados al contrato, previa consignación en la institución Bancaria Oficial más - próxima, del importe del préstamo y accesorios a la orden del legítimo tenedor del certificado.

c) También pueden venderse los bienes afectados y sus frutos y productos, judicial o privadamente en acuerdo especial con el acreedor pignoraticio." 137

"Si antes del vencimiento de la obligación, sea - por pago, sea por cualquiera de las otras causas legales - que ahí se determinan, se extingue el derecho de prenda -

136.- Ob. cit. - 125 Página 370

137.- Ob. cit. - 105 Página 43-44

(artículo 2891 del Código Civil para el Distrito Federal) -- y por lo tanto el de retención.

En definitiva la prenda no es más que una garantía derivada de la tenencia de un valor económico, por eso en caso de percimiento de la cosa, los artículos 109 y 110 de la Ley del Contrato de Seguro dan derecho al acreedor pignoraticio a subrogarse en lugar del asegurado sobre el valor de indemnización." 138

El maestro Rafael Rojas Villegas en su obra de Derecho Civil señala las excepciones que se pueden oponer por parte del deudor o tercero que constituyeron el contrato de prenda: " El deudor o el tercero que constituyó la prenda - pueden oponer las excepciones de la prenda misma. Es decir, existen excepciones por vía de consecuencia que suponen la extinción de la obligación principal, y excepciones por vía directa, que implican la extinción de la prenda misma, o del contrato prendatario sin la exhibibilidad de la obligación principal, como es natural pueden ser opuestas por el que - haya constituido la garantía, tratase del deudor o de un - tercero .

Respecto a estas excepciones que por vía directa - afectan a la prenda, procede distinguir dos grupos:

- a) Excepciones que implican la extinción del contrato prendatario y
- b) Excepciones que implican la extinción del dere--

cho real de prenda.

a) Excepciones que implican la extinción del contrato prendatario.- Estas excepciones parten de la base de que el contrato de prenda puede estar afectado de invalidez o ineficacia, a pesar de la validez del contrato principal; o bien, que el contrato prendatario deba extinguirse por rescisión, cumplimiento de una condición resolutoria, remisión de la prenda exclusivamente, confusión por reunirse en una misma persona las cualidades de acreedor prendatario y constituyente de la garantía, con las excepciones a que nos hemos referido en el caso de prenda de propietario, novación en cuanto a la prenda misma, para sustituirla por otra garantía, compensación entre el acreedor y el que estableció la prenda, etc etc.

En todos estos casos, el contrato principal subsiste, pero la prenda se ha extinguido y, por consiguiente puede hacerse valer la excepción relativa.

No deben confundirse los casos de nulidad, rescisión, confusión, novación, remisión, compensación, etc. de la obligación principal, con los casos anteriormente señalados para la extinción del contrato prendatario exclusivamente. Por ejemplo, puede existir una remisión de la obligación principal, que motivará la extinción de la prenda por vía de compensación; pero además, sólo puede darse el caso de remisión de la prenda misma, dejando subsistente la obligación principal. En la novación, caben ambas situaciones; si se nova la deuda y el acreedor se reserva la prenda con consentimiento del que la constituyó, subsiste la garantía, de lo contrario se extingue por vía de consecuencia; pero -

además, puede sólo novarse la prenda, para substituirse por hipoteca o fianza, caso en el cual subsiste la relación jurídica principal.

En la compensación, cuando el acreedor prendario es a su vez deudor del constituyente de la prenda, debe hacerse la distinción, según que la garantía se haya concedido por el deudor o un tercero. Si la constituyó el deudor, se opera la extinción de la deuda en el supuesto de que el crédito compensable en contra del acreedor prendario, sea igual o mayor al crédito de éste, caso en el cual se extingue también la prenda; o bien si es menor, subsistirá el crédito prendario por el remanente. Si es el tercero constituyente de la garantía, el que tiene un crédito compensable en contra del acreedor pignoraticio, debe aplicarse el régimen de la fianza consignado por los artículos 2198, 2199, de tal manera que dicho tercero, antes de ser demandado por el acreedor para la venta de la prenda, no puede oponer a éste la compensación del crédito que contra él tenga, con la deuda principal; pero sí podrá hacerlo, cuando sea solicitada la venta judicial. Además puede utilizar la compensación de lo que el acreedor deba al deudor principal, siendo evidente que éste último no puede a la compensación de lo que el acreedor deba al dueño de la prenda.

b) Excepciones que implican la extinción del derecho real de prenda.- Estas excepciones se fundan en la posibilidad de que el derecho real prendario se extinga, por razones inherentes a la cosa, tales como cuando éste perezca o se pierda real o jurídicamente según los términos del artículo 2021, bien sea porque se destruya, quede fuera de comercio, desaparezca de modo que no tenga cosa alguna que-

pueda recobrar. Asimismo, el derecho real puede extinguirse, cuando se resuelva o extinga el derecho de dominio del propietario constituyente de la prenda, cuando se cumpla la condición resolutoria a que se afecte el mismo derecho real del propietario, en los casos de expropiación o remate judicial de la cosa.

En estos dos últimos casos, así como cuando se paga el seguro constituido sobre la prenda, el derecho real propiamente se traslada al valor obtenido por virtud de la expropiación, remate o pago del segundo, según la tesis de la subrogación real a que ya hemos referido." 139

El Licenciado Ramón Sánchez Medel ha señalado en su obra de Contratos Civiles lo siguiente: "Existen dos modos generales de extinguir el derecho real de prenda: Por vía indirecta o por vía directa.

Se extingue el derecho real de prenda por vía indirecta, cuando se extingue la obligación principal que ella garantiza, bien sea por virtud del pago o de cualquier otro modo de extinción de las obligaciones (2891)

En caso de que el deudor haya hecho pagos parciales el acreedor prendario por estar autorizado para ello (artículo 2878), puede derogarse por excepción el principio de la indivisibilidad de la prenda antes enunciado (artículo 2890).

La extinción de la prenda por vía directa, cuando deja de existir el derecho real de prenda, pero subsiste la obligación garantizada por él.

a) La renuncia expresa que el acreedor haga de la prenda, se extingue ésta pero deja en pie la obligación que estaba garantizando con ella.

La destrucción o la pérdida de la cosa pignorada (por robo, extravío de la prenda o bien, la muerte o fuga de un animal empeñado), aunque extingue la prenda por vía directa, de derecho sin embargo, a favor del acreedor prendario, para exigir del deudor otra prenda o el pago de la obligación aún antes del plazo convenido, siempre que tal destrucción o pérdida no sea por culpa del mismo acreedor (artículo 2873 fracción IV y 2875)." 140

El maestro Martínez y Flores opina: "Si el precio de los bienes o títulos dados en prenda baja de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda y un 20% más, el acreedor podrá proceder a la venta de la prenda, en igual forma podrá solicitar al juez que autorice la venta de bienes o títulos dados en prenda, cuando se venza la obligación garantizada. De esta petición del acreedor se notificará de inmediato al deudor quien podrá oponerse en el término de tres días a la venta exhibiendo el importe del adeudo." 141

140.- Sánchez Medel. R., De los Contratos Civiles, Página 413-414, Editorial Porrúa

141.- Ob. cit. - 42 Página 175.

El maestro Omar Olivera de Luna en su libro sobre - Contratos Mercantiles y siguiendo el espíritu de la ley comenta; "Igualmente podrá el acreedor pedir la venta de los bienes o títulos dados en prenda, en el caso del artículo - 340, o si el deudor no cumple con la obligación de proporcionar en tiempo los fondos necesarios para cubrir las exhibiciones que deban enterarse sobre los títulos. El deudor - podrá oponerse a la venta, haciendo el pago de los fondos - requeridos para efectuar la exhibición o mejorando la garantía por el aumento de los bienes dados en prenda o por la - reducción de su adeudo." 142

RESOLUCIONES DE LA CORTE.

"GARANTIA PRENDARIA.- Diligencia relativa autorización para la venta de.- En el artículo 340 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se determina que si el precio de los bienes dados en prenda, baja de manera que no baste cubrir el importe de la deuda a un veinte por ciento más, el acreedor podrá proceder a la venta de la prenda en los términos del artículo 342, y en éste último precepto se previene que igualmente al acreedor podrá pedir la venta de los bienes o títulos dados en prenda en el caso del artículo 304. Si en el convenio en que se constituyó la garantía prendaria, las partes se sometieron para su cumplimiento, a determinada autoridad judicial, el conocimiento de las diligencias promovidas por el acreedor solicitando autorización para la venta de las acciones de una sociedad mercantil, que constituya la prenda, corresponde a la propia -

142.- Olivera de Luna Omar, Contratos Mercantiles, Pág. 204
Ed. Porrúa.

autoridad judicial, puesto que de el mismo convenio se deriva, de manera indudable, el derecho del acreedor prendario-trata de hacer valer ante dicha autoridad judicial." 143

COMENTARIOS.

Según sea el caso por el cual se haya procedido a la venta de los bienes o títulos dados en prenda, el deudor prendario, puede oponerse a la misma, cumpliendo los requisitos que señala la ley.

Si la venta se solicita por el vencimiento de la obligación garantizada, de manera limitativa, regula la ley que el deudor sólo podrá oponerse a la venta en el término de tres días, a partir de que se le corra traslado, exhibiendo el importe del adeudo.

Por el contrario, si la venta se solicita porque los títulos dados en prenda bajan de manera que no cubran el importe de la deuda y un veinte por ciento más, o que el deudor no cumpla con la obligación de proporcionarle en tiempo los fondos necesarios para cubrir las exhibiciones que debe entonces sobre los títulos, podrá oponerse a la venta de acuerdo con las siguientes hipótesis:

143.- Competencia 97/1951, entre el Juez 7o. de lo Civil del D.F. y el Juez lo. de Letras del Ramo Civil de Monterrey, N.L., Diligencias promovidas por Alfonso Iñarra, contra José Hidalgo Villaclara. Fallada en 28 de junio de 1956 por unanimidad de 18 votos. PLENO.- Boletín 1956, Página 213.

1.- Realizando el pago de los fondos requeridos - para efectuar la exhibición.

2.- Mejorando la garantía por el aumento de los bienes dados en prenda, y

3.- Por la reducción del adeudo.

Es conveniente aclarar que la oposición a la venta no implica la extensión de obligaciones, cuando se trata del procedimiento de venta, en términos de los artículos 341 y 342 de la ley en análisis, pero cuando la venta se solicita en virtud de vencimientos de la obligación garantizada, el hecho de oponerse a la venta exhibiendo el importe de la venta, puede traer como consecuencia la extinción de obligaciones.

III.- LA VENTA EN CASO DE NOTORIA URGENCIA.

El artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en la parte final del tercer párrafo - señala: "En caso de notoria urgencia, y bajo la responsabilidad del acreedor, el juez podrá autorizar la venta antes de hacer la notificación al deudor." 144

DOCTRINA

Notoria.- Adj. Sabido de todo el mundo (sinónimo. - ver. evidente).

Evidente.- Adj. (Latín evidens) Cierto de un modo - claro: verdad evidente. (sinónimo claro manifiesta notorio, patente, positivo, formal, flagrante, público. Vtb. visible. Contrario Dudoso, improbable, incierto y expresión de asentimiento.

Artículo 14 Constitucional: "A ninguna ley se le - dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido - imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, - pena alguna que no este decretada por una ley exactamente - aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación-jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los-principios generales del Derecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecá excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en caso urgente, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que a de inspeccionarse, la persona o personas a que hayan de aprehenderse y los objetos que

se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse que se ha cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas, y a las formalidades descritas para los cateos." 145

A este respecto algunos autores han opinado que: - "Se diferencia la disposición civil de la mercantil en el sentido de que en ésta última el juez debe mandar a que se efectúe la enajenación al precio de cotización en bolsa o a falta de cotización a precio de mercado y por medio de corredor o de dos comerciantes, con establecimientos abiertos en plaza. En caso de notoria urgencia y bajo la responsabilidad del acreedor, el juez podrá autorizar la venta aún antes de hacer la notificación al deudor. El corredor y los comerciantes que hayan intervenido en la venta deberán extender un certificado de ella al acreedor. El producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor en sustitución de los bienes vendidos. Es realmente incomprensible este último precepto de la Ley General de Títulos y Opera--

145.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Decretada con fecha 5 de febrero de 1917, empezando a regir el 1.º de mayo de 1917.

ciones de Crédito, en cuanto que si la enajenación se hace para cumplimiento de la obligación lo lógico es que el producto de la venta pase al acreedor y no a crear un valor de sustitución de una obligación ya vencida.

Tal vez este precepto tenga aplicación se relaciona no al derecho general del acreedor a proceder a la venta y a satisfacerse con el importe de la misma, sino al caso de venta antes de la notificación y en espera de la resolución del deudor, de todos modos, aún en este precepto sería incomprendible, ya que el derecho del acreedor consistiría en dar dinero para recibir dinero, sin beneficio alguno en la operación.

Por eso la Ley de Instituciones de Crédito ha remediado éste error y en su artículo 111 regula la venta de la prenda, con facultad de aplicarse el importe recaudado, en compensación de su crédito.

Excepcionalmente puede procederse a la enajenación de la prenda aún antes de su vencimiento." 146

El Licenciado Omar Olvera de Luna en su Libro de - contratos mercantiles, siguiendo con el espíritu de la ley dice: "En caso de notoria urgencia y bajo la responsabilidad del acreedor, el juez podrá autorizar la venta aún antes de hacer la notificación al deudor. El corredor o los comerciantes que hayan intervenido en la venta deberán extender un certificado de ella al acreedor. El producto de -

la venta será conservado por el acreedor, en sustitución de los bienes o títulos vendidos." 147

RESOLUCIONES DE LA CORTE.

"PRENDA, VENTA DE BIENES O TITULOS DADOS EN.- EFECTOS.- El artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sólo permite la venta de los bienes o títulos dados en prenda para el único efecto de que el acreedor conserve en prenda el producto de la venta; es decir, - que esa venta, ni implica pago, ni transmisión de la propiedad sobre el producto de la venta, sino simplemente una sustitución de los bienes o títulos dados en prenda por otros consistentes en dinero. La situación, después de la sustitución de la prenda se conserva en los mismos términos por lo que se refiere al cumplimiento de la obligación garantizada, de manera que no pueda darse el caso de que por el hecho de que la prenda se haya cambiado o sustituido por dinero, la parte deudora pueda verse coaccionada por dos vías distintas: la derivada del contrato de reconocimiento de deuda y la de pago de un pagaré, pues la acreedora tendrá que exigir el cumplimiento en los mismos términos que los exigiría sin la sustitución de la prenda." 148.

147.- Ob. cit. - 142 Pag. 204

148.- Amparo Directo S12/68.- Apolonio Guejardo Garza y -
coag. 30 de abril de 1969.- 5 votos.- Ponente: Rafael
Rojas Villegas.- 3a. sala Séptima Época.- Vol. IV,-
Cuarta Parte Página 89.

COMENTARIOS.

La parte final del tercer párrafo del artículo 341 de la ley comentada establece la facultad del órgano jurisdiccional, para autorizar la venta de los bienes o títulos dados en prenda bajo la responsabilidad del acreedor, en caso de que la obligación garantizada este vencida, aún antes de hacer la notificación al deudor.

El artículo 14 Constitucional, contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene lo que doctrinalmente se conoce como garantía de audiencia, al establecer que: "a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido, imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Es curioso analizar la situación de que el juez -
será el que se aplique este supuesto cuando el considere -
que hay notoria urgencia, y en caso de que se compruebe de-
que hay notoria urgencia, la venta se hará bajo la responsa-
bilidad del acreedor.

IV.- POR INCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO

342 DE LA L.G.T.O.C.

"Igualmente podrá el acreedor pedir la venta de los bienes o títulos dados en prenda, en el caso del artículo - 340 o si el deudor no cumple la obligación de proporcionarle en tiempo los fondos necesarios para cubrir las exhibiciones que deban enterarse sobre los títulos.

El deudor podrá oponerse a la venta haciendo el - pago de los fondos requeridos para efectuar la exhibición, - o mejorando la garantía por el aumento de los bienes dados - en prenda o por la reducción de su adeudo." 149

D O C T R I N A

El maestro Joaquín Rodríguez señala en una de sus - obras lo siguiente: "Sistemas de enajenación en el derecho - comparado son varios y diversos de acuerdo a su raigambre - histórica. En el derecho mexicano caben dos posibilidades - según que haya convenio expreso de venta extrajudicial o - que no la haya (artículo 2884)

Si no hay convenio expreso sobre el particular, la - venta judicial es forzosa de acuerdo con lo dispuesto en - los artículos 341 y 342 de la Ley General de Títulos y Ope - raciones de Crédito y el 2881 del Código Civil para el Dis - trito Federal." 150

149.- Ob. cit. 1

150.- Ob. cit. 7. Página 267.

Conforme al derecho argentino: "El acreedor no puede por falta de pago, enagenar la prenda ni disponer de ella en alguna manera, vencido el término estipulado no mediando nuevo acuerdo con el deudor, podrá solicitar la venta en subasta o la adjudicación en pago hasta la suma concurrente.

El acreedor podrá proceder a la venta de las cosas tenidas en prenda, en remate anunciado debidamente con diez días de anticipación, pero ello sólo rige cuando no se haya pactado un modo especial de enajenación.

Se admite que el deudor pueda convenir con el acreedor en que la prenda le pertenecerá por la estimación que de ella se haga al tiempo y al vencimiento de la deuda pero no al tiempo del contrato.

La única posibilidad de que el acreedor pueda apropiarse la prenda es cuando así se haya pactado expresamente, pero nunca por compensación entre la deuda y el valor de la prenda, sino por el precio que esta tenga al vencer la obligación garantizada.

La prenda comercial confiere al acreedor el derecho de cobrar el importe de su crédito con el privilegio y preferencia a los demás acreedores." 151

El maestro Rafael de Pina Vara en su obra de derecho mercantil mexicano señala: "Que la ejecución de la prenda se encuentra regida por los artículos 340, 341, y 342 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en los-

cuales se estipulan los supuestos que deben de operar para que dicha ejecución sea posible." 152

El maestro Raúl Cervantes Ahumada en su obra sobre Títulos y Operaciones de Crédito manifiesta que: "El juez - dará traslado inmediato por tres días al deudor, el que - sólo podrá oponerse a la venta de los bienes dados en prenda, si exhibe el importe del crédito garantizado (artículo-341). Si no se opone, los bienes se sacarán a remate bursátil, si fueren cotizados en bolsa, o se venderán por medio de corredor o de dos comerciantes establecidos en la plaza-respectiva (artículo 341)

Si se trata de venta anticipada, el acreedor podrá conservar el importe de la venta, en sustitución de los bienes que constituían la prenda." 153

"Si hubo pacto expreso sobre la enajenación directa. La única duda posible surge en relación con el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice: El acreedor podrá pedir al juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda cuando se venza la obligación garantizada.

Pero sin duda las normas dadas sobre la prenda en el Código Civil del Distrito Federal son de carácter general y la interpretación restrictiva estará en contra de los intereses del comercio y de las soluciones aconsejadas por el derecho comparado. En este caso de venta por autoridad del acreedor. ¿Podrá éste adquirir la cosa por sí? ¿Cuál es

152.- Ob. cit. - 10 Página 248.

153.- Ob. cit. - 12 Página 286

el carácter que asume el acreedor cuando realiza esta clase de operaciones?. Evidentemente sólo puede intervenir con una triple clasificación o en concepto de representante o de mandatario o de comisionista. En cualquier caso los artículos 2280 del Código Civil del Distrito Federal y 299 del Código de Comercio Mexicano establece taxativamente la prohibición de la adquisición para sí; pero si tiene el consentimiento expreso del deudor no habrá inconveniente legal alguno." 154

R E S O L U C I O N E S D E L A C O R T E .

"La jurisprudencia de la Suprema Corte, que se refiere a la improcedencia de la nulidad respecto del juicio concluido no es aplicable al caso en que no se trate de un juicio sino de unas diligencias en las que se pide a algún juez la venta en pública almoneda de un bien dado en prenda como garantía de un préstamo mercantil, procedimiento en el cual recayó resolución que se pronunció por medio de auto, decretando la venta del bien, previo avalúo pericial, y a falta de postores su adjudicación al actor. En efecto, en tal procedimiento no quedó estipulada una relación procesal mediante demanda y contestación a lo mismo, no hubo controversia o discusión legítima entre los puntos que hubiere suscitada y decidida por la sentencia correspondiente, ya que el juez resolvió de plano sobre la acción intentada ordenando la venta judicial del citado bien, sin oír previamente al otro interesado, y sin que éste hubiere

sido legalmente vencido. " 156

COMENTARIOS

El artículo 342 en estudio, nos remite al diverso - 340 que contienen dos supuestos por los cuales se puede solicitar la venta judicial de los bienes o títulos dados en prenda.

Respecto a los comentarios procedentes nos remitimos a sus similares hechos en las fracciones I y II de este Capítulo.

156.- Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia -
en el asunto de Michel de Chávez Margarita, Tomo -
CXIV, Página 31

CAPITULO CUARTO.

I.- AMORTIZACIÓN DE LOS TITULOS DADOS EN PRENDA.

Siguiendo con el análisis de la multicitada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo - 343 dice: "Si antes del vencimiento el crédito garantizado se vencen o son amortizados los títulos dados en prenda, el acreedor podrá conservar en prenda las cantidades que por estos conceptos reciba, en substitución de los títulos cobrados o amortizados." 156

D O C T R I N A.

Dentro de este capítulo es menester analizar algunos conceptos acerca de la amortización, para que partiendo de esa base podamos aplicarlos a los bienes o títulos que se otorgaron en prenda y que un ejemplo de los mismos podrían ser las acciones y obligaciones que son emitidas por las sociedades anónimas, así también los certificados de participación inmobiliaria.

La amortización, ha sido definida por el maestro Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho de la siguiente forma: "Recuperación o compensación del capital invertido en un negocio o empresa // Supresión de alguno o algunos cargos o empleos en un cuerpo de funcionarios o en un servicio cualquiera, público o particular. // Extinción de una -

obligación consistente en la entrega de dinero, de manera total o parcialmente.

Amortizar.- Recuperar o compensar el capital invertido en un negocio o empresa. // Reembolsar parcial o totalmente una obligación.

Deducción del precio de costo de las cosas en el balance a fin de adecuarlas a su valor actual." 157

En el artículo 136 de la Ley de Sociedades Mercantiles señala: "Para la amortización de acciones con utilidades repartibles, cuando el contrato social la autorice, se observarán las siguientes reglas:

I.- La amortización deberá ser decretada por la asamblea general de accionistas;

II.- Sólo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas;

III.- La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la asamblea general fijaron un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante notario o corredor titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el periódico oficial de la entidad federativa del domicilio de la sociedad;

IV.- Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar podrán emitirse acciones de goce,

cuando así lo prevenga expresamente el contrato social;

V - La sociedad conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de un año, contado a partir de la fecha de publicación a que se refiere la fracción III, el precio de las acciones sorteadas y, en su caso, las acciones de goce. Si vencido este plazo no se hubieran presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y las acciones de goce, aquél se aplicará a la sociedad y éstas quedarán anuladas." 158

En el análisis que venimos realizando es necesario tomar en consideración algunas observaciones que han hecho algunos autores respecto al derecho de sociedades mercantiles, así tenemos que el maestro Roberto Mantilla Molina en su obra de Derecho Mercantil ha dicho al respecto: "En la amortización de las partes sociales de una sociedad mercantil, normalmente el socio habrá de esperar la disolución y liquidación ulterior de la sociedad, para que se le reembolse el valor de su aportación. Sin embargo es lícito amortizar las partes sociales con utilidades repartibles, es decir destinar éstas a reintegrar a uno o a varios socios el valor de su aportación " 159

El artículo 71 de la Ley General de Sociedades Mercantiles a la letra dice: "La amortización de las partes so

158.- Ley General de Sociedades Mercantiles, Pág. 201-202

159.- Mantilla Molina R., D. Mercantil, Pág. 281, Ed. -
Porrúa.

ciales no estará permitida sino en la medida y forma que es-
tablezca el contrato social vigente en el momento en que -
las partes afectadas hayan sido adquiridas por los socios.-
La amortización se llevará a efecto con las utilidades lí-
quidas de las que conforme a la ley pueda disponerse para -
el pago de dividendos.

En el caso de que el contrato social lo prevenga ex-
presamente, podrán expedirse a favor de los socios cuyas -
partes sociales se hubieren amortizado, certificados de -
goce con los derechos que establece el artículo 137 para -
las acciones de goce." 160

El maestro Felipe de J. Tena ha opinado al respecto
de la amortización: "Mientras que la acción produce en prin-
cipio, frutos esencialmente variables (dividendos), puesto
que su monto depende de las utilidades líquidas de la socie-
dad, la obligación de derechos a frutos fijos, que consis-
ten en los réditos prometidos por la sociedad. Son pues, -
las obligaciones de mera inversión, mientras que las accio-
nes lo son de especulación.

La amortización de las acciones no es una necesidad;
lo es en cambio la amortización de las obligaciones, como -
la de todo crédito exigible;

La amortización extingue completamente los derechos
de obligacionista, mientras que el accionista puede seguir-
siéndolo aún después del reembolso, recibiendo una acción -
de goce en cambio de la acción amortizada (artículo 136 -

160.- Ob. cit. - 158 Pág. 187.

fracción IV de la Ley de Sociedades Mercantiles)." 161

El maestro Raúl Cervantes Ahumada en su obra de Títulos y Operaciones de Crédito, ha señalado en sus capítulos sobre las acciones y obligaciones, que éstas se pueden amortizar respectivamente de acuerdo a las características que señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y sus consideraciones a la letra indican lo siguiente:—"Previene la ley que en caso de que la sociedad tenga utilidades suficientes que en sustitución de las amortizadas se ex pidan acciones de goce (artículo 136 L.G.S.M.), las acciones de goce dice el artículo 137 de la ley citada, tendrán derecho a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social. El mismo contrato podrá también conceder el derecho de voto a las acciones de goce.

En caso de liquidación, las acciones de goce concurrirán con las no reembolsadas, en el reparto del haber social, después de que éstas hayan sido íntegramente cubiertas.

Se discute sobre la naturaleza de las acciones de goce, creemos que son propiamente acciones, representan parte del capital, porque la amortización de las acciones primitivas se hace con utilidades y no con retiro del capital y porque como se dice en la disposición transcrita pueden tener derecho de voto y dan derecho al excedente de activo, después de la liquidación de la sociedad.

Respecto de las obligaciones ha dicho el respecto— de la amortización que 'puede establecerse en el acta de creación que los títulos de las obligaciones venzan períodi

camente y por medio de sorteo.

En este caso se establecerá un plazo máximo para el vencimiento y dentro de dicho plazo irán venciendo periódicamente los títulos que salgan agraciados en los sorteos. - Esta es la forma de vencimiento más usada.

Las obligaciones sorteadas se amortizarán, y dejarán de producir intereses." 162

"El licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez cita en su obra de Derecho Bancario respecto de la amortización, - que ésta se da en los bonos comerciales, los bonos generales, los bonos hipotecarios, las cédulas hipotecarias, los certificados de participación, así como en las obligaciones con prima, en la quiebra y la emisión misma de las obligaciones, de ahí que sea de importancia tomar en cuenta sus diferentes consideraciones. En la amortización con prima: - "todas las formas de pago indicadas son las llamadas en la práctica sistemas de amortización, deliberadamente hemos usado la expresión pago como principal y sinónimo de amortización, para poner de relieve que ésta, considerada jurídicamente, no es más que el pago de la obligación.

Supone el reembolso más una cantidad adicional. El artículo 211, de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, dispone que no podrá pactarse que las obligaciones sean amortizadas por medio de sorteos a una suma superior a su valor nominal o con primas o con premios, sino cuando éstos tengan por objeto compensar a los obligacionistas por

la redención anticipada de una parte o de la totalidad de la emisión."

Pago del principal, significación del pago del importe de la obligación. Teoría de la amortización. La restitución del importe de crédito es un elemento esencial en la definición de la obligación. Si ésta es una parte fraccionaria de un crédito colectivo, es evidente que el crédito debe ser restituido de acuerdo con la fisonomía jurídica del mismo, cualquiera que sea la forma que adopte. Incluso se encuentra aquí un elemento diferencial entre las acciones y obligaciones, puesto que la sociedad se liquida, mientras que la obligación ha de ser devuelta precisamente antes de dicha fecha y en una fecha determinada.

El artículo 210 fracción V dice que deberá indicarse en las obligaciones el término señalado para el pago del capital y los plazos, condiciones y manera en que las obligaciones han de amortizarse. A su vez, el acta de emisión, según el artículo 213 in fine, requiere que se haga una suscripción de obligaciones por apelación al público, los avisos y la propaganda que se hagan deberán contener los datos anteriores. En consecuencia es esencial que se prevea la fecha en que deberá efectuarse el reembolso del importe del crédito concedido por los obligacionistas.

AMORTIZACION CON PRIMA, PRIMA Y LOTE.— Supone el reembolso más una cantidad adicional. El artículo 211 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que: "No podrá pactarse que las obligaciones sean amortizadas por medio de sorteos a una suma superior a su valor nominal, o con primas, o premios, sino cuando éstos tengan por objeto compensar a los obligacionistas, por la redención antici

pada de una parte o de la totalidad de la emisión, o cuando el interés que haya de pagarse a todos los obligacionistas sea superior al cuatro por ciento anual y la cantidad periódica que deba destinarse a la amortización de las obligaciones y el pago de intereses sea la misma durante el tiempo estipulado para dicha amortización. Cualquiera de los obligacionistas podrá pedir la nulidad de la emisión hecha en contra de lo prevenido en este artículo.

Se entiende por prima, la diferencia entre el tipo de emisión, es decir, la cantidad realmente entregada por el obligacionista y el tipo de reembolso según el cual son amortizadas las obligaciones.

AMORTIZACION ANTICIPADA.- Esta se estudiará desde el punto de vista de amortización de todos los títulos existentes en un momento determinado, aún antes de que llegue el plazo límite de amortización previsto en el acta de emisión respectiva. Especialmente, debemos referirnos a los casos de restitución anticipada, arbitrariamente decidida por la sociedad y por último al de amortización en los casos de quiebra o suspensión de pagos de la emisora.

En cuanto al pago principal ya se estableció que la ley exige que se haga como máximo en el plazo de veinte años, que es también el límite más alto para la amortización de los préstamos hipotecarios que pueden conceder (artículo 36 fracción VIII).

En el caso de amortización debe tenerse en cuenta que: cuando sean pagaderos a plazos superiores a tres

años, deberán ser objeto de amortización por períodos no mayores de un año con o sin sorteo, por pagos fijos iguales que comprenden amortización e interés, en caso de sorteo amortizarán por cada serie una cantidad proporcional de bonos. Sin embargo, se podrá pactar, cuando la naturaleza de la inversión respectiva lo justifique, el aplazamiento de las amortizaciones y de los intereses durante los tres primeros años.

Los títulos designados para su amortización, dejarán de devengar interés desde la fecha fijada para su cobro, sin que pueda ser mayor de un mes de plazo entre ésta y la celebración del sorteo (artículo 123 fracción IV-Ley de Instituciones de Crédito).

CANCELACION DE TITULOS.- En el supuesto normal las cédulas hipotecarias han de ser una vez que se efectúa su pago, ya sea al vencimiento del plazo previsto, ya anticipadamente en los casos de sorteo o de cualquiera otra clase de amortización.

Hay casos de pago anormal, como ocurre cuando el emisor acreditado, incumple la obligación de asegurar los bienes, lo que permite rescindir el crédito y obliga a la amortización anticipada de la cédula.

Otras veces, es la falta de pago del capital o de intereses que el acreditado debe hacer a la institución garantizadora, en los plazos previstos para que aquella haga los pagos debidos, lo que motiva que la garantizadora deposite el importe de las cédulas en el Banco de México y las retire de la circulación. Este hecho obliga a una publicidad adecuada, semejante a la que se hace en -

los casos de amortización por sorteo.

Si el plazo de reembolso es inferior a tres años - se podrá estipular el mismo en la forma que se crea procedente; pero si el plazo es mayor, el artículo 123 dispone que tienen que ser amortizados por períodos no superiores a un año, con o sin sorteo, por pagos fijos iguales, que comprendan capital e intereses, o por pagos iguales para amortización del capital. Estas palabras indican que la amortización puede hacerse simultáneamente, respecto de todos los bonos o sólo en relación con algunos de ellos.- La ley agrega que la amortización puede hacerse por sorteo en cuyo caso se amortizará por cada serie una cantidad proporcional de bonos.

La ley permite cualquiera otra forma de amortización que se haga sin sorteo, así como el aplazamiento de las amortizaciones durante los tres primeros años, en los casos y circunstancias que ya hemos indicado al estudiar el aplazamiento del pago de los intereses.

El citado artículo 123, fracción IV, señala las condiciones en las que han de verificarse los sorteos y los efectos de la amortización en la percepción de intereses.

Las disposiciones sobre pago de los bonos amortizados y sobre suspensión del servicio de intereses de los mismos, que la ley se refiere sólo al caso de sorteo, se aplican, sin duda alguna, a toda clase de amortizaciones aunque no se realice por sorteo.

La ley menciona expresamente la posibilidad de que

la emisora se reserve el derecho de pago anticipado (artículo 27, ley citada). La Comisión Nacional Bancaria ha estimado que las financieras que adquirieran sus propios títulos, con fines de regulación y de prestigio, no estarán obligadas a la amortización.

FORMAS DE EMISION.- Del mismo modo que los bonos generales, los comerciales pueden ser emitidos en firme o por suscripción pública. Lo primero, cuando al momento de la emisión han habido personas que han tomado para sí el importe total de la misma; lo segundo, cuando se hace un requerimiento al público, mediante la propaganda habitual de la emisora, para que se suscriban sus bonos comerciales.

Pueden pactarse otras prestaciones como son los pagos de primas o la amortización por sorteo. Desde luego, es frecuente, y la ley así lo prevé, la cláusula de la reserva del derecho de reembolso anticipado por parte de la emisora.

Por lo demás, le son aplicables los preceptos del artículo 123 relativos a pago de los títulos deteriorados (fracción II); cancelación de los que vuelvan a poder de la emisora por reembolso, reembolso anticipado o adquisición directa en el mercado (fracción III) y amortización por sorteo (fracción IV), ejercicio de la acción causal y en su caso de la de enriquecimiento, representante común, y demás derechos propios de los obligacionistas.

Si los certificados son amortizables los tenedores tienen derecho a obtener el valor nominal de aquellos a -

medida que la suerte los vaya señalando (artículo 228 j, - al principio).

Los sorteos se harán de la misma forma que los de obligaciones amortizables, que (artículo 228) ya hemos estudiado.

Si la fiduciaria no paga los certificados amortizados mediante el abono de su valor nominal, la ley establece un complicado sistema para fijar el alcance de la acción de los tenedores. Distingue tres casos, según que el valor comercial de los bienes, forzosamente mayor que su valor de emisión en el momento de hacer éste (artículo - 228 h, párrafo 2o.): 1o. Haya permanecido estacionario o haya aumentado; 2o. Haya disminuido sin rebasar la cifra del valor comercial ó 3o. Haya bajado del nivel de éste.- El primer caso se atribuye a los tenedores de certificados no satisfechos en valor efectivo que será nominal de los títulos, lo que el valor efectivo de los bienes es el valor nominal de la emisión. Los tenedores perciben así más del valor nominal de los títulos, puesto que cobran la cuota marginal de prudencia o el mayor valor de la misma. En el segundo caso, sólo cobran el valor nominal, solución irrazonable al suprimir la proporcionalidad; en el tercer supuesto cobrarán la cuota proporcional sobre el valor efectivo; esto es, percibirán en bienes o en dinero, menos del valor nominal de los certificados (artículo 228 A, párrafo final." 163

163.- Ob. cit. - 43, Pág. 355, 359, 377, 364, 414, 437, - 455, 464, 478.

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 210 señala: "las obligaciones deben - contener: fracción V, el término señalado para el pago de intereses y de capital y los plazos condiciones y manera - en que las obligaciones han de ser amortizadas.

El artículo 211 del mencionado ordenamiento legal - dice: No podrá pactarse en las obligaciones sean amortiza - das por medio de sorteos a una suma superior a su valor - nominal o con primas o premios, sino cuando éstos tengan - por objeto compensar a los obligacionistas por la reden - ción anticipada de una parte o de la totalidad de la emi - sión, o cuando el interés que haya de pagarse a todos los obligacionistas sea superior al cuatro por ciento anual y la cantidad periódica que deba asignarse a la amortiza - ción de las obligaciones y al pago de intereses sea la - misma durante el tiempo estipulado para dicha amortiza - ción.

Cualquiera de los obligacionistas podrá pedir la - nulidad de la emisión hecha en contra de los prevenido en este artículo." 164

COMENTARIOS.

La prenda es un contrato necesario que garantiza - una obligación principal.

Puede ser que antes del vencimiento del crédito u obligación principal, los títulos de crédito dados en prenda sean amortizados, esto es, existen una compensación o recuperación del crédito consignado en el título otorgado en prenda, normalmente a través de sorteos previamente establecidos.

No todos los títulos de crédito son amortizables, pueden ser objeto de amortización, las acciones, las obligaciones y los certificados de participación inmobiliaria.

Una vez recuperada la cantidad invertida en el título de crédito, por medio de la amortización, el acreedor podrá conservar en prenda las cantidades recibidas en sustitución de los títulos amortizados.

CAPITULO QUINTO

I.- AUTORIZACION LEGAL AL ACREEDOR PRENDARIO DE HACERSE
DUÑO DE LOS BIENES O TITULOS DADOS EN PRENDA.

El ordenamiento legal de análisis en su artículo - 344 menciona: "El acreedor prendario no podrá hacerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda sin el expreso consentimiento del deudor, manifestando por escrito y con posterioridad a la constitución de la prenda." 165

D O C T R I N A.

"PACTO COMISIONARIO.- Es aquel en virtud del cual el acreedor es autorizado para quedarse con la cosa objeto de la prenda, si el deudor no satisface la deuda por la que responde en el plazo al efecto convenido. Este pacto se encuentra prohibido en el derecho mexicano." 166

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2883 señala: "El deudor sin embargo puede convenir con el acreedor que éste se quede con la prenda con el precio que se fiije al vencimiento de la deuda, pero no al tiempo de celebrarse el contrato. Este convenio no puede perjudicar los derechos de terceros.

165.- Ob cit. - 1

166.- Ob. cit. - 22 Página 367

Artículo 2887.- Es nula toda cláusula que autorice al acreedor a apropiarse la prenda, aunque ésta sea de menor valor que la deuda, o disponer de ella fuera de la manera establecida en los artículos que precedan. Es igualmente la cláusula que prohíbe al acreedor a solicitar la venta de la cosa dada en prenda." 167

Raúl Cervantes Ahumada habla sobre el pacto comisorio y señala respecto de éste lo siguiente: "El pacto comisorio es aquel por el cual se autoriza al acreedor para hacerse dueño de la prenda en caso de falta de cumplimiento del deudor, esto está prohibido desde el derecho romano. El Código Civil en su artículo 2887 asentúa la prohibición al declarar la nulidad del pacto.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito también lo prohíbe pero permite que el deudor lo autorice por escrito, con posterioridad a la constitución de la prenda.

Esta modalidad es inconveniente porque se presta a que los acreedores de mala fe burlen la prohibición tradicional del pacto comisionario, obligando a sus deudores a firmar las autorizaciones con fechas adelantadas." 168

El licenciado Ramón Sánchez Medel ha señalado respecto del pacto comisorio: "Que está prohibido ya que no puede convenirse de antemano que el acreedor se quedará con la cosa en pago de ese crédito a menos que la dación-

167.- Ob. cit. - 97

168.- Ob. cit. - 12 Pág. 286

en pago se haga en precio que dicha cosa tenga al momento de vencerse la deuda y no al tiempo de celebrarse el contrato o bien que sea en virtud de adjudicación en el remate judicial respectivo y a las dos terceras partes que sirvió de avalúo en almoneda (2883); y segundo, que cuando sea facultado al acreedor a realizar la venta extrajudicial de la cosa pignorada (artículo 2884), tiene lugar un caso de legitimación indirecta por virtud de una sustitución ya que tal venta se verifica no por el dueño de la cosa, o sea por el constituyente de la prenda sino por un no propietario "Non dominus", en lugar de aquel por lo que en este caso por permisión expresa de la ley de conformidad con el pacto respectivo, está legitimado el acreedor prendario para enajenar una cosa ajena, sin violación de la garantía del previo al del saneamiento para el caso de evicción (artículo 2889), en situación semejante a la de un mandatario que enajena la cosa de su mandante.

La transmisión fiduciaria de la propiedad de la prenda por el deudor al acreedor para garantía del crédito de éste en un negocio fiduciario es ilícito y nulo (tesis número 240 en el semanario judicial de la federación, jurisprudencia de la tercera sala hasta 1975).

La quiebra del deudor prendario comerciante puede dar lugar a la pérdida del derecho real de prenda y aún del privilegio inherente al mismo, cuando el acreedor prendario no haya solicitado el reconocimiento de su crédito dentro del plazo concedido para el efecto a todos los acreedores del fallido, pues como sanción a esta omisión, se reduce a dicho acreedor prendario a la condición de un acreedor común desprovisto del privilegio de la

prenda (artículo 224 de la Ley de Quiebra)." 169

El doctor Francisco Lozano Noriega en su libro de Contratos del cuarto curso de derecho civil, no podrá pactar con el acreedor que se quede con la cosa al tiempo de celebrarse el contrato; pero si al vencimiento de la deuda en el precio a que se le fije en ese momento. Se nulifican las cláusulas que autoricen al acreedor a quedarse con la prenda (aún cuando valga menos que la deuda) o disponer de ella sino es de acuerdo con los artículos que lo establecen. Nula es también la cláusula que prohíbe al acreedor solicitar la venta de la cosa dada en prenda. Es decir: Desde el derecho romano se han prohibido los pactos comisorios; por las razones suficientes que existen para estas prohibiciones; situación desventajosa del deudor en el momento de constituir la prenda que daría al acreedor facilidad para quedarse con ella o usarla, etc.- etc.

...Mientras la deuda no esté pagada totalmente con sus intereses y sus gastos de conservación el deudor prenda no puede exigir su devolución; así lo dice el artículo 2876 fracción II a contrario sensu; por tanto, no está obligado a restituirla mientras no esté pagada íntegramente la deuda; conserva el derecho de retenerla porque la prenda es indivisible." 170

169.- Ob. cit. - 140 Pág. 412 y 414.

170.- Lozano Noriega F., Contratos 4o. Curso de Derecho Civil, Pág. 670 671., Asociación Nacional del Notariado.

El maestro Rafael Rojina Villegas en su basta obra sobre derecho civil ha señalado en su libro sobre los contratos, en el capítulo relativo de la prenda lo siguiente; "En el artículo 2887 del Código Civil vigente dispone en su parte final que es nula la cláusula que prohíbe al acreedor solicitar la venta dada en prenda. También dicho precepto previene que es nula toda cláusula que autorice al acreedor de apropiarse de la prenda aún cuando esta sea de menor valor que la deuda, o disponer de ella fuera de la manera reconocida por los artículos 2881 a 2886. Es decir, la venta de la prenda constituye al propio tiempo una facultad y un procedimiento obligatorio para hacerse el pago, sin que se permita al acreedor la apropiación de la cosa. De acuerdo con el pacto comisorio prohibido ya en el derecho romano clásico, tanto en la prenda como en la hipoteca se convenía que el acreedor en caso de incumplimiento de la obligación principal, se apropiara el bien objeto de la garantía. Como éste pacto generalmente implica una lesión en los derechos del deudor que por necesidades económicas al solicitar un préstamo se veía obligado a consentir tal convenio, aún cuando el valor de la cosa fuese muy superior al monto de la deuda, desde entonces se ha considerado ilícito el pacto comisorio y así se admitió a la legislación anterior. El artículo 287 del Código vigente prohíbe dicho pacto por lo que se refiere a la prenda. No debe confundirse la apropiación de la prenda prohibida por el precepto indicado, con el convenio a que alude el artículo 2883, según el cual: el deudor sin embargo puede convenir con el acreedor que éste se quede con la prenda en el precio que se le fije al vencimiento de la deuda pero no al tiempo de celebrarse el contrato.

Este convenio no debe perjudicar los derechos de -

terceros. En éste artículo se faculta al acreedor para que se quede con la prenda en el precio que se le fije al vencimiento de la deuda, es decir, el acreedor compra la cosa en un precio y no se apropia de ella por el valor de la obligación. Para que el deudor tenga libertad en la determinación de un precio justo y por consiguiente para que no sufra lesión en sus derechos y el acreedor pueda aprovecharse de la situación económica de aquel, se exige en el precepto aludido que el precio se fije al vencimiento de la deuda y no al tiempo de celebrarse el contrato, de violarse esta prohibición el pacto sería nulo." 171

El licenciado Arturo Díaz Bravo en su libro de contratos mercantiles dice: "no carece de interés la determinación del carácter jurídico del pacto comisorio por cuanto aparentemente permite al acreedor hacerse justicia por propia mano, al apropiarse de bienes, sin previo juicio o sentencia en contra del deudor.

A mi juicio, la pre autorización del deudor conjura el peligro de ilegalidad en la conducta del acreedor, a condición de que dicha autorización encuentre, a su vez, suficiente apoyo legal; y éste puede surgir de una sencilla combinación de dos figuras: la dación en pago y la condición suspensiva (artículos 1939 y 2095 del Código Civil para el Distrito Federal).

En efecto, no otro alcance debe darse a la autorización contractual o no conferida ex nunc por el deudor al -

acreedor para que vencida la obligación principal y en caso de no cumplirse, reciba en pago los bienes pignora--
 obs, creo pues, que el pacto comisorio es una dación en --
 pago, sujeta a condición suspensiva." 172

RESOLUCIONES DE LA CORTE.

"El artículo 344 de la Ley General de Títulos y --
 Operaciones de Crédito establece que el acreedor prenda--
 rio no podrá hacerse dueño de los bienes o títulos dados--
 en prenda, sin el expreso consentimiento del deudor, mani--
 festando por escrito y con posterioridad a la constitu--
 ción de la prenda. Ahora bien, debe estimarse, que el pri--
 mer requisito, es decir, la autorización escrita, consta--
 en el pagaré, si en éste se estipuló que de no cobrarse --
 el importe a su vencimiento el acreedor podrá vender la --
 prenda constituida en garantía y con su producto hacerse--
 el pago; y si de las pruebas rendidas aparece que esta --
 autorización se confirmó con posterioridad a la constitu--
 ción de la prenda, de ello resulta que se llenaron en el --
 caso los requisitos que establece el artículo 344 citado."
 173

COMENTARIOS

El pacto comisorio es aquel por el cual una de --
 las partes está autorizada para incumplir con contrato, --
 si la otra, también incumpliere.

172.- Díaz Bravo Arturo, Contratos Mercantiles, Pág.198,
 Ed. Harla, Textos universitarios.

173.- Resolución dictada en el caso de B. de González Luz
 T. Tomo CI. p. 2691/1949.

Conforme al artículo 344 del ordenamiento en examen el dador prendario puede autorizar al acreedor prendario a hacerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda, siempre y cuando le de su consentimiento por escrito y con fecha posterior a la constitución de la prenda. Obviamente ello requiere que la obligación garantizada se encuentre vencida.

El derecho romano y nuestro derecho positivo mexicano prohíben pacto comisorio; sin embargo, respetando el principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes, el pacto comisorio expreso, inserto en un contrato es válido, más no así es tácito.

Criticando el precepto legal en estudio, realmente no estamos ante el pacto comisorio, puesto que para que se diera esto, se necesitaría que simplemente se autorizara, por disposición legal, al acreedor prendario hacerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda, por incumplimiento del deudor, una vez vencida la obligación principal.

Al establecerse como requisito para que el acreedor prendario pueda hacerse dueño de la prenda, el consentimiento por escrito del deudor y que éste sea con fecha posterior a la constitución de la prenda, no estaremos ante un pacto comisorio regulado por la ley, sino ante un expreso consentido por las partes contratantes.

CAPITULO SEXTO.

OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA PRENDA.

El artículo 345 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: "Lo dispuesto en esta sección no modifica las disposiciones relativas a los bonos de prenda, ni las contenidas en la Ley General de Instituciones de Crédito o en otras leyes especiales." 174

Según lo dispuesto en el capítulo sexto de la ley en estudio, se establece la regulación de certificado de depósito y del bono de prenda, de los artículos 229 a 251; también la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en su capítulo segundo y dentro de los artículos 50 a 61 regula algunos aspectos relacionados al tema que nos ocupa.

El artículo 59 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares dice: "Los almacenes generales de depósito tendrán por objeto el almacenamiento, guarda o conservación de bienes mercancias y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda. También podrán realizar la transformación de mercancías a fin de aumentar el valor de éstas, sin variar esencialmente su naturaleza. Sólo los almacenes generales de depósito y bonos de prenda.

Los certificados podrán expedirse con o sin bonos de prenda, según lo solicite el depositante, pero la expe

dición de dichos bonos deberá hacerse simultáneamente a la de los certificados respectivos haciéndose constar en ellos, indefectiblemente si se expiden con o sin bonos.

El bono o bonos expedidos podrán ir adheridos al certificado o separadamente de él.

Los almacenes llevarán un registro de los certificados y bonos de prenda que se expidan, en el que se anotarán todos los datos contenidos en dichos títulos incluyendo los derivados del aviso de la Institución de Crédito que intervenga en la primera negociación del bono.

El artículo 55, en su parte final establece: Los almacenes generales de depósito podrán expedir también certificados por mercancías en transporte, siempre que el depositante y el acreedor prendario den su conformidad y acepten expresamente ser responsables de las mercancías y demás contratiempos originados con el movimiento de las mismas.

Estas mercancías deberán ser aseguradas en tránsito a través del almacén que expida los certificados respectivos. Los documentos de parte deberán estar expedidos o endosados a los almacenes.

Artículo 56.- Los almacenes generales de depósito podrán actuar como corresponsales de otras instituciones; tomar seguro, por cuenta ajena, por las mercancías depositadas; gestionar la negociación de bonos de prenda por cuenta de sus depositantes; efectuar el embarque de las mercancías, tramitando los documentos correspondientes y-

prestar todos los servicios técnicos necesarios a la conservación y salubridad de las mercancías.

Artículo 58.- Cuando el precio de las mercancías o efectos depositados bajare de manera que no basta a cubrir el importe de la deuda y un 20% más, a juicio de un corredor titulado que designarán los almacenes por cuenta y a petición del tenedor de un bono de prenda correspondiente al certificado expedido por las mercancías o efectos de que se trate, los almacenes procederán a notificar al tenedor del certificado de depósito, por carta certificada, si su domicilio es conocido, o mediante un aviso que se publicará en los términos que señala el artículo 60, que tiene tres días para mejorar la garantía o cubrir el adeudo, y si dentro del plazo de tres días el tenedor del certificado no mejora la garantía o paga el adeudo, los almacenes procederán a la venta en remate público en los términos del artículo 60.

Artículo 59.- Los almacenes efectuarán al mejor postor, y en almoneda pública, el remate de las mercancías o bienes depositados, en el caso del artículo anterior, cuando se lo pidiere, conforme a la ley el tenedor de un bono de prenda. Los almacenes podrán también proceder al remate de las mercancías o bienes depositados, cuando habiéndose vencido el plazo señalado para el depósito, transcurrieren ocho días sin que estos hubieren sido retirados del almacén desde la notificación o el aviso que hiciere el almacén en forma prescrita en el artículo anterior.

Artículo 60.- Los almacenes efectuarán el remate en los términos siguientes: fracción IV, será postura le

gel, a falta de estimación fijada al efecto en el certificado de depósito, la que cubra al contado el importe del adeudo que hubiere en favor de los almacenes, y, en su caso, el del préstamo que el bono o bonos de prenda garanticen, teniendo los almacenes, sino hubiere postor, derecho a adjudicarse las mercancías o efectos por la postura legal; fracción V, cuando no hubiere postor, ni los almacenes se adjudicaren las mercancías o efectos rematados, podrán proceder a nuevas almonedas, previo el aviso respectivo, haciendo en cada una de ellas un descuento de 25% sobre el precio fijado como base para la almoneda anterior." 175

La Ley de Navegación y de Comercio Marítimo menciona en sus artículos 168 fracción III y 170, algunas consideraciones sobre el tema en análisis:

Artículo 168.- El contrato de transporte de cosas deberá constar por escrito y el naviero, por sí, o por conducto del capitán del buque, expedirá un conocimiento de embarque que deberá contener;

I.- El nombre, domicilio y firma del transportador;

II.- El nombre y domicilio del cargador;

III.- El nombre y domicilio de las personas a cuyo orden se expida el conocimiento o la indicación de ser el portador;

175.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, Pub. en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de mayo de 1941.

IV.- En número de orden del conocimiento;

V.- La especificación de los bienes que deberán transportarse, con la indicación de su naturaleza, calidad y demás circunstancias que sirvan para su identificación;

VI.- La indicación de los fletes y gastos del transporte, de las tarifas aplicables y la de haber sido pagados los fletes o por cobrarse;

VII.- La mención de los puertos de salida y de destino;

VIII.- El nombre y matrícula del buque en que se transporte por nave designada;

IX.- Las bases para determinar la indemnización que el transportador deba pagar en caso de pérdida o avería.

Artículo 170.- El conocimiento tendrá el carácter de título representativo de las mercancías y consiguientemente, toda negociación, gravamen o embargo sobre ellas, para ser válido, deberá comprender el título mismo." 176

Estos preceptos son aplicables en cuanto se de emprenda un conocimiento de embarque.

176.- Ley de Navegación y Comercio Marítimo, Publicada en en el Diario Oficial de la Federación el 21/Nov./63

En la Ley de quiebras y suspensión de Pago, en sus artículos siguientes menciona:

"Artículo 159.- En consecuencia podrán separarse - de la masa los bienes que se encuentren en las situaciones siguientes o en otras que sean de la naturaleza análoga:

Fracción VI.- Los bienes que el quebrado debe restituir por estar en su poder por alguno de los siguientes conceptos:

d) Prenda constituida por escritura pública, en póliza otorgada ante corredor, en bonos de los almacenes generales de depósito, o en favor de una institución de Crédito.

El síndico, previa autorización judicial oída la intervención, podrá evitar la separación satisfaciendo íntegramente el crédito a que los bienes estuvieron afectos.

Si la masa no hiciera uso de este derecho, el acreedor prendario, obtenida la separación, deberá enajenar la prenda en el plazo máximo de un mes, con arreglo al procedimiento legal establecido.

El importe de la enajenación se imputará directamente al acreedor prendario, que entregará a la masa el sobrante que resultare después de extinguir el crédito y demás gastos.

Si por el contrario, aún resultare un saldo contra el quebrado, el acreedor prendario ocupará en la gradua-

ción por dicho saldo el lugar que le correspondiere como acreedor común.

Artículo 160.- En lo relativo a la existencia o identidad de los bienes cuya separación se pide, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

Fracción VI.- Siempre que los bienes separables hubieren sido dados en prenda a terceros de buena fe, el acreedor prendario podrá oponerse a la entrega mientras no se le abone la cantidad prestada, los intereses pactados y los gastos legítimos.

Artículo 161.- La separación de los bienes a que se refiere esta sección está subordinada al cumplimiento, por parte del separatista de las obligaciones que con motivo de los mismos tuviere frente al quebrado o frente a la masa.

Artículo 260.- En la sentencia de reconocimiento de crédito, el juez establecerá el grado y la prelación que se le reconoce a cada crédito.

Artículo 261.- Los acreedores del quebrado se clasificarán en los grados según la naturaleza de sus créditos:

I.- Acreedores singularmente privilegiados;

II.- Acreedores hipotecarios;

III.- Acreedores con privilegio especial;

IV.- Acreedores comunes por operaciones mercantiles;

V.- Acreedores comunes por derecho civil.

Los créditos fiscales tendrán el grado y la prelación que fijan las leyes de la materia.

Artículo 164.- Son acreedores con privilegio especial todos los que, según el código de Comercio y leyes especiales, tengan un privilegio especial o un derecho de retención." 177.

La ley sobre el Contrato del Seguro en sus artículos 109 y 110 regula: "artículo 109.- En el seguro de las cosas gravadas con privilegios, hipotecas o prendas, los acreedores privilegiados, hipotecarios o prendarios, se subrogarán de pleno derecho en la indemnización hasta el importe del crédito garantizado por tales gravámenes.

Sin embargo, el pago hecho a otra persona será válido cuando se haga oposición de los acreedores y en la póliza no aparezca mencionada la hipoteca, prenda o privilegio, ni estos gravámenes se hayan comunicado a la empresa asegurada.

Artículo 110.- Si los gravámenes aparecen indicados en la póliza o se han puesto por escrito en conocimiento de la empresa, los acreedores privilegiados, hipotecarios o prendarios tendrán derechos a que la empresa les comunique cualquier resolución que tenga por objeto rescindir, revocar o nulificar el contrato, a fin de que en su caso, puedan subrogarse en los derechos del asegurado

177.- Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20/Abr/43.

miento." 178

En la Ley General de Crédito Rural podremos observar los siguientes preceptos:

"Artículo 109.- Los préstamos de las Instituciones del sistema oficial de Crédito Rural y de la Banca privada + al sector rural, se ejecutarán a lo dispuesto en el presente título y de manera supletoria, a lo establecido en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 110.- Para los efectos de la presente ley los préstamos al sector rural se clasifican como sigue:

Fracción V.- Préstamos prendarios;

Artículo 114.- Serán préstamos prendarios aquellos cuyo objeto sea proporcionar los recursos financieros necesarios para que los sujetos de crédito puedan realizar sus productos primarios o terminados en mejores condiciones de precio, ante situaciones temporales de desequilibrio del mercado.

Artículo 118.- Las operaciones de los préstamos -

178.- Ley Sobre el Contrato de Seguro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31/agosto/35.

+ .- Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 10/Sep/82 desaparecen las Instituciones de Crédito privadas y consecuentemente la Banca Privada.

prendarios se sujetarán a las siguientes normas:

I.- Su plazo no será mayor de 180 días y su importe no excederá del 80% del valor comercial de los bienes-objeto de la prenda;

II.- Quedarán garantizados con las cosechas y otros productos derivados de las mismas, almacenados a el o en almacenes generales de depósito, o bodegas rurales oficiales, o instalaciones habilitadas para esta función.

Capítulo IV.- De las garantías de los préstamos.

Artículo 129.- En las operaciones que se hagan con garantía prendaria, podrán pactarse que los bienes y derechos objeto de la prenda queden en poder del deudor, considerándose éste con los fines de la responsabilidad civil y penal correspondiente como depositario judicial de tales bienes.

El deudor podrá disponer de la prenda, con la autorización del acreditante, para llevar a cabo las operaciones de comercialización en la forma que mejor le convenga.

Artículo 130.- La prenda constituida con arreglo a las disposiciones de esta ley, e inscrita en el registro-Público de la propiedad y del crédito, dará al acreditante preferencia para el cobro de su crédito sobre los bienes objeto de la garantía, sobre los productos en los cuales se hubieran transformado y, en caso de venta, sobre el efectivo o títulos resultante de la operación. La quiebra, liquidación o concurso del deudor no comprenderán los

bienes objeto de la garantía.

Artículo 131.- La prenda constituida por los frutos o productos, podrá conservarse en almacenes generales de depósito o en bodegas rurales oficiales, comprobando el deudor al acreditante en caso necesario, la posesión de la prenda mediante los certificados de depósito o recibos correspondientes." 179

En virtud de la supletoriedad en materia mercantil a continuación describiremos los artículos más importantes del Crédito Civil para el Distrito Federal que dispone en relación al tema que nos ocupa en su título décimo cuarto y en los artículos 2856 a 2892 la regulación de la prenda.

"Artículo 2856.- La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Artículo 2860.- El contrato de prenda debe de constar por escrito. Si se otorga en documento privado, se formarán dos ejemplares, uno para cada contratante.

No surtiré efectos la prenda contra terceros sino consta la certeza de la fecha por el registro, escrita pública o de alguna otra manera feaciente.

Artículo 2861.- Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que legalmente deba constar en el re-

179.- Ley General de Crédito Rural, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5-abril-76.

gistro público, no surtiré efecto contra terceros sino desde que se inscriba en el registro.

Artículo 2862.- A voluntad de los interesados podrá suplirse la entrega del título al acreedor con el depósito de aquel en una institución de crédito.

Artículo 2882.- La cosa se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal si no puede venderse en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 2883.- El deudor sin embargo puede convenir con el acreedor que éste se quede con la prenda al precio que se fije al vencimiento de la deuda, pero no al tiempo de celebrarse el contrato, éste convenio puede perjudicar los derechos de terceros.

Artículo 2884.- Puede ser convenio expreso venderse la prenda extrajudicialmente.

Artículo 2888.- El derecho que da la prenda al acreedor se extiende a todos los accesorios de la cosa y a todos los aumentos de ella.

Artículos 2889.- El acreedor no responde por la evicción de la prenda vendida, a no ser que intervenga dolo de su parte o que hubiere sujetado a aquella responsabilidad expresamente.

Artículo 2891.- Extinguida la obligación principal sea por el pago, sea por cualquier otra causa legal, que-

de extinguido el derecho de la prenda." 180

D O C T R I N A

Joaquín Rodríguez Rodríguez indica: "El precepto - del C. Co. M., se limita a decir: 'los valores u objetos dados en prenda'; la L. de Q., dice solamente prenda. ¿En ambos casos se trata de bienes del quebrado o de bienes - ajenos? Esta es el problema que queremos resolver en este apartado. La cuestión no es occisa, pues concierne a una de las graves contradicciones que se observan en este dis-peratado precepto, ya que mientras la fracción VI, de carácter general, aplicable a todos sus incisos habla lógicamente de bienes que el quebrado debe restituir, porque no son suyos, el referido inciso d) de dicha fracción regula una separación de bienes que son del quebrado.

Como esta cuestión se plantea desde el punto de - vista de existencia en la masa de bienes separables, pode-mos distinguir las situaciones que vamos a exponer a con-tinuación:

la. Bienes ajenos al quebrado, que han sido entregados a éste, dados en prenda en garantía de obligaciones de persona distinta del quebrado.

180.- Código Civil para el Distrito Federal en materia Co-mún y para toda la República en materia Federal. Pu-blicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 Mzo/28, vig. 1/Oct.-32 según decreto publicado en - mismo diario el 1/Sept./32.

1) Véanse mis notas al Ascarelli p. 442 y mi curso de Derecho Mercantil II, pp. 667 y ss.)

Es decir, la obligación existente entre acreedor y deudor se garantiza con prenda constituida sobre bienes - de éste o de otra persona; pero los mismos, en vez de ser entregados al acreedor prendario, se ponen en posesión de un tercero, que es el que posteriormente se declara en - quiebra. La constitución de la prenda en poder de terce- - ros está admitida por el artículo 2859 del C. Civ. D.F. y por el 334 Fr. IV de la Ley de Títulos y Operaciones de - Crédito. Existen entre ambos preceptos una cierta discre- - pancia, pues en tanto que el del ordenamiento civil exige que para que dicha prenda sea eficaz frente a terceros - debe hacerse procedido a su inscripción en el Registro Pú- - blico, el 334 fr. IV de la ley especial citada, no prescri- - be tal requisito. Ante la contradicción de tales disposi- - ciones, entendemos, que en materia mercantil, es de apli- - cación lo dispuesto en el Código de Comercio.

El mismo artículo 334 fr. IV C. Co. M. se refiere - también a la posibilidad de que la prenda se constituya - por el depósito de los títulos valores pignorados, en po- - der de persona distinta del acreedor y del deudor pignora- - ticios;

2a.- Bienes del quebrado dados en prenda para ga- - rantizar una obligación propia, quedando dichos bienes en su poder. Es la situación creada cuando se trata de garan- - tizar una deuda propia con bienes propios y, por circuns- - tancias de hecho o de derecho, se cree conveniente que di- - cha prenda quede en posesión del deudor prendario (cons--

titum possessorium, prenda sin desplazamiento).

Los mismos preceptos del C. Civ. D.F., que acabamos de citar, autorizan tal situación y otro tanto puede deducirse de lo dispuesto en las fracs. II, V, VI, VII de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito;

3a. Bienes del quebrado dados en prenda de una obligación ajena, quedando aquél en posesión de los mismos (prenda, sin desplazamiento). El que la deuda se garantice con prenda, sea propia o ajena, no altera la relación jurídica creada entre el acreedor y el deudor prendario, distinta de la que existe entre el acreedor (acreedor prendario en la relación de prenda) y deudor (tercero que puede ser ajeno a la misma en la relación pignoratícia). El artículo 2867 C. Civ. D.F., se refiere implícitamente a esta situación, al permitir la constitución de prenda para garantizar una deuda, aun sin consentimiento del deudor;

4a. Bienes ajenos al quebrado que éste tenga en su poder por haberlos recibido en prenda, en garantía de una obligación para él del propietario de los bienes o de otra persona. Es el supuesto normal y ordinario en la constitución de la prenda mediante la entrega de los bienes pignorados al acreedor pignoraticio (arts. 2859 C. Civ. D.F., y 334 frs. I, III, V, L. Tít. y Op. Cr.);

5a. Teniendo en cuenta las características especiales de los títulos representativos de mercancías puede darse el caso de que la masa de la quiebra tenga ciertas mercancías como incluidas en las mismas; no por su tenen-

cia material sino por la tenencia de un certificado de depósito endosado en prenda, o de un bono de prenda, situaciones que producirían los mismos efectos legales que la tenencia de las propias mercancías.

También puede ocurrir que se trate de quiebra del almacén general de depósito y que la Ley de Quiebras, regule los derechos del tenedor del bono prendario frente a la masa del almacén quebrado;

6a. La sexta situación a la que puede referirse el inciso que comentamos, es la prenda constituida a favor de instituciones de crédito; y

7a.- Por último, pudieramos aludir a una institución especial cuando bienes del deudor prendario hayan sido dados en prenda a otras personas, en cuyo poder se encuentren. Desde luego, tales bienes podrían ser recuperados por la masa previo pago del crédito; pero este caso es totalmente extraño al supuesto que examinamos que concierne a las acciones de separación (desintegración) de la masa, en tanto que el supuesto presente atañe justamente a las acciones de integración.

El inciso comentado no concede eficacia separatoria al derecho de todo acreedor prendario, sino al de aquellos que lo son por constituirse la prenda en escritura pública o en póliza otorgada ante corredor o en bono de prenda. En realidad, no se trata aquí de la constitución de la prenda, pues ésta como contrato real se perfecciona por la entrega de los bienes o valores en cualquiera de las formas de tradición real o jurídica que admite la ley.

El problema que aquí se plantea es de trascendencia muy distinta y afecta no a la perfección del contrato de prenda, sino a la prueba del mismo. Esto es, la ley, - prescribe una prueba determinada de la existencia del contrato, en tales condiciones sólo tiene eficacia separatoria (por ser un elemento integrante de la acción correspondiente) aquel contrato de prenda cuya existencia se prueba mediante uno de los documentos que la ley establece. La prueba de la prenda para el ejercicio de la acción separatoria no puede hacerse por cualquiera de los medios de prueba válidos en derecho, sino precisamente por uno de los tres que señala la fr. VI que comentamos.

La escritura pública o la póliza de corredor, son documentos redactados por fedatarios públicos y tienen - eficacia probatoria plena.

Mientras que en estos tres casos la eficacia separatoria del crédito prendario descansa en la calidad objetiva del título probatorio, en el último caso la separación depende de la calidad personalísima del sujeto que separa la de ser una institución de crédito.

¿Hay contradicción entre lo dispuesto en los artículos 3002 fr. V. 2857, 2860 y 2861 del C. Civ. D.F., que exigen la inscripción del contrato de prenda en el Registro Público para que produzca efectos frente a terceros, - y lo que preceptúa la fracción VI, inciso d) del artículo 159 de la Ley de Quiebras, en la que se concede la acción separatoria, con eficacia frente a terceros, al contrato de prenda cuya existencia consta en determinados documentos ó sólo por la calidad del acreedor prendario? Más brevemente dicho ¿Para el ejercicio de la acción separatoria

configurada en el texto de la Ley de Quiebras, basta con la constancia de la prenda en los documentos que señala o con la calidad de ser el acreedor de un banco, o precisamente además la inscripción en el Registro Público.

La contestación es patente, y a nuestro juicio sólo puede resolverse por el predominio de la ley especial, lo que quiere decir que los citados artículos del ordenamiento civil no tienen aplicación en materia de acciones separatorias fundadas en una relación pignoratícia. Ello es un nuevo motivo de censura para éste ilógico precepto.

El Código de Comercio Mexicano, se refería al derecho de separación indicando que podía ejercerse 'a menos que la mayoría de los acreedores resuelva recobrar dichos valores u objetos satisfaciendo íntegramente el crédito a que estuvieren afectos.' La redacción de esta norma es insuficiente, pues la masa no sólo tiene derecho a recobrar los bienes separados, sino como es lógico, a impedir la separación mediante el pago del crédito, lo que es elemental de acuerdo con el principio general en materia de prenda que encuentra su formulación legal en el artículo 2891 del Código Civil para el Distrito Federal ('extinguida la obligación principal... queda extinguido el derecho de prenda'). Por eso la ley de quiebras corrigió esa anomalía al declarar que el síndico, previa autorización judicial, oída la intervención podrá evitar la separación satisfaciendo íntegramente al crédito a que los bienes estuvieren afectos.

No decía C. Co. M. como podrían los acreedores acordar que este derecho se ejerciese ni cuando podrían -

hacerlo. Se sobre entiende que tal decisión debería tomarse en junta de acreedores, y como quieran que el código - no especificaba mayorías calificadas, para ello bastará - la mayoría simple de acreedores presentes, siendo indife- rentas el importe de los créditos representados por los - mismos.

Tal acuerdo podrá tomarse desde luego, después de- que en junta de acreedores o por decisión judicial, y - este último era el supuesto normal en la práctica mexica- na, se hubiera reconocido el derecho de exclusión del - acreedor prendario; pero también podrá acordarse antes de dicho reconocimiento que satisficiera el importe del cré- dito para evitar la separación.

El acuerdo del síndico (de la junta de acreedores- antes) debe ser el pagar todo el crédito a que estuvieran afectos los bienes. Se crea así la posibilidad de un pago preferente y separado.

La Ley de Quiebra concede al acreedor el derecho - de enajenar los bienes separados en el plazo máximo de un mes, con arreglo al procedimiento legalmente establecido. El importe de la enajenación se imputará directamente al- acreedor prendario, que entregará a la masa el sobrante, - si lo hubiere, después de cubrir su crédito y los gastos, si aún resultare un crédito contra el quebrado el acree- dor ocupará en la graduación el lugar que por el saldo le correspondiere.

Tanto en el ordenamiento civil como en el mercan- til se prevee la aplicación del importe del remate al - pago del crédito prendario insatisfecho. Sólo en el - - -

artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones -- de Crédito se dispone que el producto de la venta sea conservado por el acreedor en sustitución de los bienes o títulos vencidos. La Ley de Instituciones de Crédito artículo 111 y la de fianzas (XII transitorio) (+) establece en cambio la adjudicación al acreedor.

En todo caso la Ley de Quiebra resuelve cualquier problema, al disponer la aplicación del importe al pago directo del acreedor prendario." 181

Miguel Acosta Romero en su obra de Derecho Bancario- "Privilegios procesales.- Cierta sector de la doctrina considerada que son privilegios procesales, los que tienen - las instituciones de crédito derivados de los artículos - 111, 111 Bis de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares, en relación con el artículo 341 - de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

+.- Este artículo fue derogado por el artículo 3° transitorio del decreto del 26/diciembre/56, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30/diciembre/56

"En resumen puede decirse que son ciertas modalidades, todas relativas a la ejecución de la prenda, sin necesidad de acudir previamente a juicio.

En efecto, el artículo lll antes citado, establece - que en todo caso de anticipo sobre títulos o valores, de prenda sobre ellos, sobre sus frutos y mercancías, las instituciones de crédito podrán efectuar la venta de los títulos, bienes o mercancías, en los casos que proceda, de conformidad con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por medio de corredor o de dos comerciantes de la localidad, conservando en su poder la parte de precio que cubra la responsabilidad del deudor, que podrán aplicar en compensación de su crédito y guardando a disposición de aquél, el sobrante que pueda existir.

El artículo lll bis establece, más bien una modalidad en cuanto a la constitución de la prenda, en tratándose de préstamos para adquisición de bienes de consumo duradero en los cuales la prenda se constituye entregando --

181.- Rodríguez Rodríguez J., Separación de Bienes en la Quiebra, Ed. UNAM, Pág. 254-256, 260 a 263.

al banco la factura que acredite la propiedad sobre la cosa comprada, y quedando el bien en poder del deudor con carácter de depositario.

Estrictamente estimo, que lo que indica el artículo antes aludido, no es un privilegio, y que da lugar a ciertas dudas acerca de si la factura, es o no, un título de propiedad respecto a los bienes muebles, pero este aspecto excede en muchos límites de esta obra para su desarrollo.

Ahora bien, como la Ley Bancaria remite a la Ley Cambiaria, para la ejecución de la prenda, también queda en duda cual fué la intención del legislador al redactar el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues si bien mediante este artículo se permite la venta del bien objeto de la prenda, nada dispone acerca del destino del dinero que se obtenga con esa venta, pues el último párrafo de dicho precepto es totalmente confuso y da la idea que la prenda se constituye sobre el dinero obtenido con el producto de la venta.

Ha sido objeto de análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la constitucionalidad del artículo 111 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares, mediante una ejecutoria, a nuestro modo de ver, muy bien fundada que en términos generales ha considerado que es constitucional.

Hay que considerar como privilegio de orden procesal a favor de las Instituciones de Crédito, el que en ciertos casos, la ley determine que son títulos ejecuti-

vos los contratos en que se hagan constar deudas a favor de las instituciones de crédito; o ciertos documentos que, certificados por contadores de las mismas, adquieren el carácter de títulos ejecutivos." 182

El maestro Lucio Mendieta y Nuñez señala en su obra *El Crédito Agrario en México*: "La garantía general exigida por la ley, en favor de las instituciones de crédito, ya sean bancos o sociedades, era la prenda de las cosechas o productos que los deudores obtuviesen de las tierras mediante la inversión del préstamo, ya avío o territorial, la garantía sería la hipotecaria, sobre las tierras en que se ejecutarán las obras o mejoras sobre las tierras que fuesen a adquirirse, salvo el caso ejidales, pues no pudiendo ser estas gravadas por disposición expresa de la ley, el préstamo sólo quedaría garantizado con la prenda de los productos o cosechas.

En el sistema de la ley cada acreedor era responsable ante el inmediato anterior de los préstamos obtenidos y así el ejidatario era responsable ante la sociedad cooperativa agrícola correspondiente y ésta ante el banco regional respectivo, el cual a su vez y en último término respondía ante el Banco de Crédito Agrícola; esta responsabilidad estaba garantizada en primer término por la prenda de los productos y cosechas que constituyesen el ejidatario y el agricultor en pequeño, en favor de la sociedad; ésta constituía prenda de este derecho prendario en favor del Banco Regional y éste a su vez constituía prenda de tal derecho en favor del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

182.- Acosta Romero M., *Derecho Bancario*, ed. Porrúa, Pág. 239-240.

La garantía no extinguía sino que hasta que el deudor hubiese saldado su adeudo, cualquiera que fuese la persona en cuyo poder se encontrasen los bienes dados en prenda.

La ley seguía el sistema de dejar la prenda en favor del deudor, con las responsabilidades civiles y penales de un depositario." 183

COMENTARIOS.

Simple y sencillamente este artículo son remite a diversas leyes mercantiles especiales, que también regulan la prenda mercantil, no afectándose su regulación por lo dispuesto en la prenda establecida en el ordenamiento estudiado.

183.- Mendieta y Nuñez Lucio, El Crédito Agrario en México Ed. Porrúa, Página 107.

B I B L I O G R A F I A .

Acosta Romero Miguel, Derecho Bancario, Ed. Porrúa.

Ascarelli Tulio, Derecho Mercantil, Dist. Porrúa Hnos.

Barrera Graf Jorge, Introducción al Derecho Mexicano, Ed. UNAM.

Barrera Graf Jorge, Tratado de Derecho Mercantil, Ed. Porrúa.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. UNAM.

Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Ed. Herrero.

De J. Tena Felipe, Derecho Mercantil Mexicano, Ed. Porrúa

De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa.

De Pina Vara. R., Derecho Mercantil, Ed. Porrúa.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Ed. Argentina, Tomo XXII

Garriguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, Ed. Porrúa.

Lozano Noriega Francisco, Contratos 4o. Curso Derecho - Civil, Ed. Asociación Nacional de Notariado.

Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil, Ed. Porrúa.

Mantilla Molina Roberto, Títulos de Crédito Cambiarios, Ed. Porrúa.

Martínez y Flores Miguel, Derecho Mercantil Mexicano. Ed. Pax México.

Mendieta y Nuñez Lucio, El Crédito Agrario en México, Ed. Porrúa.

Mesinaso Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo V Ed Jurídica Europa América.

Muñoz Luis Dr., Derecho Mercantil Tomo II Ed. Cárdenas.

Olivera de Luna Omar, Contratos Mercantiles, Ed. Porrúa

Puente Arturo y E., Derecho Mercantil Ed. Banca y Comercio, S.A.

Rivarola Mario, Tratado de Derecho Comercial, Vol. II, Ed. Cía. Argentina.

Rocco Rafael, Principio de Derecho Mercantil, Ed. Nacional.

Rodríguez Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil Ed. Porrúa.

Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario, Ed. Porrúa

Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil Tomo I., Ed. Porrúa.

Rodríguez Rodríguez Joaquín, Separación de Bienes en la - Quiebra, Ed. UNAM.

Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Contratos, Ed. Porrúa.

Sánchez Medel R., Contratos Civiles, Ed. Porrúa.

Vidales R. J., Prenda con Registro Ed. Pansini Hnos.

LEYES CONSULTADAS.

Código de Comercio.

Código Civil para el Distrito Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Informe de 1977, Tercera Sala.

Ley de Navegación y Comercio Marítimo

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos

Ley General de Crédito Rural.

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley Sobre el Contrato del Seguro

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Cuarta Parte Vol. XIX